



Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura

**INFORME SOBRE TORTURA
Y OTROS TRATOS CRUELES,
INHUMANOS Y DEGRADANTES
PERPETRADOS EN
TEXCOCO Y ATENCO
LOS DÍAS 3 Y 4 DE MAYO DE 2006**

AGOSTO 2006

Elaborado por: Marisol Méndez Cruz, coordinadora jurídica.

ACAT-México agradece a:

Anel Ortega Moreno, por su colaboración en la elaboración del presente informe.

Yacotzin Bravo Espinosa y Liliana López López, por su colaboración en la investigación realizada.

ACAT-México

Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura, A.C.

**Huatusco No. 21-502, Col. Roma Sur, Deleg. Cuauhtémoc,
México, D.F., C.P. 06760**

Tels. (+52 55) 52 64 65 15, 52 64 73 32, 55 84 50 35

www.acat-mexico.org

acat-mexico@hotmail.com

PRESENTACIÓN

El presente Informe es resultado del análisis de cinco casos paradigmáticos de actos de tortura cometidos en contra de las personas que se encontraban en Texcoco el día 3 de mayo de 2006 y en San Salvador Atenco el día 4 de mayo del mismo año.

De estos cinco casos y de todos los testimonios recopilados se desprende que servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a saber, Municipal, Estatal y Federal, perpetraron actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de las personas que se encontraban en el lugar de los hechos, tanto simpatizantes del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra (FPDT) y floricultores, como personas ajenas a dichos grupos.

El presente documento contiene un primer apartado en el cual se analizan casos concretos en los que se infligió tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, circunstancias que se repiten en cada uno de los casos en diferentes momentos, los cuales se tomaron como punto de partida para realizar un análisis global de los hechos constitutivos de tortura cometidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Dichos actos de tortura fueron perpetrados en diferentes momentos, a saber, antes y durante las detenciones, durante los traslados de Texcoco y Atenco al penal de Santiaguito, así como al ingresar al penal. Finalmente durante la estancia de los detenidos en este centro de detención fueron víctimas de tratos crueles e inhumanos.

De la comisión de la tortura, se derivaron dos tipos de responsabilidad, la individual que corresponde a cada uno de los autores materiales e intelectuales de los hechos, y paralelamente la responsabilidad en que incurrió el Estado mexicano al tolerar dichos actos de tortura, contrariando la obligación a su cargo de respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, en razón de lo cual, el Estado tiene la obligación de reparar adecuadamente a las víctimas.

ÍNDICE

PRESENTACIÓN

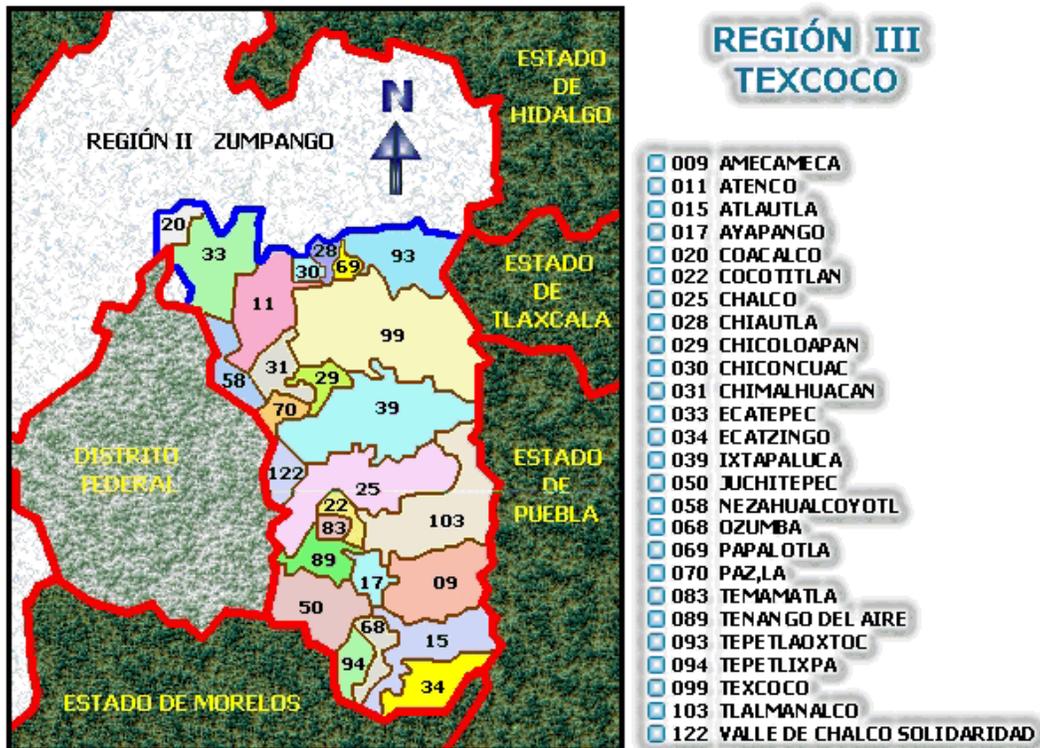
INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES.....	6
CAPÍTULO 2. CRONOLOGÍA DE HECHOS.....	8
A) TEXCOCO: Miércoles 3 de mayo.....	8
B) SAN SALVADOR ATENCO: Miércoles 3 de mayo.....	8
C) SAN SALVADOR ATENCO: Jueves 4 de mayo.....	11
D) Víctimas de ambos días.....	13
CAPÍTULO 3. MARCO JURÍDICO.....	14
CAPÍTULO 4. OBSERVACIONES GENERALES.....	18
CAPÍTULO 5. CASOS PARTICULARES.....	23
A) HERIBERTO NOPALTITLA PINEDA.....	23
B) KEN LUEDERS MONSIVÁIS.....	33
C) DIERK LUEDERS MONSIVÁIS.....	42
D) OMAR CORREA ANAYA.....	50
E) PAULINO ZAVALA.....	58
CAPÍTULO 6. TORTURA GENERALIZADA.....	67
A) EL 3 DE MAYO A LAS 7:00 HORAS	67
B) EL 3 Y 4 DE MAYO.....	70
a) DURANTE LAS DETENCIONES.....	70
b) DURANTE LOS TRASLADOS.....	76
c) DURANTE EL INGRESO AL PENAL.....	86
CAPÍTULO 7. TRATOS CRUELES E INHUMANOS EN EL PENAL DE SANTIAGUITO.....	91
CAPÍTULO 8. RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL Y ESTATAL.....	101
CAPÍTULO 9. OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO.....	109
CONCLUSIONES.....	119
PETICIONES.....	120

INTRODUCCIÓN

UN ACERCAMIENTO A SAN SALVADOR ATENCO

El estado de México cuenta con 125 municipios, los cuales se aglomeran en ocho regiones. Dentro de la región III denominada “Texcoco” se ubica el municipio de San Salvador Atenco, el cual limita al norte con los municipios de Acolman y Tezoyuca, al sur con Texcoco, al este con Chiautla y Chiconcuac, y al oeste con Ecatepec. La mayoría de los habitantes de esta comunidad son campesinos y ejidatarios, cuya actividad principal es la agricultura de subsistencia y comercial. Las actividades económicas principales son la agropecuaria, el comercio formal e informal, la artesanía, y la producción y maquila de prendas de vestir¹.



A. Mapa de ubicación de la región III Texcoco a la cual pertenece el municipio de Atenco²

¹ Enciclopedia de los municipios de México. E-local. Estado de México. Centro Nacional de Desarrollo Municipal, Gobierno del Estado de México. 2001. http://www.e-local.gob.mx/wb2/ELOCAL/EMM_mexico

² ídem.

CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES

EL FPDT DE PUEBLOS EN DEFENSA DE LA TIERRA (FPDT)

El Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra (FPDT) surgió en Diciembre de 2001, a raíz de la movilización de los habitantes de San Salvador Atenco, quienes se opusieron a la construcción de un aeropuerto en Texcoco. Para la construcción, el gobierno federal expropiaría las tierras de los atenguenses, ofreciéndoles pagos irrazonables por los terrenos de la zona oriente del Estado de México. Tras una sucesión de hechos, en agosto de 2002 el FPDT logró la cancelación del proyecto de la construcción del aeropuerto, y los decretos que abrogaron la expropiación de sus tierras, el FPDT llegó a un acuerdo político, vinculante para los tres niveles de gobierno, en el que se les reconoce el carácter de promotores sociales en la región⁴.

LOS FLORICULTORES

Tradicionalmente desde hace 15 años⁵ un grupo de floricultores se ha dedicado a vender flores en las afueras del mercado Belisario Domínguez. El 3 de mayo es uno de los días significativos para los vendedores, en razón de las ganancias económicas, y para toda la comunidad de Texcoco, ya que es un día de festividad religiosa, el día de “La Santa Cruz”.

Según datos del Centro de Investigaciones Económicas y Políticas de Acción Comunitaria (CIEPAC), previamente a los hechos del 3 y 4 de mayo, ya había tenido lugar otra intervención policiaca. El 10 de abril de 2006, 100 policías municipales y funcionarios del ayuntamiento, impidieron a los floricultores vender en el mercado, y se origino un enfrentamiento en el cual éstos últimos fueron golpeados y les robaron sus mercancías; el 20 de abril, en otro operativo, 1000 granaderos y agentes de la policía municipal arremetieron contra floricultores y horticultores; el día 21, éstos solicitaron un diálogo público y la anulación de las ordenes de aprehensión; el 2 de mayo, 48 floricultores realizaron una concentración en la Subprocuraduría de Texcoco para manifestarse en contra de la reubicación.

Según testimonio de algunos pobladores, los floricultores llegaron a un acuerdo con las autoridades estatales y municipales para comercializar sus productos el día 3 de mayo en las afueras del mercado Belisario Domínguez⁶.

⁴ Centro de Investigaciones Económicas y Políticas de Acción Comunitaria (CIEPAC). Cronología de los hechos de San Salvador Atenco 2001 – 2006. <http://www.ciepac.org>

⁵ Periódico El Universal, “Pleito con floricultores de Texcoco, origen del conflicto con ejidatarios”, 4 mayo 2006.

⁶ ídem.

FLORICULTORES Y EL FPDT

En torno al FPDT, se han articulado una serie de luchas regionales, que no se limitan a la defensa de la tierra, una de sus reivindicaciones ha sido la de los floricultores habitantes de la zona, quienes comercian sus productos en las afueras del mercado Belisario Domínguez, en Texcoco. Previo a los hechos del 3 y 4 de mayo, el FPDT ya apoyaba a los floricultores que no estaban de acuerdo con las medidas tomadas por el ayuntamiento de Texcoco, cuya finalidad era la reubicación y desalojo del lugar en el que comerciaban sus productos.

LA OTRA CAMPAÑA Y EL FPDT

El FPDT, se adhirió a la Sexta Declaración de la Selva Lacandona, emitida por parte del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) en Junio de 2005, incorporándose así a la Otra Campaña cuyos ejes de lucha manifiestos han sido la construcción de otra forma de hacer política, de un programa nacional de lucha y de una nueva Constitución⁷. El 24 y 25 de abril de 2006 El FPDT recibió a la Comisión Sexta del EZLN en Atenco.

El 3 de mayo de 2006, ante la violencia perpetrada en San Salvador Atenco, el Subcomandante Marcos anunció una *alerta roja* en los municipios rebeldes de Chiapas y su permanencia indefinida en el Distrito Federal, asimismo hizo un llamado a todos los adherentes a nivel nacional e internacional a manifestarse por la libertad de los detenidos en Atenco.

⁷ Agencia De Noticias Red Acción (ANRED). "México: a un mes de la represión en Atenco". [http:// www.anred.org/article.php3?id_article=](http://www.anred.org/article.php3?id_article=)

CAPÍTULO II. CRONOLOGÍA DE HECHOS

A) TEXCOCO: MIÉRCOLES 3 DE MAYO DE 2006

7:00 Inicia el enfrentamiento

Decenas de elementos policiacos de Texcoco y del estado de México impidieron violentamente a floricultores, instalar sus puestos para comerciar sus productos en la plaza municipal, a quienes pretendían desalojar de las afueras del mercado Belisario Domínguez.

Participantes

- Floricultores: 30 (Reforma 04/05/06), 40 (La Jornada 04/05/2006), 60 (El Universal 04/05/06).
- Algunos miembros del FPDT que apoyaban a los floricultores en su calidad de promotores sociales.
- 200 policías, entre municipales y estatales (Reforma 04/05/2006).

Resultado

- Población civil: 6 heridos y 3 detenidos (Centro Pro, Informe).
- Agentes de Seguridad Pública: 11 heridos, 4 de gravedad (La Jornada 04/05/2006, Reforma 04/05/2006).

8:30 Atrincherados

Decenas de personas, aproximadamente 40, entre los que se encontraban líderes del FPDT, se atrincheran en un domicilio particular de la calle Manuel González, a media cuadra de donde ocurre el enfrentamiento. 300 policías estatales y municipales toman posiciones entre las calles Cristóbal Colon, Manuel González y Morelos cercando el domicilio (La Jornada 04/05/2006).

17:15 Primeros detenidos

Durante 10 minutos agentes antimotines del estado de México lanzan gases lacrimógenos contra la casa en la que se refugiaban los floricultores y miembros del FPDT. 500 policías estatales antimotines (La Jornada 04/05/2006) realizan el operativo en el que detienen a 31 personas (El Universal 04/05/2006, Milenio 04/05/2006).

B) SAN SALVADOR ATENCO: MIÉRCOLES 3 DE MAYO DE 2006

10:00 Bloqueo de carretera

Aproximadamente 800 habitantes de San Salvador Atenco (Milenio 04/05/06 y El Universal 04/05/06), bloquearon la carretera Lechería-Texcoco, a la altura del km. 27 (El Universal 04/05/06), en solidaridad con las personas que permanecían atrincheradas en Texcoco.

11:00 Reacción civil

Miembros del FPDT retienen la patrulla No. 169 del municipio de Ecatepec, despojan de sus armas a los policías y retienen a los dos tripulantes en demanda de la libertad de los comerciantes atrincherados en Texcoco (La Jornada 04/05/2006). La patrulla fue incendiada una hora más tarde. Posteriormente retienen en el centro del poblado a 4 policías judiciales (Centro Pro, Informe).

13:30 Operativo

Aproximadamente 500 policías estatales y municipales (Milenio 04/05/06), o 500 policías de la Policía Federal Preventiva (El Universal 04/05/2006) se enfrentan contra 800 habitantes de San Salvador Atenco (El Universal 04/05/2006 y Milenio 04/05/06), para tratar de desalojarlos de la carretera Lechería- Texcoco.

Los policías se retiran a 2 kilómetros del poblado, donde se reagrupan para intentar una nueva incursión.

Resultado

6 personas agentes de la policía retenidos por los habitantes de Atenco, en el centro del poblado (Centro Pro, Informe).

14:30 Nuevo intento de desalojo

Se desata un nuevo enfrentamiento, durante aproximadamente 20 minutos debido a que 400 efectivos de la policía estatal y 200 de la PFP (Reforma 04/05/2006), emprenden un nuevo intento por desalojar a los ejidatarios que bloquean la carretera federal, al tiempo que pretenden ingresar al poblado de San Salvador Atenco para liberar a los agentes retenidos.

El intento por desalojar el bloqueo fracasa y 400 policías son replegados un kilómetro en dirección a Texcoco. Los policías lanzan piedras a los vidrios de las viviendas del camino, incendian autos y golpean a fotógrafos de Associated Press y La Jornada (Milenio 04/05/06).

Alrededor de las 14:40 hrs., un policía federal queda rezagado tras el enfrentamiento, es golpeado hasta quedar inmóvil, es rescatado por sus compañeros (Centro Pro, Informe).

Resultado

- Se desconoce el número de heridos por parte de los pobladores.
- Una docena de uniformados son trasladados a hospitales (La Jornada 04/05/2006).
- 6 elementos de la Agencia Federal de Investigación (AFI) son retenidos, además de otros 5 policías que ya se encontraban en el auditorio Emiliano Zapata (La Jornada y El Universal 04/05/2006).

15:30 Nuevo enfrentamiento

Las fuerzas policiales hacen un tercer intento de desalojo de la carretera, los habitantes sitian la zona y logran que los cuerpos policíacos abandonen el lugar.

Resultado

- Muerte de Javier Cortés Santiago, de 14 años de edad (Milenio 04/05/06).
- 10 pobladores lesionados, 2 por arma de fuego (el Universal 04/05/2006).
- 34 efectivos heridos, 8 de ellos graves; 4 policías prisioneros en el Auditorio Emiliano Zapata y 9 policías retenidos (Centro Pro, Informe).

16:00 Repliegue

Los ejidatarios replegaron a la PFP y a la policía estatal hacia la comunidad de Tocuila, en Texcoco.

16:00 a 18:00 Los floricultores

Mientras cerca de 500 policías antimotines entran al domicilio en el que los floricultores y miembros del FPDT permanecían atrincherados, otros ejidatarios se movilizan para evitar que detengan a éstas personas.

17:00 Alerta Roja

En un acto llevado a cabo en la Plaza de las Tres Culturas como parte de las actividades de la Otra Campaña, el subcomandante Marcos, en compañía de América del Valle, manifestó su solidaridad con los atenquenses y anunció el inicio de una “alerta roja” en los municipios rebeldes de Chiapas a partir de la mañana siguiente, debido al conflicto.

18:00 a 22:00 Mensaje de Gobernación (estado de México)

En conferencia de prensa el Secretario de Gobierno del Estado de México, Humberto Benítez Treviño, confirmó la detención de 31 integrantes del FPDT anunciando que habían sido remitidos al ministerio público de Toluca.

El funcionario reconoció que 5 elementos de seguridad pública del Estado de México se encontraban retenidos en Atenco, donde los pobladores condicionaban su entrega a la liberación de los detenidos.

En la conferencia de prensa estuvieron presentes el alcalde de Texcoco, Nazario Gutiérrez y Ardelio Vargas, jefe del Estado Mayor de la Policía Federal Preventiva.

19:30 Muerte confirmada

Se confirma la muerte de Javier Cortés Santiago, adolescente oriundo de Acuexcomac, a causa de un impacto de arma de fuego calibre 38.

20:00 (noche y madrugada) Continúa el cierre

Los pobladores de San Salvador Atenco, mantienen cerrada la carretera Texcoco-Lechería y permanecen apostados ante la posible llegada de la fuerza pública.

Los accesos a Atenco permanecieron resguardados por autoridades federales y el poblado quedó incomunicado (CIEPAC)⁸.

⁸ ibid.

En San Salvador Atenco, se mantienen retenidos los elementos policíacos.

Resultado de la jornada

- Un adolescente muerto.
- Según declaraciones del gobernador del Estado de México hay más de 50 heridos (El Universal 04/05/2006).
- 101 detenidos (Reforma 04/05/06)

C) SAN SALVADOR ATENCO: JUEVES 4 DE MAYO DE 2006

1:00 a 7:00 Inicio del operativo

La Policía del Estado de México y la PFP comenzaron su ingreso a Atenco. Según autoridades federales, se trató de un convoy de al menos 30 camiones de la PFP con 50 elementos cada uno, que buscaban rescatar a los policías que se encontraban retenidos en el Auditorio Emiliano Zapata, así como para retirar el bloqueo de la carretera Texcoco-Lechería.

5:30 Comienzo del cerco

Se dio la orden de apostarse en la periferia de la comunidad, con sigilo los federales ingresaron al área por los extremos de la carretera, cerca del panteón de Chiconcuac, Acuexcomac y Tocuila, y comenzaron a cerrar el cerco (La Jornada 05/05/2006).

6:00 Toma de posesión de Atenco

En el paraje La Pastoría se registro el primer enfrentamiento, medio centenar de atenguenses fueron replegados y la policía tomo control de de San Salvador Atenco. En Acuexcomac, la fuerza federal no tuvo resistencia, el centenar de personas que bloqueaba el paso huyeron. En la avenida Fresno unos 200 jóvenes (La Jornada 05/05/2006) trataron de impedir el paso pero fueron replegados en 10 minutos.

A las 7:30 comenzó la detención de los últimos hombres y mujeres.

Participantes

- 200 personas que intentaron impedir a la policía la entrada a San Salvador Atenco (Proceso 07/05/06).
300 personas (La Jornada, 05/05/06).
- 3000 agentes estatales y de la PFP participaron en el operativo (Jornada 05/05/2006).
- 1500 policías federales bajo el mando del jefe del Estado Mayor de la PFP, Ardelio Vargas Fosado (Proceso, 07/05/06).
- Frecuencias de la policía reportaron 4000 agentes locales y federales en espera de recibir órdenes, se encontraban en Ecatepec, Acolman y Texcoco (Reforma 04/05/06).
- Un helicóptero de la PFP coordinaba el operativo (El Universal 04/05/2006).

7:45 Control total del pueblo

Los policías federales y estatales ya controlaban todo el pueblo. Los agentes locales tomaron posesión de los principales accesos a San Salvador Atenco, y las fuerzas de la policía federal preventiva catearon decenas de viviendas, señaladas por encapuchados (Proceso 07/05/06).

8:30 Cierre de la carretera Texcoco-Los Reyes

Un grupo de 100 personas cerró el ingreso de la carretera Texcoco-Los Reyes en dirección a la Calzada General Ignacio Zaragoza.

9:30 – 10:00 Cierre de avenidas del D.F.

Estudiantes cerraron la Avenida de los Cien Metros en dirección al norte, FPDT al CCH Vallejo, mientras alrededor de 150 estudiantes del CCH Azcapotzalco bloquean la Avenida Aquiles Serdán.

Cerca de 120 estudiantes de la UNAM realizaron un bloqueo sobre la Avenida de los Insurgentes, a la altura de Rectoría, en apoyo a los habitantes de San Salvador Atenco. Otro grupo de estudiantes protestó FPDT a la sede de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

11:45 Atenco: bloqueo de sus accesos

Los principales accesos a Atenco quedaron bloqueados por elementos de seguridad pública para evitar que los habitantes intentaran volver a cerrar las vialidades y a retomar el control del municipio.

Wilfrido Robledo Madrid dio a conocer que se continuará con la búsqueda de los artefactos explosivos que supuestamente habían sido utilizados por los integrantes del FPDT.

Los pobladores de Atenco informaron que se realizaron cateos sin orden judicial, con extrema violencia, perpetrándose robos y destrozos.

16:30 Retiro de las fuerzas policiacas

Las fuerzas federales y estatales se retiraron de Atenco.

21:00 Declaraciones oficiales

El jefe del Estado Mayor de la PFP, Ardelio Vargas Fosado, aseguró que el “grupo violento” de los pobladores de Atenco estaba prácticamente desarticulado.

Tarde – noche.

Misión Civil de Observación a San Salvador Atenco y al Penal estatal de Santiaguito Realizada por: Centro Prodh, Centro de Derechos Humanos Fray Francisco de Vitoria, la Red de Impunidad Década contra la Impunidad, el Espacio DESC, el Centro de Acción y Reflexión Laboral (CEREAL), Asociación Nacional de Abogados Democráticos (ANAD) y Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura (ACAT).

Resultado de la jornada

- 106 personas detenidas.
- Varios heridos trasladados al Hospital estatal Adolfo López Mateos.

D) VÍCTIMAS DE AMBOS DÍAS

Las Autoridades del Estado de México confirman la detención de 217 personas en los operativos realizados en Texcoco y San Salvador Atenco (La Jornada 05/05/2006).

De acuerdo con el periódico Reforma (05/05/2006), 101 personas fueron detenidas el miércoles y 106 personas el jueves.

Según datos de la (Agencia de Noticias Red Acción), más de 200 personas son detenidas con extrema violencia. De ellos 189 son reclusos en el penal de Santiaguillo, Almoloya de Juárez, Estado de México; 2 en el penal de máxima seguridad de La Palma, 9 menores de edad son trasladados al Consejo Tutelar Quinta Del Bosque, Zinantepec, 14 personas se encuentran en hospitales de Toluca y 5 extranjeros son expulsados arbitrariamente⁹.

⁹ Ibíd.

CAPÍTULO 3. MARCO JURÍDICO

La prohibición de la tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes subyace al derecho a la integridad personal que esta ampliamente reconocido en instrumentos regionales e internacionales de protección de los Derechos Humanos, los cuales establecen la prohibición de la tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰ establece:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Paralelamente el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹ dispone que “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...”.

El artículo 10 de dicho instrumento establece que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Debido a que “la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo de la prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes”¹² existen instrumentos específicos que prohíben dichos actos, tales como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura¹³, y la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes¹⁴.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece en el artículo 2 que:

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se

¹⁰ Ratificada por México el 24 de marzo de 1981.

¹¹ Fecha de adhesión por parte de México: 23 de marzo de 1981.

¹² O'Donnell Daniel. Derecho Internacional de los derechos humanos. Normatividad, jurisprudencia de los sistemas universal e interamericano. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004, pág. 170.

¹³ Ratificada por México el 22 de junio de 1987.

¹⁴ Ratificada por México el 23 de enero de 1986.

entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo”.

La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradante define en el artículo 1.1:

“A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”.

El artículo 1.2 de este instrumento señala que “el presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance”.

El citado artículo hace un señalamiento a favor de la mayor protección de la integridad personal de los individuos, pues establece que si existe otro instrumento internacional o alguna legislación nacional cuya definición de tortura sea más amplia, no se argumentara la primacía de la definición contemplada en la Convención de Naciones Unidas.

En este sentido, la Convención Interamericana brinda un mayor marco de protección a las personas, por lo que atendiendo al principio *pro homine*, el cual busca la mayor protección de la dignidad humana, estableciendo que en la aplicación de las normas, se debe emplear la que brinda un mayor margen de protección al individuo, la definición contemplada en dicho instrumento constituye la base del presente análisis de los hechos de tortura perpetrados los días 3 y 4 de mayo de 2006 en Texcoco y San Salvador Atenco.

ACAT-México

Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura

En razón de que los actos de tortura durante la detención se desarrollaron mediante un uso excesivo de la fuerza pública, dichos actos se analizan a la luz de lo establecido por el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley¹⁵, y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley¹⁶.

A nivel interno, la Constitución Política Mexicana en el artículo 22 prohíbe “las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales”.

La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura¹⁷ establece la obligación de prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio nacional, sin embargo la definición que contempla no es acorde a los instrumentos internacionales relativos a la prohibición de la tortura, pues señala:

“Artículo 3o.- Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad”.

La definición contemplada en la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México¹⁸ también es restrictiva de la protección a la integridad personal:

“Artículo 2.- Comete el delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones y con el fin de obtener de un inculpado o de un tercero su confesión, información u omisión de un hecho o cualquier otra conducta que dañe al pasivo o a un tercero, realice cualquiera de los siguientes actos: Le inflija al inculpado, golpes, mutilaciones, quemaduras, dolor, sufrimiento físico o psíquico, lo prive de alimentos o agua. Es igualmente responsable el servidor público que instigue, compela,

¹⁵ Proclamado por: Asamblea General en su Resolución 34/169. Fecha de adopción: 17 de diciembre de 1979.

¹⁶ Proclamados por: Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba. Fecha de adopción: 7 de septiembre de 1990.

¹⁷ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991.

¹⁸ Publicada el 25 de febrero de 1994.

ACAT-México

Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura

autorice, ordene o consienta su realización, así como quienes participen en la comisión del delito.

No se considerarán como tortura las penalidades que sean consecuencia de sanciones legales o derivadas de un acto legítimo de autoridad”.

Ambas definiciones no son acordes con los estándares a nivel internacional, contrariando así, el Estado Mexicano la obligación de adecuar su legislación interna a los tratados que establecen la prohibición de la tortura, contemplada en el artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura que señala la obligación del Estado Parte de adoptar medidas efectivas para prevenir y sancionar dicha práctica, igualmente el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resalta la necesidad de modificar las leyes que no garantizan plenamente el respeto a los derechos humanos, en este caso, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y su análoga, la ley del estado de México. Dicha adecuación legislativa tiene la finalidad de prevenir todo tipo de actos de tortura¹⁹ perpetrados en el territorio mexicano.

¹⁹ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 114.

CAPÍTULO 4. OBSERVACIONES GENERALES

Los días 3 y 4 de mayo de 2006 en Texcoco y San Salvador Atenco se suscitaron una serie de violaciones a la integridad personal en contra de las 217 personas que fueron detenidas arbitrariamente. Dichos ataques fueron producidos intencionalmente por parte de elementos de la policía municipal, de la Policía Especial Estatal, de la Agencia de Seguridad Estatal (ASE) y de la Policía Federal Preventiva (PFP) en ejercicio de sus funciones, bajo la orden de autoridades estatales y federales, quiénes idearon el operativo en el cual se denota la coordinación entre las diversas corporaciones policíacas y las acciones sistemáticas y generalizadas mediante las cuales se infligió tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes con la finalidad de castigar, humillar y quebrantar la resistencia de las personas que se encontraban en el lugar de los hechos.

Las detenciones no fueron debidamente fundamentadas ya que las víctimas señalan que fueron detenidas indiscriminadamente, sin orden de detención y sin orden de cateo, fueron detenciones arbitrarias, que violaron el derecho a la libertad personal establecido en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a las que les siguió una serie de tratos crueles e inhumanos e incluso actos de tortura.

Los días 3 y 4 de mayo, en Texcoco y Atenco respectivamente, elementos de las corporaciones policíacas municipales, estatales y federales en ejercicio de sus funciones cometieron intencionalmente actos de tortura en diferentes momentos a saber:

- a) El 3 de mayo a las 7:00 se infligieron sufrimientos físicos intensos a las personas que se encontraban en las afueras del mercado Belisario Domínguez (Texcoco), entre ellos se encontraban floricultores, simpatizantes del FPDT y otras personas que se encontraban en las cercanías o que simplemente iban transitando por el lugar.
- b) Igualmente, ese mismo día a las 17:00 horas se realizó un allanamiento en una casa ubicada en la calle Manuel González (Texcoco) en la que se encontraban refugiadas personas pertenecientes al FPFT, floricultores y otras personas lesionadas a causa del exceso de la fuerza pública empleada en los hechos de la mañana.
- c) El 4 de mayo a las 6:00 horas en Atenco se implementó un operativo ordenado por autoridades estatales y federales, el cual contempló una serie de detenciones masivas, así como actos de tortura en contra de las personas que se encontraban en el poblado.

En dichos operativos policíacos se ocasionaron intencionalmente sufrimientos físicos y psicológicos a las personas durante diferentes momentos, a saber, durante la detención, durante el traslado, en el momento en que ingresaron al

penal y durante su estancia en el mismo, lo cual constituyó diversas formas de ataques a la integridad personal que constituyen actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, contraviniendo normas internacionales de protección de los Derechos Humanos, y violando la obligación del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, específicamente el derecho a la integridad personal²⁰.

Los servidores públicos implicados en el operativo excediéndose en el uso de la fuerza contravinieron el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir, y los Principios Básicos sobre el empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Este último instrumento establece que el uso de la fuerza será de manera excepcional, “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”²¹.

En este sentido el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley establece que “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea **estrictamente necesario** y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.

Sólo se puede argumentar que la intervención de la fuerza pública fue necesaria, a partir del momento en que había policías retenidos, no se justificaba la necesidad el 3 de mayo a las 7:00 horas en el desalojo de los floricultores, ni en el allanamiento en la casa en la que se encontraban resguardados floricultores, personas del FPDT y otras que no tenían vínculos con ninguna de éstas dos, ya que el citado Código señala como únicos supuestos del empleo de la fuerza “la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites”.

En la mañana del día 3 de mayo el uso de la fuerza pública no tenía como finalidad la prevención de un delito, tampoco se efectuó para realizar detenciones legales de delincuentes o presuntos delincuentes debido a que los floricultores y las personas del FPDT no eran presuntos responsables de algún delito, ni existía ninguna presunción de que fuesen a cometer un ilícito, tampoco existían argumentos jurídicos para detenerlos porque no mediaba una orden de detención ni estaban cometiendo un delito en flagrancia, por lo tanto no existió una justificación de la necesidad apremiante del uso de la fuerza

²⁰ Artículo 5 en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²¹ Principio 4.

pública. Sin embargo la fuerza empleada contravino el principio de estricta necesidad.

Igualmente, cuando la fuerza pública entro a la casa ubicada en la calle Manuel González el 3 de mayo, no existían ninguno de los supuestos enunciados, porque si bien se pretendía la detención de las personas, ésta detención no fue legal, por lo tanto tampoco existía una necesidad estricta del empleo de la fuerza, y en todo caso ésta fue excesiva.

Sólo en Atenco el día 4 de mayo pudo justificarse la necesidad de la intervención de la fuerza pública para rescatar a los policías retenidos, pero dicha intervención debió limitarse al rescate de los mismos y a la detención de los presuntos responsables, sin embargo la fuerza empleada se extralimito, provocando sufrimientos corporales a las personas durante la detención, su traslado y el ingreso al penal de Santiaguito, en tal razón se violaron los principios relativos a la razonabilidad y proporcionalidad, ya que éstos se refieren al fin y a los medios empleados para conseguirlo²².

Ambos días se violaron los principios de **razonabilidad y proporcionalidad**, ya que los servidores públicos que emplearon la fuerza, no solo lo hicieron con la finalidad de detener a las personas, sino su actuar fue excesivo, provocándoles intencionalmente sufrimientos físicos ya estando sometidos, con la finalidad de castigarlos, lo cual constituye actos de tortura.

En los operativos de los días 3 y 4 se violó el principio de proporcionalidad en razón de que el número de policías estatales y federales no era proporcional a las personas que serían detenidas, los policías que participaron en los operativos multiplicaba por mucho al número de personas sometidas. El día 3 de mayo había aproximadamente 40 personas atrincheradas en una casa de la calle Manuel González quienes fueron víctimas de tortura por parte de 500 policías estatales. El día 4 de mayo había 300 personas en San Salvador Atenco quienes fueron detenidos por aproximadamente 4000 policías estatales y federales. En ambos días los policías representaban mayor fuerza no sólo cuantitativa sino también cualitativa ya que estaban armados con toletes, cascos, escudos, gases lacrimógenos e incluso armas de fuego.

En la entrevista realizada por el Centro de Derechos Humanos Agustín Pro, algunos agentes estatales señalaron que siempre acuden armados a los operativos:

“Siempre que venimos a los servicios nunca da tiempo de desarmarnos, nada mas es apúrense que vamos a un servicio y venimos siempre armados y el arma la ocultamos en el pantalón y la camiseta para que la gente no se de cuenta que venimos armados, cargamos el tipo de armas que cargamos son r15, escopetas y 38, es el armamento con el que cuenta la dirección, pero también hay 9 mm. pocas pero si existen 9 mm. Hay veces que si pasa personal del gobernación o a veces, este, notarios públicos pero revisan a poco personal, pero no nos revisan en el interior de las camisolas y chamarras que

²² Corte IDH. Caso Maritza Urrutia. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párr. 65.

ACAT-México

Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura

es donde las ocultamos, pero si siempre las llevamos, no todo el personal, pero si algunos llevamos armas, no nos las recogen. Y en este caso si hubo armas, si había... Los comandantes lo manejan que nunca hay personal armados, siempre lo manejan, pero ellos también traen armas, pero ellos las traen en sus patrullas sus escoltas las traen ocultas, siempre”²³.

De los testimonios de las víctimas se desprende que los agentes policíacos iban armados tanto en el operativo del día 3 como en el del día 4. El día 3 de mayo el niño Javier Cortés fue asesinado por agentes policíacos con un arma calibre 38, debido a que descubrió a unos policías que se estaban ocultando de los pobladores de Atenco, así lo manifestaron los policías que intervinieron en el operativo:

“Fue un compañero el que le disparó... de manera directa, ya que el niño lo estaba descubriendo que estaba escondido, dijo que había un policía estatal, y sacó el arma y le disparó”²⁴.

Igualmente el día 4 de mayo varias de las personas detenidas observaron que algunos agentes policíacos portaban armas de fuego, y escucharon disparos en la implementación del operativo. Los agentes estatales que participaron en el operativo del día 4, señalaron en la entrevista realizada por el Centro Pro:

“En algunos domicilios este, se les apuntó a las personas y les dijimos que no se movieran, las señoras son las que mas querían defender a sus esposos y a sus hijos y en algunos domicilios si hubo unos disparos”.

La Corte Interamericana ha reiterado en su jurisprudencia que “todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”²⁵.

El exceso de la fuerza pública que ocasionó sufrimientos físicos y mentales, se produjo intencionalmente con la finalidad de desalojar y replegar a las personas, así como con el fin de castigarlas porque en los sucesos del 3 de mayo habían resultado 34 policías heridos y retenido a otros 15 agentes, de los cuales el miércoles 3 de mayo en la noche, entregaron a 6 a los cuerpos de rescate debido a la gravedad de las lesiones²⁶.

Las autoridades no podían argumentar la existencia de policías lesionados o retenidos, como excusa para emplear la fuerza pública excesiva y provocar sufrimientos físicos y psicológicos como forma de castigo a las personas detenidas, ya que el empleo de la fuerza por parte del Estado no es irrestricto, pues tiene como límite el respeto a los Derechos Humanos, ya la Corte Interamericana ha reiterado que “si bien el Estado tiene el derecho y la

²³ Entrevista realizada por el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro, a agentes del Estado de México. Mayo 2006.

²⁴ Idem.

²⁵ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 96.

²⁶ Periódico La Jornada “Jornada de violencia”, 4 de mayo 2006. Periódico El Universal “Chocan policías y atenguenses”, 4 mayo 2006.

ACAT-México

Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura

obligación de garantizar su seguridad y de mantener el orden público, debe realizar sus acciones dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana²⁷.

Asimismo, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley establece que “en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

De la intervención de la fuerza pública excesiva de manera generalizada y sistemática los días 3 y 4 de mayo, se derivaron actos contrarios al derecho a la integridad personal que constituyeron en varios momentos formas de tortura, y en otros, tratos crueles inhumanos y degradantes en contra de las 217 personas detenidas.

²⁷ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 143.

CAPÍTULO 5. CASOS PARTICULARES

A) HERIBERTO NOPALTITLA PINEDA

I. ANTECEDENTES

El día 3 de mayo del 2006 en Texcoco, estado de México, el señor Heriberto Nopaltitla Pineda, fue víctima de ataques a la integridad personal en diferentes momentos por parte de elementos de la policía municipal y estatal.

Aproximadamente a las 7:00 horas llegó al mercado Belisario Domínguez para venderle a un señor un costal de *quintoniles*, lugar en el que posteriormente se desarrolló un enfrentamiento, en el cual resultó gravemente lesionado debido a los golpes que le infligieron los elementos policiacos.

Alrededor de las 17:00 horas, 500 elementos de la policía estatal antimotines ingresaron a la bodega de flores en la que se encontraba resguardado, y fue detenido.

Durante el traslado al penal de Santiaguito, y durante su ingreso al mismo, le infligieron sufrimientos físicos y psicológicos. Debido a los diversos golpes que le habían producido, fue trasladado al Hospital Adolfo López Mateos, y nuevamente al penal.

II. TORTURA ANTES DE LA DETENCIÓN

Heriberto Nopaltitla Pineda arribó al centro de Texcoco el 3 de mayo aproximadamente a las 7:00 de la mañana, su objetivo era vender un costal de *quintoniles* a un cliente en el mercado Belisario Domínguez. A esa hora se sucedió en las afueras del mercado un enfrentamiento, entre aproximadamente 40 floricultores y personas del FPDT, y 200 elementos de la policía municipal y estatal, ya que estos últimos trataban de desalojar a los floricultores que se habían establecido en las afueras del mercado para comercializar sus productos. Heriberto Nopaltitla trató de auxiliar a las señoras floricultoras que estaban siendo agredidas por los servidores públicos, en ese momento mediante un uso excesivo de la fuerza, los policías estatales y municipales le provocaron sufrimientos físicos intensos.

Los elementos policiacos portaban toletes, escudos y gases lacrimógenos, con los cuales atentaron contra la integridad del señor Nopaltitla, empleando una fuerza excesiva e incumpliendo los principios de estricta necesidad, razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Según su testimonio señala: “Yo llegué a Texcoco y desde una cuadra antes ya había mucha policía, hasta el mercado Belisario Domínguez... y ya estaban los policías aventándoles sus botecitos de flores que llevaban las señoras a vender... las comenzaron a aventar a las pobres señoras y se me hizo fácil darles la mano, levantarlas. Y entonces, allí nos rodearon todos los policías, eran como unos 200 o 300 y nos llevaron a una calle, y allí nos fueron golpeando, hora sí que nos golpearon de lo masivo”.

En el caso de Heriberto Nopaltitla, no sólo se acredita el uso excesivo de la fuerza sino también la intencionalidad de producirle intensos daños físicos y dolores corporales con el fin de replegarlo del lugar y de castigarlo, lo cual constituye actos de tortura de acuerdo al artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura que establece que “se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de castigo personal o cualquier otro fin”.

Al señor Nopaltitla le infligieron sufrimientos físicos y mentales con la finalidad de replegarlo del lugar y castigarlo, pues de su testimonio se desprende que la fuerza empleada no sólo tenía la finalidad de replegarlo sino que se le provocaron sufrimientos intensos en varias partes del cuerpo, lesiones que no corresponden a la mínima fuerza requerida para replegarlo del lugar, como lo señaló en su testimonio:

“A mi me golpearon el cráneo, la cabeza y la mano derecha, las costillas, por todos lados, porque a mi si me tiraron a media calle por los golpes. Entonces allí quede como quien dice privado un rato” (Heriberto Nopaltitla).

Los agentes de la policía municipal y estatal le produjeron intencionalmente sufrimientos físicos mediante la serie de golpes producidos con toletes y palos en la cabeza, brazos, tórax y otras partes del cuerpo, ya que tenían la orden de impedir que los comerciantes de flores se establecieran en las afueras del mercado, y de replegar a todas las personas que se encontraban en las cercanías del mercado Belisario Domínguez. Asimismo existía la intención de castigar a los floricultores y personas del FPDT por las actividades políticas que habían venido desarrollando, y por contrariar la orden municipal de desalojo de los vendedores y su reestablecimiento en otro lugar.

El Comisionado de la Agencia de Seguridad Pública del Estado de México, Wilfrido Robledo señaló el día 5 mayo, respecto a los acontecimientos de los días anteriores que “la misma población de San Salvador Atenco estaba harta, y el gobierno estatal ya tenía demasiadas solicitudes en ese sentido. De repente, la coyuntura hizo que se acelerara la operación. No tardamos ni siquiera un año en hacerlo; llevamos unos meses en el gobierno”²⁸.

El Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley establece la prohibición de actos de tortura de la siguiente manera: “Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar

²⁸ Periódico La Jornada. “El FPDT, secuestrador y homicida, afirma Robledo”, 5 mayo 2006.

ACAT-México

Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura

ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”²⁹.

Las autoridades municipales y estatales tenían a su cargo la obligación de adoptar las medidas adecuadas para prevenir dichas violaciones a derechos humanos que constituyeron actos de tortura, ya que de conformidad con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado mexicano se comprometió a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención, lo cual implica “el deber de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esa obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención”³⁰.

Las autoridades superiores incumplieron la obligación de prevenir los actos de tortura perpetrados el 3 de mayo a las 7:00 horas, debido a que no agotaron las vías pacíficas de conciliación, ni recurrieron al diálogo con los floricultores, sino que intencionalmente enviaron a desalojarlos mediante el empleo de la fuerza pública. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos”³¹. Las autoridades omitieron valorar la importancia cultural, religiosa y comercial que revestía de significado al día 3 de mayo, día trascendental tanto para los comerciantes de flores como para toda la comunidad de Texcoco, puesto que tiene un significado religioso en el que tradicionalmente se celebra el “Día de la Santa Cruz”.

Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley señalan que “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”³².

Contrariando la obligación de prevenir, los superiores jerárquicos ordenaron el desalojo violento a cargo de los agentes policíacos estatales y municipales quienes en ejercicio de sus funciones propiciaron intensos sufrimientos físicos a Heriberto Nopaltitla con el fin de replegarlo del sitio y de castigarlo, actos que

²⁹ Artículo 5.

³⁰ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia del 29 de julio de 1988, párr. 166.

³¹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Supra nota 30, párr. 175.

³² Principio 4.

constituyen formas de tortura física en términos del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Protocolo de Estambul, que contempla como parte de los métodos de tortura “los traumatismos causados por objetos contundentes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas”³³.

Los policías municipales y estatales, mediante el uso excesivo de la fuerza, replegaron a las personas hacia la calle Manuel González, como señala Heriberto Nopaltitla: “por en medio de esa calle está el almacén de flores y allí nos estaban golpeando hasta llegar afuera de la casa, que me dieron un toletazo y palos en la cabeza y fue donde perdí el control [la conciencia]”. El Protocolo de Estambul considera que los golpes en la cabeza que provocan pérdida de conciencia son parte de los mecanismos de tortura³⁴. Los reiterados e intensos golpes que le infligieron los policías a Heriberto Nopaltitla en la cabeza le produjeron múltiples lesiones abiertas, “una herida frontal de 2 centímetros, una parietal derecha de 3 centímetros y otra parietal izquierda lineal de 3 centímetros”³⁵, así como pérdida de la conciencia.

La valoración médica que le practicaron el 16 de mayo de 2006, es decir, 13 días después de los hechos, refleja que los golpes que le produjeron “hematomas en región costal derecho uno de 5 por 5 centímetros, otro de 4 por 4 centímetros. Brazo derecho con deformidad a nivel 2/3 distal en reg cubital con hematoma y lesión punzante. Lesión en índice mano derecha con deformidad a nivel de segundo metacarpo, herida expuesta y salida de secreción purulenta, movilidad muy limitada a la flexión. Brazo y antebrazo izquierdo con múltiples hematomas en toda la superficie”³⁶.

Posteriormente, en la revisión médica realizada el día 25 de mayo de 2006 previos resultados de radiología, se estableció que “se aprecia en ambas placas de tele de tórax óseo con fractura en terci proximal de arcos costales 8, 9 y 10 derechos”³⁷. Las fracturas de costillas también están contempladas en el Protocolo de Estambul como una señal física de tortura, ya que con frecuencia se producen como causa de golpes en el tórax³⁸.

Las múltiples lesiones que le produjeron intencionalmente, aún se evidenciaban hasta varios días después de que le fueron infligidos los actos de tortura por parte de los servidores públicos³⁹.

³³ Protocolo de Estambul. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Nueva York y Ginebra, 2001. Capítulo IV inciso G), párr. 144.

³⁴ Protocolo de Estambul. Capítulo IV inciso L), párr. 156.

³⁵ Revisión médica. 16 de mayo de 2006. Dra. Jeannette Rojas García. Ced. Prof. 4093648.

³⁶ Ídem.

³⁷ Ídem.

³⁸ Protocolo de Estambul. Capítulo V, inciso D), párr. 200.

³⁹ Esto consta en las fotos tomadas por integrantes de ACAT el día 22 de junio de 2006.

III. TORTURA DURANTE LA DETENCIÓN

Como consecuencia de los golpes recibidos en la cabeza, Heriberto Nopaltitla perdió la conciencia, por lo que fue asistido y trasladado a la casa en la que ingresaron varias personas a protegerse de la agresión, entre ellos había floricultores y personas del FPDT. En este lugar permaneció hasta las 17:15 horas aproximadamente, cuando un grupo de 500 policías estatales antimotines comenzaron a lanzar gases lacrimógenos contra la casa, ingresaron y detuvieron arbitrariamente a quienes se encontraban en el lugar, tal como lo señala el señor Heriberto:

“Nos subimos a la azotea de la casa esperando haber si se retiraba la fuerza pública... pero allí nos tuvieron toda la mañana hasta las cuatro y media o cuarto para las cinco de la tarde que volvieron otra vez a atacarnos, y llegaron a la puerta del zaguán de la casa y como estaba medio cerrado con una cadena y un alambre, abrieron y por atrás por la terminal de los [camiones] de Texcoco, llegaron los policías con escaleras y se subieron echando gases y todo, y ahí nos bajaron a puro trancazo, y en la esquina ya estaban los carros ahí preparados, y yo me cubría de los golpes porque ellos no paraban de darnos los golpes, estos policías [dijeron] ¿a ver que traen? A mi me sacaron el dinero también, y de ahí nos subieron a puros golpes a donde están los carros estatales”.

Los golpes que policías municipales y estatales causaron a Heriberto Nopaltitla y a las personas que se encontraban refugiados en la casa fueron perpetrados con la intención de castigarlos por el enfrentamiento ocurrido ese día a las 7:00 horas.

A Heriberto y a otras personas, los mantuvieron atrincherados durante aproximadamente nueve horas, lapso en el cual, Ignacio del Valle, dirigente del FPDT trató de entablar un diálogo con las autoridades, sin embargo éstas nunca accedieron, “fueron nueve horas de tensión, desde las 8:30 hasta las 17:15. En ese lapso ninguna autoridad se acercó o intervino para dialogar con los atrincherados; el diálogo nunca se entabló”⁴⁰.

Las autoridades tenían la obligación de prevenir la perpetración de actos de tortura durante la detención, sin embargo no se realizó ningún acto tendiente a solucionar pacíficamente el conflicto, no se trató de conciliar, sino que se empleó la fuerza extrema con la intención de provocar daños físicos intensos, así se evidencia con los resultados de dicho operativo:

“en el operativo, los efectivos antimotines prácticamente destrozaron la vivienda donde se mantenían apostados los atenquenses y floricultores; cuatro casas aledañas y nueve automóviles resultaron dañados. Además, los uniformados arremetieron contra reporteros y fotógrafos”⁴¹.

⁴⁰ Periódico La Jornada, 03 de mayo de 2006.

⁴¹ Ídem.

La detención de Heriberto se realizó mediante el uso excesivo de la fuerza pública que resultó en actos de tortura física pues dicha fuerza tenía la intención de castigar a las personas que se encontraban en la casa, ya que se sospechaba que habían sido ellos los que golpearon a los policías que resultaron heridos en el enfrentamiento ocurrido a las 7:00 horas.

De los hechos se desprende que no sólo existía la finalidad de detener a Heriberto Nopaltitla sino que igualmente existía la intención de provocarle daños físicos intensos como forma de castigo, lo cual se evidencia por las múltiples heridas que le provocaron en la cabeza, brazos, abdomen y espalda, consecuencia de las agresiones cometidas por los cuerpos policiales en el ejercicio de sus funciones.

IV. TORTURA DURANTE EL TRASLADO

Después de la detención arbitraria, el señor Heriberto Nopaltitla fue trasladado de Texcoco al Penal de Santiaguito, a bordo de un camión estatal, dicho trayecto duro aproximadamente seis horas, ya que según su testimonio “hacían paradas en partes, en gasolineras, en otras partes, se quedaban parados tantito, no sé quién los controlaba para que se pararan ahí”, dicho periodo de tiempo se confirma ya que a Heriberto lo detuvieron alrededor de las 17:15 horas y llegó al penal a las 23:00 horas.

Durante el transcurso, los elementos de la policía estatal que custodiaban el camión le provocaron intencionalmente diversos sufrimientos físicos y psicológicos con el objetivo de castigarlo, humillarlo y quebrantar su resistencia, como parte de la finalidad de castigar de manera ejemplar a todas las personas que se encontraban en la casa de la calle Manuel González, por estar supuestamente vinculadas a los floricultores y al FPDT.

Durante un lapso de aproximadamente seis horas, fue sometido a tortura psicológica, a un ambiente de angustia y temor constante, debido a que su destino era incierto, tal y como lo señala:

“No pudimos observar dónde andábamos. Más o menos dábamos un vistazo, así, muy leve, pero... a la vez que veían que nos levantábamos, luego luego decían que nos agacháramos, que no levantáramos la cabeza”.

El Comité de Derechos Humanos ha considerado que la prohibición de la tortura se refiere a los actos que causan dolor físico y abarca también a los que causan sufrimiento moral⁴².

Paralelamente, durante el traslado, lo mantuvieron en una posición incómoda y lo sometieron a inmovilidad forzada, ya que de moverse le provocaban más sufrimientos infligiéndole golpes en diferentes partes del cuerpo, poniéndolo en

⁴² ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 20 “Artículo 7 – Prohibición de la tortura u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes”, 44º periodo de sesiones, 1992, párr. 5.

una situación de fuerte sufrimiento ya que estaba herido por los golpes que le habían provocado anteriormente, tal como se desprende del testimonio:

“Nosotros no podíamos ver a los lados, ni para atrás porque nos traían con la cabeza agachada, así en el asiento. Entonces no pudimos observar a dónde andábamos... no podía uno levantar la cabeza porque decían -órale agache la cabeza-. Nos trajeron con las manos en la nuca así todos adoloridos del cuerpo, los se quedaban tantito parados les daban de patadas o sus toletazos”.

La tortura por posición esta contemplada en el Protocolo de Estambul, el cual establece como formas de tortura física las que consisten en atar o sujetar a la víctima en posiciones retorcidas, hiperextendidas o de cualquier otra forma antinatural, lo que causa grandes dolores y puede producir lesiones en los ligamentos, tendones nervios y vasos sanguíneos, por lo que apenas dejan o no dejan señales exteriores o signos radiológicos pues atacan directamente a tendones, articulaciones y músculos, entre estas posturas se encuentra a la limitación prolongada de movimiento y posturas forzadas⁴³. “En función de las características de cada una de estas posiciones, las quejas se refieren a dolores en una determinada región del cuerpo, limitaciones de los movimientos articulares, dolor dorsal, dolor en las manos o en las partes cervicales del cuerpo o inflamación de la parte inferior de la piernas”⁴⁴.

El trato que recibió Heriberto durante el trayecto al penal de Santiaguito, y los sufrimientos físicos y psicológicos que le provocaron intencionalmente los agentes de la policía, constituyeron formas de tortura física y psicológica pues se encontraba en un estado de indefensión ante el poder que ostentaban las corporaciones policíacas sin ningún tipo de control. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que una “persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad”⁴⁵.

Después de ser detenido arbitrariamente a las 17:15 horas y trasladado en el camión durante aproximadamente seis horas, arribó al penal de Santiaguito alrededor de las 23:00 horas, debido al mal estado de salud en el que se encontraba como consecuencia de la tortura, fue trasladado al Adolfo López Mateos, y devuelto al penal a las 3:00 o 4:00 horas del día 4 de mayo de 2006.

Al ingresar al penal, Heriberto continuo siendo torturado psicológicamente con la intención de quebrar su resistencia, como lo describe su testimonio:

“Nos bajaron del carro e hicieron un valla los policías y adentro nos amenazaron, unos decían -ahora sí cabrones, hijos de su pinche madre, no se la van a acabar, no saben a dónde llegaron-. Y como está uno adolorido, pues ya no podíamos decir nada porque estábamos ya en sus manos, y nos aguantamos...”.

⁴³ Protocolo de Estambul. Capítulo V, inciso D.4, párr. 209 y 210.

⁴⁴ Ídem.

⁴⁵ Corte IDH. Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 147.

El hecho de amenazar a Heriberto Nopaltitla con ocasionarle nuevos sufrimientos corporales, lo coloco en una situación de angustia, que tenía como finalidad quebrantar su resistencia mental ya que como expresa, debía soportar dichos sufrimientos pues se encontraba bajo el arbitrio sin control de los agentes policíacos. Estos sufrimientos mentales fueron ocasionados de manera intencional por los elementos policíacos con el fin de intimidarlo y quebrantar su resistencia, ya que al bajarlos del camión los policías formaron una valla para golpearlos y amenazarlos. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha señalado que la amenaza de hacer sufrir a una persona una grave lesión física es una forma de “tortura psicológica”⁴⁶, paralelamente, la Corte Interamericana ha reconocido que “las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica”⁴⁷.

El hecho de que Heriberto fuera detenido arbitrariamente, allanando el domicilio en el que se encontraba, recibiendo todo tipo de agresiones físicas y verbales en diferentes momentos, como los golpes que resultaron en una lesión abierta en la cabeza, una fractura en el brazo, fracturas de costillas, un golpe en la muñeca y múltiples golpes en el cuerpo, la posición incomoda durante horas, la incomunicación, amenazas, así como mantenerlo en una incertidumbre constante sobre su destino con la finalidad de castigarlo constituyen formas de tortura física y psicológica.

V. TRATOS CRUELES E INHUMANOS EN EL PENAL DE SANTIAGUITO

Después de ingresar al penal fue trasladado al hospital Adolfo López Mateos debido a las múltiples lesiones que padecía, posteriormente alrededor de las 3:00 o 4:00 horas regresó a la enfermería del penal en donde le realizaron las curaciones que requerían sus heridas, sin embargo el médico no le dijo su diagnóstico, no le informaron sobre las lesiones internas que padecía, como las fracturas, tal como lo señala: “me dijo -ustedes andan muy golpeados, ahorita nada más les vamos a dar unas pastillas para el dolor y para la infección-. Eso fue lo que dijo el médico... pero que dijera -ustedes tienen esto y esta otra cosa y es grave- ... pues no, nunca nos lo dijo”.

Su estancia en el penal de Santiaguito, la realizo en la clínica interna, y a pesar de que a petición de los médicos del hospital López Mateos, requería atención en dicho nosocomio, nunca lo trasladaron de nueva cuenta para recibir esa atención.

Heriberto Nopaltitla señala: “Yo estaba malo, estaba todo inflamado de la mano y el doctor de allá del hospital, me dijo -ahorita lléveselo y ya después lo trae el día lunes para que se le revise y a ver si lo enyesamos-. Pero llegó el [día]

⁴⁶ ONU. Comité de Derechos Humanos. Miguel Angel Estrella vs. Uruguay, No. 74/1980 de 29 de marzo de 1983, párrs. 8.6 y 10.

⁴⁷ Corte IDH. Caso Baldeón García. Sentencia de 6 de abril de 2006, párr. 119.

domingo y yo le recordé al doctor, a las enfermeras, y el día lunes le hablé al doctor que tenía yo una cita para que me llevaran al hospital, dijo -pues ahorita vemos-. Después le pregunté a la doctora, dijo -pues ahorita yo ya no encuentro su placa, hasta que venga el doctor, a ver qué dice-. Pues ahora ahí me detuve hasta que... ya salí porque ya no me enyesaron”

El Estado tiene el deber de proteger a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, la Corte Interamericana ha establecido que “el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia”⁴⁸.

Las condiciones de reclusión por las que atravesó Heriberto constituyen tratos crueles e inhumanos debido a que su estado de salud requería atención que no le fue proporcionada, el Comité de Derechos Humanos ha expresado que tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal, y en cuanto a la atención médica que debe brindar el Estado a las personas privadas de libertad, ha señalado que “la obligación de tratar a las personas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, comprende entre otras cosas, la prestación de cuidados médicos adecuados”⁴⁹.

El artículo 25.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señala que “El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención”.

Los médicos del penal incumplieron sus obligaciones al no llevar al señor Heriberto Nopaltitla a la cita que tenía en el hospital, incluso, según dicho de la enfermera, perdieron la placa del señor Heriberto, y nunca fue enyesado en caso de haberlo requerido porque no lo llevaron al hospital. Nopaltitla requería atención médica especializada debido a que como se desprende de la revisión médica que se realizó al salir del penal⁵⁰, presentaba fracturadas tres costillas, el dedo de la mano, y el brazo deforme, por lo tanto el Estado incumplió con la obligación de brindarle los cuidados médicos necesarios pues se encontraba bajo su jurisdicción.

VI. CONCLUSIONES

Del análisis anterior se concluye que Heriberto Nopaltitla Pineda fue detenido arbitrariamente, retenido ilegalmente, incomunicado y torturado por agentes de la policía municipal y estatal de Texcoco.

⁴⁸ Corte IDH. Caso Baldeón García. Supra nota 47, párr. 120.

⁴⁹ ONU. Comité de Derechos Humanos. Caso Kelly (Paul) c. Jamaica, párr. 5.7.

⁵⁰ Supra notas 35, 36 y 37.

ACAT-México

Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura

Violando el Estado mexicano los artículos 3, 5, y 9 Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos I, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7 (integridad personal), 9 (libertad personal), 10 (dignidad) y 2 (obligación de respetar y garantizar los derechos) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 (integridad personal), 7.2, 7.4, y 7.5 (libertad personal), 2 (deber de adoptar disposiciones de derechos interno) y 1 (obligación de respetar y garantizar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 5, 6, 7, 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 10, 11, 12, y 16 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, 5, 6, 8 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer Cumplir la Ley; 4, 15, 18, 19, 20 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

B) KEN LUEDERS MONSIVÁIS

I. ANTECEDENTES

El día 4 de mayo Ken Lueders Monsiváis fue detenido en el hogar de una familia mientras les realizaba una entrevista, la detención la realizaron elementos de la Agencia de Seguridad Estatal (ASE) en San Salvador Atenco, provocándole sufrimientos físicos y mentales.

Posteriormente lo llevaron caminando hacia el centro de Atenco, golpeándolo lo subieron a una camioneta tipo pick up, en la que hizo un trayecto de 20 minutos hacia un camión, que lo trasladó al penal de Santiaguito. En ambos medios de transporte los policías atentaron contra su integridad.

Al ingresar al penal, los elementos policíacos le fracturaron la nariz y le provocaron pérdida de la conciencia, por lo que fue trasladado al hospital Adolfo López Mateos, posteriormente lo regresaron al penal de Santiaguito.

II. TORTURA DURANTE LA DETENCIÓN

Ken Lueders fue detenido el 4 de mayo aproximadamente a las 9:00 o 9:30 horas, mientras realizaba una entrevista a una familia en San Salvador Atenco. La detención fue realizada por elementos de la Agencia de Seguridad Estatal mediante exceso en el uso de la fuerza, pues aún cuando ya se encontraba sometido, se le ocasionaron sufrimientos físicos y mentales intencionalmente, violando los principios de estricta necesidad, razonabilidad, y proporcionalidad, establecidos el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y en los Principios Básicos sobre el empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

En cuanto al principio de **estricta necesidad**, las autoridades argumentan la necesidad de que interviniera la fuerza pública para liberar a los 9 elementos de la policía detenidos por pobladores de Atenco, sin embargo el operativo realizado excedió sus límites, pues el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que la fuerza pública puede ser empleada “para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites”. La fuerza usada en contra de Ken Lueders excedió estos límites pues se dio en un marco de arbitrariedad, en donde Ken no estaba cometiendo algún delito ni se presumía que lo cometería, es decir, no se trataba de prevenir un ilícito cometido por él. Tampoco había sido señalado como presunto responsable de algún delito, ya que no se encontraba resguardando a ninguno de los policías retenidos en Atenco. Al momento de ser detenido tampoco opuso resistencia debido a que el número de elementos de la policía era

desproporcionado. No existían elementos para que la fuerza empleada en su contra fuera excesiva.

Respecto a la forma en que los policías allanaron la casa, Ken Lueders señala:

“Se oyó un cristalazo adentro de la casa, volteamos y era la puerta principal, se veía la parte de atrás de una escopeta que había roto el vidrio, se metió la mano a la puerta y abrió la puerta desde afuera e ingresaron como seis o siete policías al domicilio”.

A Ken le infligieron sufrimientos físicos intencionalmente con la finalidad de castigarlo por los hechos ocurridos el día 3 de mayo en los cuales se había lesionado a varios policías, y en los cuales Ken no participo.

Respecto al momento de la detención, Ken señala:

“Los policías llegaron directamente y empezaron a golpear al que tenía la cámara, y a mi hermano y a mí, me agarraron del cabello, yo tenía el pelo largo. Nos sacaron de la casa a golpes, yo repetía continuamente -somos prensa, estamos cubriendo la nota-, pero nos seguían pegando. A mí me dieron una golpiza al frente de la casa, me llevaron contra una pared en la que me abrieron las piernas y me hicieron levantar los brazos y recibí una serie de toletazos en las piernas, en los testículos, en las costillas, en la cabeza”.

En razón de los múltiples golpes que le infligieron mediante el exceso de la fuerza durante la detención, lesionaron su integridad física infligiéndole sufrimientos físicos y mentales, violándose instrumentos internacionales, ya la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”⁵¹.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley establece que “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas” sin embargo, en el presente caso la violencia desproporcionada durante la detención por parte de elementos de la policía estatal causaron sufrimientos físicos a Ken Lueders que constituyen una forma de tortura.

En cuando a los principios de **razonabilidad y proporcionalidad**, éstos se refieren al fin que se persigue y a los medios empleados. El día 4 de mayo el empleo de la fuerza pública no fue proporcional al fin primero que era detener a Ken, sino que de la organización y desarrollo del operativo se demuestra que existía la intención de provocar sufrimientos físicos y mentales a las personas que se encontraban en Atenco.

⁵¹ Corte IDH. Cantoral Benavides. Supra nota 25, párr. 96.

ACAT-México

Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura

Los elementos policíacos no sólo emplearon la fuerza para someter a Ken Lueders en la detención, sino que intencionalmente le produjeron sufrimientos físicos y psicológicos, sobrepasando los límites de razonabilidad y proporcionalidad. El número de policías estatales y federales no era proporcional a las personas que serían detenidas, los agentes policíacos multiplicaba por mucho al número de personas sometidas, Ken no calculaba exactamente el número de policías que intervinieron en la detención debido a que era un número desproporcionado, pero señala que “afuera de la casa eran muchos y a la casa han de haber ingresado como seis o siete” (Ken Lueders).

El operativo desplegado el 4 de mayo se caracterizó por su desproporcionalidad debido a que participaron aproximadamente 4000 agentes policíacos, entre policía estatal y federal, para someter a 300 personas que eran las que se encontraban concentradas en San Salvador Atenco, la desproporción era de 1 persona a 13 policías armados con toletes, escudos, gases lacrimógenos y algunos con armas de fuego, así como un helicóptero que coordinaba la operación.

La falta de razonabilidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza se verifica también porque los policías estatales portaban armas de fuego tanto el día 3 como el 4 de mayo⁵². Ken señala que el 4 de mayo los policías encargados de detenerlo, portaban armas de fuego: “Yo vi la escopeta, y era una escopeta de fuego, no era de las que usaban gases, por el tamaño del diámetro que tenía el cañón, por el material con que está construido y por la forma, era una escopeta de fuego, y el policía tenía balas, se le veían las balas en el cinturón y eran balas de escopeta” (Ken Lueders).

Lo anterior se constata con el dicho de los policías estatales que intervinieron en el operativo:

“De hecho siempre que venimos a los servicios nunca da tiempo de desarmarnos, nada más es -apúrense que vamos a un servicio- y venimos siempre armados y el arma la ocultamos en el pantalón y la camiseta para que la gente no se de cuenta que venimos armados, cargamos el tipo de armas que cargamos son r15, escopetas y 38 es el armamento con el que cuenta la dirección, pero también hay 9mm pocas pero si existen 9 mm.... pero si siempre las llevamos, no todo el personal, pero si algunos llevamos armas, no nos las recogen. Y en este caso si hubo armas, si había... Los comandantes lo manejan que nunca hay personal armados, siempre lo manejan, pero ellos también traen armas, pero ellos las traen en sus patrullas sus escoltas las traen ocultas, siempre.”⁵³, contrariando el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley que establece que el uso de armas de fuego se considera una medida extrema.

Los sufrimientos físicos y psicológicos que le causaron los agentes policíacos en ejercicio de sus funciones fueron causados de manera intencional como

⁵² El 3 de mayo, el menor de edad Javier Cortés Santiago fue asesinado mediante un arma de fuego calibre 38, de las que portan los elementos policíacos estatales.

⁵³ Supra nota 23.

parte del operativo con la finalidad de castigarlo por los acontecimientos del día 3 de mayo en el que habían resultado 34 policías heridos y otros 9 permanecían retenidos. Dichos actos constituyeron tortura con la finalidad de castigarlo, humillarlo y quebrantar su resistencia en términos del artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

III. TORTURA DURANTE EL TRASLADO

Ya estando detenido Ken, las autoridades estatales le continuaron provocando intencionalmente una serie de sufrimientos físicos y mentales con la finalidad de castigarlo, humillarlo y quebrantar su resistencia psicológica, lo cual se configura como tortura.

Después de ser detenido, los policías estatales lo obligaron a caminar con un gorro en la cabeza hacia una camioneta tipo pick-up, tal como señala:

“Me pusieron la camisa como gorro para no dejarnos ver, y empezamos a recorrer las calles de Atenco, de repente un policía dijo -a este pendejo pásenlo a fila india-, y había una fila de policías que era como una fila india como con 20 o 30 de cada lado, nos pasaron y recibí toletazos, patadas en los testículos y toletazos en las piernas, en la cara y en todos lados” (Ken Lueders).

Habiendo sido detenido mediante el uso excesivo de la fuerza, el obligarlo a caminar con un gorro en la cabeza le provocó incertidumbre y temor intenso, debido a que no tenía conocimiento de su destino, a la vez que era golpeado mientras caminaba. “Nos seguían golpeando durante todo el recorrido, un policía me dio un toletazo de frente en el abdomen, lo cual me dobló, entonces cuando me caí me dio una patada en la cara. Me volvieron a levantar, seguíamos caminado y recibíamos toletazos por todos lados, porque no alcanzabas a cubrirte los golpes porque no veías de donde venían los golpes” (Ken Lueders).

El trato que recibió en este trayecto y los sufrimientos físicos y psicológicos que le provocaron los policías estatales con la intención de castigarlo, constituyó una forma de tortura física y psicológica pues se encontraba en un estado de indefensión ante el poder que ostentaban las corporaciones policíacas sin ningún tipo de control. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que una “persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad”⁵⁴.

A todos los detenidos los subieron a camionetas tipo pick-up en las que los apilaban y quedaban unas personas sobre otras⁵⁵, de tal manera que quién quedaba arriba, era golpeado y pisoteado por los policías que iban sentados en

⁵⁴ Corte IDH. Caso Maritza Urrutia. Supra nota 22, párr. 87.

⁵⁵ “Nos llevaron a una pick up, en la que había varias filas de personas acomodadas en fila, había como tres filas, y yo quedé hasta arriba” (Ken Lueders).

los costados de la camioneta, tal fue el caso de Ken, quién recibió golpes durante todo el trayecto. “En cuánto arrancó la camioneta, un policía me empezó a pisar la cara como 20 o 30 veces... no sé cuanto tiempo duró pero a mí me pisaron mucho tiempo la cara los policías” (Ken Lueders).

Los policías le causaron a Ken sufrimientos físicos y psicológicos intencionalmente, puesto que los policías estatales y federales, autores materiales de la tortura, tenían el fin de castigarlo, como parte de la finalidad de castigar de manera ejemplar a todas las personas que se encontraban en Atenco, ello en razón de los enfrentamientos suscitados el día 3 de mayo entre pobladores de Atenco y policías municipales, estatales y federales, en el cual habían resultado heridos 34 elementos de la policía (8 graves), y 9 policías permanecían retenidos.

Según el testimonio de Ken, los policías le señalaban: “nos decían -dónde están sus machetes ahorita cabrones, los vamos a matar como a los perros que son, esto es por lo que le hicieron a nuestros compañeros-, eso lo repetían una y otra vez...”. Ellos tenían la intención de castigar a Ken infligiéndole golpes y amenazas que constituyen formas de tortura física y psicológica ya que los policías le gritaban que lo golpes eran en razón de que los miembros de la comunidad de Atenco habían golpeado a otros policías el día anterior, era un castigo no sólo para Ken, sino dirigido a los habitantes de Atenco, a las demás personas que se encontraban en el lugar y a la población en general, por los actos que supuestamente habían cometido las personas vinculadas al FPDT.

Posteriormente a Ken lo trasladaron de la camioneta pick-up a un camión mientras seguían golpeando mediante patadas en la espalda⁵⁶, dicho camión comandado por policías federales⁵⁷ lo llevó al penal de Santiaguito. En el prolongado trayecto hacia el penal lo mantuvieron incomunicado aproximadamente 6 horas, cuando el tiempo normal del traslado de Atenco al penal de Santiaguito es de 2 horas. Durante ese lapso fue sometido a tortura física y psicológica, a un ambiente de angustia y temor constante.

Durante el trayecto lo obligaron a mantenerse en una postura incómoda, agachado con todo el cuerpo hacia abajo produciéndole dolor intenso en el cuello, a la vez que lo sometieron a inmovilidad forzada. “El autobús estaba lleno de gente, apilados todos en el pasillo... nos aventaron al autobús como caímos, y ya no nos dejaban movernos, si nos movíamos nos pegaban. No podías levantar la cara, porque decían, -¿qué quieres ver güey?-, y te daban

toletazos en la cabeza. Pero el dolor de la cervical era insoportable, porque nos llevaban agachados de la cabeza pero con todo el cuerpo hacia abajo, entonces ya para cuando estábamos en el autobús ya dolía mucho el cuello y la gente se estiraba por el dolor pero te pegaban otra vez” (Ken Lueders).

⁵⁶ “Luego de ahí nos bajaron y nos subieron a un autobús, había policías que cuando pasabas y cuando les dabas la espalda, te pateaban” (Ken Lueders).

⁵⁷ “Había policías federales sentados hasta adelante del camión viendo hacia nosotros, y se veía porque las botas son diferentes y el pantalón... los estatales lo traen camuflaje o negro y los federales traen su color gris de federal” (Ken Lueders).

El Protocolo de Estambul, establece como formas de tortura física las torturas por posición que atacan directamente a los tendones, articulaciones y músculos, tal es el caso de la posición de banana, posición de pie forzada, con las manos en la nuca, boca abajo, posición forzada y prolongada en cunclillas, o la inmovilidad forzada. “En función de las características de cada una de estas posiciones, las quejas se refieren a dolores en una determinada región del cuerpo, limitaciones de los movimientos articulares, dolor dorsal, dolor en las manos o en las partes cervicales del cuerpo o inflamación de la parte inferior de la piernas”⁵⁸.

Adicionalmente, aunque Ken no se moviera recibía golpes, pues los policías tenían la finalidad de castigarlo por los hechos ocurridos el día anterior, así lo constata su testimonio: “a nosotros nos pegaban por gusto, porque igual no te movías e igual recibías un toletazo en la nuca”. Ken fue sometido a la misma posición incómoda, a la inmovilidad y a los golpes por parte de los policías, por aproximadamente seis horas.

En este mismo lapso, aunado a los sufrimientos físicos que ya le habían causado, le produjeron intencionalmente sufrimientos mentales por medio de amenazas constantes acompañadas de actos tendientes a castigarlo y quebrantar su resistencia, ya que el camión hacia paradas previa advertencia de parte de los policías de que el camión pararía para golpearlos, lo cual por la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba, constituyen actos de tortura psicológica, pues fueron producidos con la intención de quebrantar su resistencia y castigarlo. Ken señala en su testimonio:

“Antes de que el camión se parara completamente, un policía dijo -pues ya vamos a llegar pero los compañeros del penal van a decir que somos maricones porque no los hemos madreado, porque no nos paramos aquí y los bajamos y le damos unos dos o tres toletazos a cada uno y luego ya los pasamos-. Otro policía dijo -sí hay que pararnos- y el camión se paró, ya entonces estábamos esperando que nos pararan para pegarnos otra vez y que nos bajaran... El camión se paró y de pronto el camión volvió a avanzar, luego hizo otra parada más adelante, después de un tiempo hizo otra parada el camión, pasaron policías frente de nosotros, pasaron unos policías, se paró como diez minutos y el camión volvió a avanzar. De pronto como a una cuadra del penal, por el tiempo del recorrido, dijeron -pues ya vamos a llegar aquí hay un camión-había como un trailer -ahí hay un camión, vamos a bajarlos- y se pararon, nos bajaron pero ya no nos pasaron al trailer, sino que nos ingresaron al penal”.

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha señalado que la amenaza de hacer sufrir a una persona una grave lesión física es una forma de tortura psicológica⁵⁹. Igualmente la Corte Interamericana ha reconocido que “las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas

⁵⁸ Protocolo de Estambul. Capítulo V, inciso D.4, párr. 210.

⁵⁹ ONU. Comité de Derechos Humanos. Caso Miguel Angel Estrella vs. Uruguay, párrs. 8.6 y 10.

produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica”⁶⁰.

Al ingresar al penal, a Ken lo siguieron torturando físicamente con la intención de castigarlo y quebrantar su resistencia, a tal grado que le fracturaron la nariz, y sólo dejaron de golpearlo cuando perdió la conciencia, tal como lo señala: “En el penal hicimos una fila las personas detenidas, y cada dos o tres pasos te pegaban, te daban un toletazo. Hasta que ingresamos al penal y había una pared, ahí en la pared me azotaban la cabeza, me agarraban del pelo y me azotaban contra la pared, cada dos o tres pasos es lo que nos llevábamos. Luego me dijeron -baja la cabeza- entonces cuando la bajé me dieron un puñetazo en la nariz, y ya íbamos todos ensangrentados, se veía ahí la gente, se oía un himno de dolor de los golpes”.

Posteriormente al ingresar al penal, Ken evidenció cómo golpeaban a las demás personas, lo cual constituye una forma de tortura psicológica, ya que señala que “Había un cuarto adelante, metían a la gente sola, y pues ahí ya te esperas lo peor otra vez, después de que ya estas todo golpeado. Pasó el que iba adelante de mí y no tenía heridas visibles y salió todo ensangrentado” (Ken Lueders).

Ken fue golpeado hasta que perdió la conciencia, cuando lo ingresaron a dicho cuarto le quitaron sus pertenencias y le dieron un rodillazo en la cara que le provocó un desmayo y pérdida de conciencia. Despertó en una ambulancia: “perdí la conciencia y ya desperté en una ambulancia de la cruz roja y había otras dos personas creo, es que iba delirando, la verdad no me acuerdo muy bien... una persona que estaba en la ambulancia me sacudió y dijo -oye ¡no!, estás hablando solo- y fue toda una pesadilla en la ambulancia” (Ken Lueders).

A Ken le fracturaron la nariz y en el dedo medio, el angular presentaba una fisura, le colocaron una férula, que a decir del ortopedista particular “estaba mal puesta”. En el Hospital Adolfo López Mateos los policías que lo custodiaban no le permitieron beber agua, así lo señala Ken: “pedíamos agua y no nos dieron agua, entonces un médico aprobó que nos dieran agua. Cuando nos la llevaron los custodios que nos cuidaban tiraron el agua enfrente de nosotros -tu no vas a tomar nada cabrón-“.

En la inspección ministerial que le realizaron a Ken, se señalan las siguientes lesiones:

“Presenta edema equimosis por contusión en rostro que incluye en ambas regiones peri-orbitarias, malares, boca ambos lados, eritema por contusión en frontal a la derecha de la línea media deformidad por contusión con dolor intenso en dorso de nariz, no sé cuenta con radiografías, edema por contusión en dedos índice y medio de año derecha con férula de yeso por probable lesión ósea, edema y entema por contusión en tórax posterior”⁶¹.

⁶⁰ Corte IDH. Caso Baldeón García. Supra nota 47, párr. 119.

⁶¹ Auto de plazo constitucional. Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México. Pág. 34.

Las lesiones que sufrió Ken no fueron debidamente detalladas por el personal que le practico el examen médico, sin embargo fueron producto de los golpes múltiples producidos con toletes, con los puños y patadas, ocasionados intencionalmente por elementos de la policía estatal en ejercicio de sus funciones, con la finalidad de castigarlo.

El hecho de que Ken fuera detenido arbitraria y violentamente, excediéndose en el uso de la fuerza, allanando el domicilio en el que se encontraba, causándole sufrimientos físicos y mentales en diferentes momentos (durante la detención, traslado e ingreso al penal), como los golpes que resultaron en una fractura en la nariz, una en el dedo medio y una fisura en el dedo angular, múltiples golpes en el rostro y en el cuerpo que no se corresponden con la fuerza empleada en el simple sometimiento al momento de la detención, la posición incomoda durante horas y las amenazas continuas de recibir más golpes o las amenazas de muerte durante el traslado, la incomunicación, el temor constante que le provocaba el escuchar que había personas que ya no se movían y que era mejor bajarlos del camión, así como mantenerlo en una incertidumbre constante sobre su destino constituyen formas de tortura física y psicológica.

IV. TRATOS CRUELES E INHUMANOS EN EL PENAL DE SANTIAGUITO

Cuando Ken regreso al penal el mismo día de la detención, aproximadamente a las 23:00 o 24:00 horas, lo revisó el médico legista, tal como señala: “Nos pasaron al médico del penal a que él hiciera como su informe. De la cruz roja yo llegué con una serie de radiografías, cuando pasamos con el médico del penal me las quitó, y ya nunca pude ver mis radiografías. El médico del penal me dijo que por las lesiones en los globos oculares, tenía que estar en atención médica diaria, que diario iba a pasar un médico del penal a revisarme los ojos, nunca lo hizo”.

El Estado tiene el deber de proteger a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, la Corte Interamericana ha establecido que “el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia”⁶². El artículo 25.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos establece que “El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención”.

Ken se encontraba visiblemente golpeado, con heridas múltiples, cuando regresó del hospital al penal señala que a causa de las lesiones “no veía bien, no enfocaba, caminé hasta donde estaban mis compañeros, y de ahí, no pude comer, me quedaba dormido a cada rato [por los golpes]... Al día siguiente nos llevaron comida, yo no podía comer porque me dolían todos los dientes y la

⁶² Corte IDH. Caso Baldeón García. Supra nota 47, párr. 120.

quijada y no podía ni abrir la boca, pero de cualquier forma como que se empezó una huelga de hambre” (Ken Lueders).

Ken necesita ingerir de manera vitalicia medicamentos, tal como lo señala: “Yo tomo piroxina sódica, que no me dieron y también le dije al médico que me llevaran y no me llevaron, afortunadamente de afuera me mandaron la piroxina, eso fue el sábado o viernes”. Las repercusiones de no suministrarle este medicamento son fatales, señala: “me puede dar *Bocio*⁶³, un daño de tiroides, entonces tengo que tomarlo”. Dicho medicamento no le fue proporcionado en el penal, sino que se lo envió su mamá, señala: “me lo dio un médico de allí que se presentó a dármele nada más, pero porque allá afuera han de haber hecho presión, las gotas y las revisiones nunca me las dieron”. El medicamento no le fue proporcionado inmediatamente, sino que le llegó dos o tres días después... “además yo necesito comer cada dos o tres horas porque me puede dar hipoglucemia” (Ken Lueders).

Respecto a la atención médica que debe brindar el Estado a las personas privadas de libertad, el Comité de Derechos Humanos señaló que “la obligación de tratar a las personas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, comprende entre otras cosas, la prestación de cuidados médicos adecuados”⁶⁴.

V. CONCLUSIONES

Ken Lueders Monsiváis fue víctima de detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación y tortura a manos de elementos de la Agencia de Seguridad Estatal.

En razón de lo anterior el Estado mexicano es responsable de las violaciones a artículos I, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7 (integridad personal), 9 (libertad personal), 10 (dignidad) y 2 (obligación de respetar y garantizar los derechos) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 (integridad personal), 7.2, 7.4, y 7.5 (libertad personal), 2 (deber de adoptar disposiciones de derechos interno) y 1 (obligación de respetar y garantizar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 5, 6, 7, 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 10, 11, 12, y 16 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, 5, 8 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer Cumplir la Ley; 4, 15, 18, 19, 20 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

⁶³ Hipertrofia de la glándula tiroides, tumor en el cuerpo tiroides.

⁶⁴ ONU. Comité de Derechos Humanos. Caso Kelly (Paul) c. Jamaica, párr. 5.7.

C) CASO DIERK LUEDERS MONSIVÁIS

I. ANTECEDENTES

Dierk Lueders Monsiváis fue detenido el 4 de mayo en San Salvador Atenco en la casa de una familia mientras les realizaba una entrevista. Durante la detención, los agentes de la policía estatal le infligieron sufrimientos físicos.

Posteriormente fue trasladado a una camioneta tipo pick up, la cual hizo un trayecto de 20 minutos, hasta donde se encontraba un camión, el cual hizo un recorrido de seis horas para llegar al penal de Santiaguito. En ambos trayectos los policías que custodiaban los transportes le infligieron sufrimientos físicos y psicológicos.

Al ingresar al penal continuaron causándole sufrimientos y amenazándolo, igualmente le robaron sus pertenencias.

II. TRATOS CRUELES E INHUMANOS DURANTE LA DETENCIÓN

Dierk Lueders Monsiváis fue detenido arbitrariamente el día 4 de mayo de 2006 aproximadamente a las 9:30 de la mañana, por elementos de la Agencia de Seguridad Estatal (ASE).

Su detención fue realizada mediante exceso de la fuerza pública, debido a que ya estando sometido, le infligieron sufrimientos físicos y psicológicos que constituyeron tratos crueles e inhumanos, violando los principios de estricta necesidad, razonabilidad, y proporcionalidad establecidos en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Las autoridades argumentan la necesidad de la intervención de la fuerza pública en la comunidad de San Salvador Atenco, para liberar a los 9 elementos de la policía que se encontraban retenidos, sin embargo, el operativo realizado excedió sus límites en el empleo de la fuerza, contrariando el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que señala que la fuerza pública puede ser empleada “para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites”.

La fuerza empleada en contra de Dierk Lueders excedió estos límites debido a que no fue la **estrictamente necesaria** pues fue detenido arbitrariamente sin que se pretendiera prevenir la comisión de un ilícito de su parte, ya que se encontraba realizando un entrevista, tampoco fue señalado como presunto responsable de algún delito, así como tampoco opuso resistencia a la

detención ya que el número de elementos de la policía era desproporcionado. Con lo cual se evidencia que la medida del empleo de la fuerza no fue estrictamente necesaria ni razonable, lo cual vulnera el derecho a que se respetara la integridad personal de Dierk, ya que la Corte Interamericana ha señalado que “todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”⁶⁵.

Igualmente se violaron los principios de **razonabilidad y proporcionalidad**, los cuales se refieren al fin que se persigue y a los medios empleados, debido a que el uso de la fuerza pública no solo tenía como finalidad la detención de las personas, pues la organización y el desarrollo del operativo del día 4 de mayo demuestran que existía la intención de provocar sufrimientos físicos y mentales a dichas personas, como se desprende del testimonio de Dierk:

“Rompieron el vidrio de la casa y entraron como siete policías estatales... nos sacaron de la casa, nosotros les enseñamos las acreditaciones de prensa, nos las arrancaron, nos quitaron la cámara, el minidisc, el micrófono, y nos llevaron con la cabeza agachada hasta el centro de Atenco porque estábamos lejos del centro. Y ahí había muchos policías cuando llegamos al centro de Atenco, y entonces todos los policías dijeron -ah!, ahí vienen más- y venían corriendo a pegarnos los que podían, luego se organizaron más e hicieron una fila india, y entonces pasamos por una fila india hasta que nos subieron a una camioneta blanca”.

En el operativo del día 4 los elementos policíacos sobrepasaron los límites de razonabilidad y proporcionalidad, pues no solo emplearon la fuerza para someter a Dierk Lueders durante la detención, sino que intencionalmente le produjeron sufrimientos físicos que fueron crueles e inhumanos. Igualmente la proporcionalidad se violó en razón de que el número de policías estatales y federales que intervinieron en el operativo multiplicaba por mucho al número de personas que serían detenidas, era una relación de 4000 policías por 300 civiles.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley establece que “en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”, sin embargo este precepto fue ignorado por completo por los agentes estatales y federales.

Otro criterio para demostrar que no fueron respetados los principios de absoluta necesidad, razonabilidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza, se verifica ya que los policías estatales portaban armas de fuego tanto el día 3 como el 4 de mayo. Respecto al día 4 de mayo, Dierk señala que uno de los policías encargados de las detenciones portaba arma de fuego: “uno llevaba una escopeta”. El artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley establece que el uso de armas de fuego se considera una mediada extrema.

⁶⁵ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides. Supra nota 25, párr. 96.

En el caso de Dierk Lueders, la violencia desproporcionada durante la detención, estuvo revestida de una serie de sufrimientos físicos intencionales causados por agentes de la corporación estatal, lo cual constituyen una forma de trato cruel e inhumano en contravención al artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

III. TORTURA DURANTE EL TRASLADO

Después de la detención arbitraria a la que fue sometido Dierk Lueders, las autoridades estatales en ejercicio de sus funciones le infligieron intencionalmente una serie de sufrimientos físicos y mentales que tenían como finalidad humillarlo, quebrantar su resistencia psicológica, y castigarlo por su supuesta intervención en los hechos del día 3 de mayo.

La intención de castigar a Dierk era parte de la finalidad de castigar de manera ejemplar a todas las personas que se encontraban en Atenco, ello en razón de los enfrentamientos suscitados el día 3 de mayo entre pobladores de Atenco y policías municipales, estatales y federales, en el cual habían resultado heridos 34 elementos de la policía, y 9 policías permanecían retenidos.

Los sufrimientos intensos que le ocasionaron durante el traslado al penal de Santiaguito constituyó actos de tortura de acuerdo a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura que establece que todo sufrimiento físico o mental causado intencionalmente con la finalidad de castigar, es una forma de tortura.

Una vez detenido por los policías estatales, Dierk Lueders señala que los policías estatales lo llevaron hasta una camioneta tipo pick up:

“Después de la fila india, nos aventaron sobre una pick up, y en la pick up nos fueron saltando encima... nos saltaban y pateaban todo el camino hasta que nos llevaron a un camión. A todos los detenidos los subieron a camionetas tipo pick up en la que los apilaban y quedaban unas personas sobre otras...”.

En el camión fue trasladado al penal de Santiaguito, trayecto que duro aproximadamente seis horas. Durante ese lapso fue sometido a tortura física y psicológica, y a un ambiente de angustia y temor constante debido a la incertidumbre de su destino. Dierk señala que al llegar al camión, todo el piso estaba lleno de sangre:

“Cuando llegamos todo el suelo del camión estaba lleno de sangre, entonces había gente que ya llevaba tiempo ahí sobre el camión, nosotros fuimos los últimos en llegar al camión y luego ya arrancó y se fue”.

Durante el trayecto del camión, lo mantuvieron en una posición incómoda por aproximadamente seis horas, y lo sometieron a inmovilidad forzada, lo cual agravo su situación debido a los múltiples golpes que ya había recibido:

“Estábamos en el suelo aventados ahí como reses... sobre el camión íbamos sobre el pasillo, en el suelo, ahí amontonados... nos aventaban como caímos y ya de ahí no nos dejaban que nos moviéramos porque si nos movíamos tantito o levantábamos la cabeza la respuesta es que nos daban un toletazo. Nos ponían los pies encima, y ahí en el camión el trayecto duro como seis horas... a mi me dio un ataque de no poder respirar por los golpes en las costillas, y me empecé a mover... y más golpes” (Dierk Lueders).

El Protocolo de Estambul, establece como formas de tortura física las torturas por posición que atacan directamente a los tendones, articulaciones y músculos, tal es el caso de la posición de banana, posición de pie forzada, con las manos en la nuca, boca abajo, posición forzada y prolongada en cunclillas, o la inmovilidad forzada. “En función de las características de cada una de estas posiciones, las quejas se refieren a dolores en una determinada región del cuerpo, limitaciones de los movimientos articulares, dolor dorsal, dolor en las manos o en las partes cervicales del cuerpo o inflamación de la parte inferior de la piernas”⁶⁶.

Asimismo, aunque Dierk no se moviera, recibía golpes por parte de los policías que tenían la finalidad de castigarlo por los hechos ocurridos un día antes. Igualmente fue víctima de tortura psicológica durante el trayecto, recibiendo amenazas constantes que le causaron intensos sufrimientos mentales debido a que se encontraba en un ambiente de incertidumbre, lo cual por la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba, se configuró tortura psicológica, pues fueron producidos con la intención de quebrantar su resistencia y castigarlo.

Los policías que lo mantuvieron incomunicado en el camión le decían:

“... que nos iban apegar otra vez, que ya no íbamos a salir, que ahora si íbamos a pagar por lo que les habíamos hecho, que era su venganza” (Dierk Lueders).

En algún momento se detuvo el camión y los elementos policíacos dijeron en voz alta: “Pues vamos a pararnos para pegarles otra vez porque no vaya a ser que los compañeros digan que nos les hicimos nada. Se pararon un rato y como que valoraron si era conveniente pegarnos más o no, y luego dijeron que no, y volvimos a avanzar... Alcance a escuchar que decían que íbamos 54 o 55 [personas]” (Dierk Lueders).

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha señalado que la amenaza de hacer sufrir a una persona una grave lesión física es una forma de tortura psicológica⁶⁷. Igualmente la Corte Interamericana ha reiterado que “las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica”⁶⁸.

⁶⁶ Protocolo de Estambul. Capítulo V, inciso D.4, párr. 210.

⁶⁷ ONU. Comité de Derechos Humanos. Caso Miguel Angel Estrella vs. Uruguay, párrs. 8.6 y 10.

⁶⁸ Corte IDH. Caso Baldeón García. Supra nota 47, párr. 119.

En el operativo desarrollado el día 4 de mayo, se denota claramente que las corporaciones policíacas estatales y federales tenían orden expresa de autoridades superiores de perpetrar a las víctimas sufrimientos físicos, pues su actuar era sincronizado. Los policías que participaron en el operativo señalaron como fue su actuar al momento de la detención:

“rompiendo chapas, forzándolas, rompiéndolas y cuando ya estaban las personas entrábamos a su domicilio y las empezamos a golpear, agarrarlas a toletazos, patadas, y asegurarlas y subirlos y subirlas a las pick up... Nada más dijo que cuando no hubiera medios de comunicación pegarle a la gente, o sea discretamente... no puedes pegarle muy descaradamente porque exactamente hay cámaras y te pueden ubicar. La orden siempre es tajante cuando vamos a servicios de estos, siempre es tajante pegarle a la gente y cuando no se encuentran los medios. Y en este caso, pues fue a todo lo que se moviera”⁶⁹.

Dierk fue víctima de golpes y amenazas durante el traslado, fue sometido a una posición incómoda y a inmovilidad forzada por aproximadamente seis horas durante el traslado al penal de Santiaguito, lo cual constituye tortura física y psicológica pues fueron infligidos por agentes policíacos en ejercicio de sus funciones con la intención de castigarlo, humillarlo y quebrantar su resistencia.

Al ingresar al penal, a Dierk le siguieron torturando con la intención de castigarlo y quebrantar su resistencia, pues fue golpeado con toletes y patadas en todo el cuerpo, asimismo lo azotaban contra la pared, tal como lo señala:

“Cuando bajamos del camión y llegamos al penal, otra vez nos llevaron agachados, y ahí dentro hubo otra vez una fila india, donde dabas dos pasos y te pegaban contra la pared, y te pegaba uno y te pegaba otro, y caminabas tantito y otra vez, en ese trayecto recibí golpes en las piernas y en otros lados, dentro del penal” (Dierk Lueders).

Adicionalmente fue víctima de robo por parte del personal del reclusorio, que al revisarlo le quitaron sus pertenencias y no se las devolvieron al salir del mismo:

“Íbamos avanzando y nos pegaban, cuando ya terminaba la fila india nos metían a un cuartito donde hay un colchón, y había un hombre adentro que te revisaba, entonces me dijo –encuérate-, como para revisar que no trajeras nada, ahí, yo vi que había un cinturón en el suelo, yo pensé que me iban a dar de cinturonzos porque me puso contra la pared como si me fuera a dar un cinturonzazo, pero no sucedió eso. Me revisaron, me abrió la cartera para robarme el dinero, me quitaron el cinturón, me voltearon, me dieron un rodillazo en el pecho, me dijeron –vístete-, me sacaron...” (Dierk Lueders).

El hecho de que Dierk fuera detenido arbitraria y violentamente, causándole sufrimientos físicos y mentales, allanando el domicilio en el que se encontraba, recibiendo todo tipo de agresiones físicas y verbales en diferentes momentos (durante la detención, traslado e ingreso al penal), como los golpes que

⁶⁹ Supra nota 23.

resultaron en una lesión en el vaso o en el páncreas, una lesión que le abrió la cabeza y que fue suturada, un golpe en la nariz y múltiples golpes en el cuerpo, la posición incomoda durante horas y las amenazas continuas de recibir golpes, la incomunicación, así como mantenerlo en una incertidumbre constante sobre su destino constituyen formas de tortura física y psicológica, ya que no sólo se le causo sufrimientos físicos sino también sufrimientos mentales de manera intencional como forma de castigo.

IV. TRATOS CRUELES E INHUMANOS EN EL PENAL DE SANTIAGUITO

Durante la estancia de Dierk Lueders en el penal de Santiaguito, no recibió la atención médica adecuada, fue incomunicado, no se le permitió tener contacto con sus familiares ni con un abogado, no fue tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, tal como lo señala:

“No nos dijeron de qué nos acusaban, ni nada. Estábamos en el cuartito y no podíamos hablar, estuvimos incomunicados tres días. En la noche nos la pasábamos en el cuartito, nos mandaron colchones como a las tres de la mañana, nada más dormimos dos horas o tres, y al día siguiente pasaron a pedirnos nuestros datos y a tomarnos fotos y a recoger las huellas digitales”.

Dierk fue víctima de tratos crueles e inhumanos en el penal, con lo cual el Estado incumplió la obligación a su cargo de proteger la integridad de todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, ya que la Corte Interamericana ha establecido que “el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia”⁷⁰.

No se le proporcionó atención médica acorde a las necesidades que requerían sus lesiones, debido a que el medicamento que debían proporcionarle no se le suministro periódicamente como era debido, tal y como lo señala:

“Cuando estuvimos en la clínica nos dieron tres pastillas de antibacterial y para el dolor, y al día siguiente pasaron, nos dieron nada más como tres días. Nos dieron una receta y según con esto nos iban a dar siempre, pero después del domingo ya nunca nos dieron más, y cuando a mi hermano y a mí nos pasaron atrás con los procesados, no estábamos detenidos con todos los demás, pues menos volvió a haber atención médica”.

Dentro de las obligaciones del Estado se encuentra la de prestar cuidados médicos adecuados⁷¹. En este tenor el artículo 25.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señala que “El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los

⁷⁰ Corte IDH. Caso Baldeón García. Supra nota 47, párr. 120.

⁷¹ ONU. Comité de Derechos Humanos. Caso Kelly (Paul) c. Jamaica, párr. 5.7.

reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención”.

Respecto a las condiciones generales de reclusión a las que fue sometido Dierk, se encuentra la de permanecer en una celda de aproximadamente 3 metros por 4 metros, compartida con 15 personas, dichas celdas no tenían sanitarios, sólo un retrete inadecuado para el uso común, igualmente los detenidos no tenía acceso al agua durante todo el día, sólo por un lapso de una hora. Tampoco contaban con camas suficientes en la celda, como lo señala Dierk:

“Habían cuatro literas, ahí se dormían como ocho o menos, aparte teníamos dos colchones en el suelo y nos dormíamos a lo largo, en el suelo dormíamos más personas... lo que no había era baño en la celda donde estábamos, no había tasa. Nada más había agua de 5 a 6 de la mañana, o menos, a lo mejor de 5:30 a 6, y era toda el agua que había”.

De manera discriminatoria, Dierk fue trasladado a otro lugar del penal, donde se encontraban los presos comunes, tal como lo señala: “A mi y a mi hermano nos llevaron el domingo atrás a población, con los demás presos... por güeritos. Dijeron -los güeritos-, -haber, ¿quién es el más grande?-. Me pasaron a mi, y yo no supe que habían pasado a mi hermano, hasta la mañana siguiente porque estábamos encerrados, de siete de la noche a siete de la mañana estas encerrado en la celda y luego esta abierta de siete de la mañana a siete de la tarde”.

Dierk fue agredido psicológicamente por los custodios del penal. “Cuando iba ya a pasar, el que estaba en la puerta dijo -ahí viene un gringo, y los gringos tratan bien mal a los mexicanos en la cárcel, ahí se los encargo-, amenazas de que me iban a pegar los presos...” (Dierk Lueders).

La manera en que Dierk fue tratado en el penal no fue acorde a la dignidad humana, recibió malos tratos en razón de todas las condiciones a las que lo sometieron durante su estancia en el penal de Santiaguito.

V. CONCLUSIONES

Dierk Lueders Monsiváis fue víctima de detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación y tortura por parte de elementos de la Agencia de Seguridad Estatal.

En razón de lo anterior el Estado Mexicano violó los artículos I, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7 (integridad personal), 9 (libertad personal), 10 (dignidad) y 2 (obligación de respetar y garantizar los derechos) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 (integridad personal), 7.2, 7.4, y 7.5 (libertad personal), 2 (deber de adoptar disposiciones de derechos interno) y 1 (obligación de respetar y garantizar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 5, 6, 7, 8 de la Convención Interamericana para

ACAT-México

Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura

Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 10, 11, 12, y 16 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, 5, 8 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer Cumplir la Ley; 4, 15, 18, 19, 20 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; artículos 14, 16, 20, apartado a), fracción II, 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

D) CASO OMAR CORREA ANAYA

I. ANTECEDENTES

Omar Correa Anaya fue detenido por policías estatales y de la Agencia de Seguridad Estatal, la mañana del 4 de mayo en San Salvador Atenco.

Durante la detención lo sometieron a sufrimientos físicos y mentales en la calle, mediante golpes intensos con toletes, con los puños y patadas, debido a las pisadas con las botas que le infligieron los policías, le desprendieron una uña del pie, y por los golpes en la cabeza recibidos perdió la conciencia, posteriormente lo subieron al camión que lo trasladaría al penal de Santiaguito.

En el transcurso de Atenco hacia el penal, estuvo incomunicado y recibió golpes y amenazas de muerte. Al ingresar al penal fue azotado varias veces contra la pared, golpeándole la cabeza.

Durante su estancia en el penal sufrió una crisis nerviosa, y posteriormente fue enviado con los sentenciados por un lapso de dos horas, en el cual los reclusos le robaron sus pertenencias.

II. TORTURA DURANTE LA DETENCIÓN

Durante la detención de Omar Correa Anaya existió abuso en el uso de la fuerza pública por parte de la policía especial estatal y de la Agencia de Seguridad Estatal (ASE) ya que le infligieron sufrimientos físicos y mentales intensos mediante golpes múltiples y amenazas, desde el primer momento de la detención, estando sometido al arbitrio de los policías estatales sin ningún tipo de control lo cual contrario los principios de estricta necesidad, razonabilidad, y proporcionalidad, establecidos el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y en los Principios Básicos sobre el empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

En cuanto a la **estricta necesidad**, las autoridades argumentaron la necesidad de la intervención de la fuerza pública para liberar a los 9 elementos de la policía detenidos por pobladores de Atenco, sin embargo la fuerza empleada en el operativo se extralimito ya que el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que la fuerza pública puede ser empleada “para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites”.

Durante la detención se le infligieron sufrimientos físicos y mentales a Omar, que no se justificaban con ninguno de los supuestos mencionados, debido a

que no se pretendía prevenir que él cometiera un delito, pues al momento de la detención ni en momentos precedentes a ésta cometió acciones ilícitas, tampoco había sido señalado como presunto delincuente, así como tampoco opuso resistencia, por lo tanto la fuerza empleada no fue la mínima necesaria en contra de Omar, sino que excedió los límites permitidos.

La detención tampoco respetó los principios de **razonabilidad** y **proporcionalidad** debido a que estos se refieren al fin buscado y a los medios empleados para conseguirlo. La fuerza empleada durante el operativo del día 4 no fue proporcional si el fin único hubiese sido la detención, sino que ya estando detenido, a Omar le causaron sufrimientos físicos y mentales intensos que no fueron razonables. El operativo desplegado el 4 de mayo se caracterizó por su desproporcionalidad debido a que participaron 4000 agentes policíacos, entre policía estatal y federal, para someter a 300 personas que eran las que se encontraban concentradas en San Salvador Atenco, la desproporción era de 1 persona a 13 policías armados con toletes, escudos, gases lacrimógenos y algunos con armas de fuego, así como un helicóptero que coordinaba la operación. Omar Correa fue detenido por aproximadamente 15 agentes policíacos.

Los sufrimientos causados a Omar durante la detención fueron infligidos intencionalmente por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, dichos sufrimientos físicos y mentales constituyeron actos de tortura en términos del artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el cual señala que se entenderá por tortura todo acto por el cual se inflijan penas o sufrimientos físicos o mentales con la finalidad de castigar.

Al momento de ser detenido recibió golpes con toletes y con los puños cerrados, tal como lo señala: “Nos pegaron, a mi me jalaban de mis rastitas, yo traía como unas quince rastas, me jalaban y nos hincaron”, dichos actos tenían la finalidad de castigarlo, humillarlo, y quebrantar su resistencia, ya que al hincarlo lo colocaron en un plano inferior al de los policías, en la revisión médica que le practicaron en el penal presentó “eritema por contusión en ambas rodillas”⁷². La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “el carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima”⁷³.

Los sufrimientos causados a Omar tenían la finalidad de castigarlo y anular su personalidad, tal como lo evidencia la forma en que lo torturaron, Omar Correa señala en su testimonio:

“En la casa, a mi me dieron como cuatro chingas. Fui a quien le fue peor. Porque traía una sudadera del comandante Marcos, como la traía volteada, me la quitaron, hicieron que la enseñara, nos grabaron, nos preguntaron nombres y todo. Me dieron unos toletazos. Después porque traía mi playera del

⁷² Auto de plazo constitucional. Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, pág. 22.

⁷³ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo. Sentencia de 17 de noviembre de 1997, párr. 57.

comandante Marcos igual, me volvieron a pegar, me volvieron a parar y ya después que hicieron que me la quitara porque traía tatuajes y [decían] que era de la mara salvatrucha y me empezaron a pegar, y me empezaron a decir que donde traía los tres puntos y como no traía tres puntos me dieron otra madriza...

...Después me dijeron, -donde traes las cruces-, y como no traía las cruces tatuadas, me dieron otra chinga y después me dijeron -dónde traes las lágrimas-, y como no traía lagrimas tampoco, me dieron otra madriza. Y ya después me volvieron a hincar y me empezaron a pegar en mi cabeza, que porque traía mi corte bien acá, que porque me sentía muy malo, me dieron otra chinga. Fueron cuatro chingas.”

El Protocolo de Estambul cataloga como tortura a los traumatismos causados por objetos contundentes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas⁷⁴.

Omar Correa no sólo padeció golpes físicos sino que también recibió amenazas de muerte durante la detención, que estaban orientadas a castigarlo y quebrantar su resistencia. Señala que los policías le decían:

“Que me iban a matar, que nos iban a trepar y que nos iban a bajar no sé donde, que nos iban a matar a todos y que no nos iban a perdonar. Que nada más estaban buscando un lugar para chingarnos, así puras groserías. Que nos iban a matar y que no nos iban a perdonar”. Dichas amenazas de muerte constituyen una forma de tortura psicológica, toda vez que fue detenido arbitrariamente, y se encontraba bajo el arbitrio de los elementos de las corporaciones policíacas sin ningún tipo de control, lo cual lo colocó en una situación de incertidumbre, angustia y temor constante.

La tortura fue perpetrada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, quiénes intencionalmente le provocaron sufrimientos físicos y psicológicos con la finalidad de castigarlo debido a los enfrentamientos que se habían suscitado el día anterior en el cual habían resultado heridos 34 policías, y otros 9 aún se encontraban retenidos en Atenco.

La finalidad de castigarlo la expresaron los agentes policíacos que participaron en el operativo pues según sus testimonios, tenían orden expresa de golpear a las personas cuando las cámaras de las televisoras no los enfocaran⁷⁵, así se lo manifestaron los agentes policíacos a Omar Correa durante la detención:

“Si llevaban orden de golpearme. Eso si me lo dejaron bien específico” (Omar Correa).

Mientras le causaban grandes sufrimientos físicos, los policías le señalaban las razones por las cuales lo golpeaban, señalamientos tendientes a anular su personalidad, los cuales constituyen actos de tortura en términos de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que dispone

⁷⁴ Protocolo de Estambul. Capítulo IV inciso G), párr. 144.

⁷⁵ Supra nota 23.

que la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima constituye tortura.

Omar Correa recibió golpes con los toletes y con los puños por parte de los policías, lo pisaron con las botas y le desprendieron una uña del pie:

“Nos sacaron a la calle, nos sentaron y me siguieron pegando. Y después como traía huaraches, me empezaron a decir -pinche huarachudo- y con las botas me pisaban. Me botaron la uña del dedo gordo y traía así moraditos mis dedos. Hubo un momento, cuando estaba en la banqueta, dijeron -ese güey se ve muy payaso-, me jalaron de las rastas y me tiraron y ya me empezaron a jalar. Un policía sacó una navaja y me las empezó a cortar. Cada cortada era cada toletazo en mi cabeza, hubo un momento en que ya no aguante tanto y fue cuando me levantaron y me subieron así al camión” (Omar Correa).

Antes de subir a Omar al camión, los policías le golpearon de manera reiterada en la cabeza con toletes, lo cual le ocasiono que perdiera la conciencia, tal como señala:

“Hubo un golpe en mi cabeza, como nos estaban diciendo que les dijéramos -perdóname papacito-, y como yo no les dije, me dieron unos cocos [golpes en la cabeza] y en el tercero perdí la razón, cuando desperté ya estaba en el camión hasta arriba” (Omar Correa).

El Protocolo de Estambul señala que los golpes recibidos en la cabeza que provocan pérdida de conciencia son una forma de tortura⁷⁶.

Los sufrimientos físicos y psicológicos que le perpetraron a Omar Correa, los agentes estatales en ejercicio de sus funciones con la finalidad de quebrantar su resistencia, anular su personalidad y castigarlo, constituyó tortura física y psicológica.

III. TORTURA DURANTE EL TRASLADO

La tortura en contra de Omar Correa Anaya se prolongo durante el traslado, en el cual se le infligieron sufrimientos físicos y psicológicos, como amenazas y humillaciones.

Omar Correa fue la última persona que subieron al camión en el cual lo trasladaron, cuando recobro la conciencia ya se encontraba en dicho transporte, encima de varias personas, pues a todos los habían colocado uno sobre otro. Él iba con la cabeza cubierta con un gorro, así lo señala: “a mí nunca me dejaron ver nada, siempre estuve agachado con la playera, teníamos tapada la cabeza. Nos pegaban, no podía levantar la cara” (Omar Correa).

⁷⁶ Protocolo de Estambul. Capítulo IV inciso L), párr. 156.

Durante más de seis horas fue víctima de tortura por parte de los agentes policíacos que custodiaban el camión, ya que recibió amenazas de muerte con la finalidad de quebrantar su resistencia y anular su personalidad. Así lo señaló en su testimonio:

“Me decían, -tú eres el chingón, tu mataste al policía-. Me empezaron a decir -ahorita nada más estamos buscando un lugar para bajarlos y vamos a matarlos a todos perros-”.

La Corte Interamericana ha reiterado que “las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica”⁷⁷, igualmente el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha señalado que la amenaza de hacer sufrir a una persona una grave lesión física es una forma de tortura psicológica⁷⁸. En el caso de Omar no sólo recibió amenazas de recibir lesiones graves, sino amenazas de muerte, lo cual constituyó tortura psicológica, ya que los perpetradores tenían la finalidad de castigarlo como parte del castigo general a quienes se encontraban en Atenco, en razón de los acontecimientos del día 3 de mayo.

Durante el tiempo que duro el traslado fue sometido a un ambiente de temor profundo y angustia constante debido a que los policías le decían que lo tirarían del camión porque presumían que estaba muerto, asimismo lo mantuvieron en una posición incómoda con la cabeza agachada en el asiento, tal como lo señala Omar Correa:

“Me pusieron en un asiento, [en el lugar] donde te sientas ponías la cabeza y te amarraban de las manos, a mi no me marraron de las manos. Hubo un momento en que ya no sentía mis brazos ya se veían muy morados. Un policía dijo que ya no me movía, ya no respondía, ya no me acuerdo de esa parte, nada más me acuerdo que con su pie, uno me empezó a decir -¿estas vivo, estas vivo?-, escuché que un policía dijo -deberíamos de bajar a este güey porque ya se le ven moradas las manos, ya se murió-, y empezó a patear mi cabeza y fue cuando respondí con un quejido, y dijo -si esta vivo el puto-. Ya no podía [yo], y le pedí de favor que si podía levantar las manos, me levantó mi cara y me aventó un gargajo en mi cara, me escupió y me dijo -no puedes levantar las manos perro, no vienes de paseo-“.

Omar fue víctima de tortura psicológica al sentir constantemente que su vida corría peligro lo cual le causo angustia, temor y sufrimiento intenso, pues señala que “Hubo un momento de un sentimiento muy feo. Cuando estaba hasta arriba de la pila, pues yo ya estaba convencido de que me iban a matar” (Omar Correa).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos han reiterado que la prohibición de la tortura no sólo se refiere a

⁷⁷ Corte IDH. Caso Baldeón García. Supra nota 47, párr. 119.

⁷⁸ ONU. Comité de Derechos Humanos. Caso Miguel Angel Estrella vs. Uruguay, párrs. 8.6 y 10.

aquellos actos que causan dolor físico, no que también abarca los que causan sufrimiento moral⁷⁹.

El sufrimiento psicológico a que fue sometido Omar, se incremento debido a que escuchaba el sufrimiento de las demás personas, especialmente el de una mujer a la que trato de ayudar, razón por la cual recibió más golpes por parte de los policías. Omar señala:

“Oí que alguien estaba llorando, era un llanto de una mujer. Cuando volteé la cara, estaba una mano buscando, buscando a quien agarrar y yo la agarre fuerte, le dije -no llores, no dejes que te vean llorar-, la apreté duro. En ese instante hubo un ratito en donde sentí que la jalaban y sí estaban jalándola, y yo no la soltaba, empezaron a decir, -se atora, esta pinche vieja se atora-, cuando se dieron cuenta de que yo le tenía la mano, fue cuando me empezaron a tender más choncho en mi espalda los toletazos, hubo un instante donde se me soltó, ya no tuve fuerzas para agarrarla” (Omar Correa).

“Escuché en el camión que una mujer estaba diciendo -no por favor déjenme, no por favor-. A la fecha eso no me ha dejado dormir. Lo escucho, esa voz, siempre me acuerdo mucho de eso” (Omar Correa).

El hecho de presenciar otro tipo de ataques a la integridad de otras personas constituye una forma de tortura psicológica, más aún cuando Omar trato de ayudar a esa persona, y a cambio los policías lo castigaron golpeándolo. Tales sufrimientos físicos y psicológicos dejaron secuelas en él, que bajo el examen psicológico correspondiente podría acreditarse como estrés postraumático, debido a que Omar señaló en su testimonio: “Sales de la cárcel y como que te sientes más tranquilo en tu casa, empiezas a sentir otros miedos, vas por la calle y sientes que te pega alguien, sientes que te van a agarrar, es como un trauma, eso es lo que me trauma”.

Los sufrimientos físicos y psicológicos que sufrió Omar Correa durante el traslado constituyen formas de tortura, pues fueron perpetrados intencionalmente por autoridades en ejercicio de sus funciones, con la finalidad de humillarlo, castigarlo, quebrantar su resistencia y anular su personalidad.

A la llegada al penal de Santiaguito, a Omar Correa, lo siguieron golpeando repetidas veces en la cabeza contra la pared con la finalidad de castigarlo.

“Cuando nos bajaron, me iban estrellando mi cabeza en la pared. Íbamos caminando y me iban estrellando mi cabeza. Nos metieron a un baño, para sacarnos las cosas, me estaban estrellando la cabeza como cinco veces, ya después me esculcaron, me quitó mis llaves, ya no traía nada. Los policías, allá en la casa, ya me habían robado mi billete, me rompieron unas cámaras, mis cosas, todo destruyeron” (Omar Correa).

⁷⁹ ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 20 “Artículo 7 – Prohibición de la tortura u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes”, 44º periodo de sesiones, 1992, párr. 5.

IV. TRATOS CRUELES E INHUMANOS EN EL PENAL DE SANTIAGUITO

Estando en el penal, las lesiones que le ocasionaron los agentes policíacos no fueron debidamente valoradas en la inspección ministerial pues no se establecieron todas las lesiones que presentaba Omar, el médico le mencionó que tenía quince hematomas en la cabeza, otros en la espalda, además de otro en el costado del cuerpo, sin embargo en la constancia escrita sólo se estableció que presentaba “equimosis por contusión inter escapular infra escapular derecha, en forma rectangular con excoriación circundante, equimosis rojiza en brazo izquierdo tercio superior cara posterior y equimosis por forcipresión en ambos hombros, brazo derecho tercio medio cara anterior, eritema por contusión en ambas rodillas”⁸⁰. Contrastando esta evaluación médica, al salir del penal, un médico particular le realizó a Omar Correa una valoración, y le diagnosticó un riñón desgarrado del lado del costado del cuerpo donde tenía el gran hematoma.

Las autoridades del penal de Santiaguito tenían a su cargo la obligación de velar por la salud física de Omar Correa puesto que se encontraba bajo su custodia, sin embargo, no fue atendido de manera correcta, no le proporcionaron el servicio médico para la atención de las heridas que le produjeron el día 4 de mayo en Atenco. Sólo recibió atención médica cuando sufrió una crisis nerviosa, pero no lo atendieron de manera inmediata sino después de que los demás internos insistieron al custodio sobre la gravedad de su situación, así lo señala Omar:

“Me llevaron donde están los procesados, me metieron a una celda y ahí tuve como una crisis nerviosa. Los internos le hablaban al custodio. El custodio fue, pero nada más me decía -ahorita se te quita-. Yo ya estaba temblando y se me estaba jalando la cara... como ataques epilépticos. Le volvieron a hablar al custodio y el custodio decía -pues respírale-. No me iba a sacar, lo que no quería era sacarme de la celda. Hubo un momento en que yo no me pude sostener, empecé a temblar... el custodio me sacó, le dijo a otro, -no hay que pasarlo ahorita porque lo van a ver todos los que están del otro lado-, donde estaban todos, me pusieron una cobija para que no me vieran, para que ellos no me vieran, pero la mayoría se dio cuenta. Me llevaron a la clínica y de la clínica me iban a llevar al cuarto seis o dónde tiene a los enfermos psiquiátricos”.

La médica que atendió a Omar en el penal, le señaló que tenía una enfermedad nerviosa y que necesitaba permanecer en un lugar en el que estuviera tranquilo, ya sea en la enfermería o en la celda número seis, sin embargo, al día siguiente lo enviaron con los sentenciados por un período de dos horas, lapso en el cual los reclusos comunes le robaron sus pertenencias, lo cual que contraproducente para su situación de alteración nerviosa.

⁸⁰ Auto de plazo constitucional. Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, pág. 22.

A Omar lo mantuvieron intencionalmente en una situación de angustia constante, al igual que a los demás detenidos, tal como señala:

“Lo que yo quería era estar afuera o tranquilo. Porque había cosas que ya estabas medio relajado, sacaban alguna cosa para que estuvieras tenso. Te sacaban con que -los vamos a sacar de aquí, los vamos a repartir-. Ya al final decían, -vamos a empezar a trasladar a la gente-, nos querían mantener con miedo” (Omar correa).

Omar Correa no fue tratado con el debido respeto a la dignidad del ser humano cuando estuvo recluido en el penal como lo exige el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, causándole tratos crueles e inhumanos.

V. CONCLUSIONES

Omar Correa Anaya fue detenido arbitrariamente, retenido e incomunicado, asimismo, víctima de tortura por parte de agentes estatales y de la Agencia de seguridad Estatal en diferentes momentos, desde la detención y todo el tiempo que estuvo bajo custodia de los elementos policíacos durante el traslado, igualmente recibió malos tratos durante su estancia en el penal de Santiago.

En razón de lo anterior el Estado mexicano es responsable de la detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación y tortura a la que fue sometido Omar Correa Anaya, violando los artículos I, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7 (integridad personal), 9 (libertad personal), 10 (dignidad) y 2 (obligación de respetar y garantizar los derechos) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 (integridad personal), 7.2, 7.4, y 7.5 (libertad personal), 2 (deber de adoptar disposiciones de derechos interno) y 1 (obligación de respetar y garantizar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 5, 6, 7, 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 10, 11, 12, y 16 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, 5, 8 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer Cumplir la Ley; 4, 15, 18, 19, 20 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

E) PAULINO ZAVALA ZAVALA

I. ANTECEDENTES

Paulino Zavala Zavala, de 61 años de edad, fue detenido el 4 de mayo aproximadamente a las 6:30 o 7:00 horas en San Salvador Atenco, por elementos policíacos de la Agencia de Seguridad Estatal y de la Policía Especial, durante la detención fue golpeado por aproximadamente 40 elementos policíacos.

Durante el traslado de Atenco al penal de Santiaguito, el cual duró aproximadamente seis horas recibió amenazas y lo mantuvieron en una posición incómoda a pesar de las graves lesiones que tenía, aunado a que tenía el cuerpo inflamado y con hemorragias en varias partes del cuerpo, que lo debilitaron.

Debido a la gravedad de las lesiones que tenía en todo el cuerpo, lo enviaron al hospital Adolfo López Mateos en el cual lo atendieron para después regresarlo al penal de Santiaguito.

II. TORTURA DURANTE LA DETENCIÓN

Paulino Zavala fue detenido el 4 de mayo alrededor de las 6:30 o 7:00 horas en Atenco, en el marco del operativo implementado por las corporaciones policíacas de la Agencia de Seguridad Estatal, de la Policía Especial del estado, y de la Policía Federal Preventiva, mediante un uso extremo de fuerza que contravino los principios establecidos en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y en los Principios Básicos sobre el empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, ya que le perpetraron intensos sufrimientos físicos y psicológicos, mediante múltiples golpes con los puños y toletes así como patadas en todas partes del cuerpo, en la cara, cabeza, brazos, piernas y abdomen.

El artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley señala que la fuerza puede ser empleada sólo cuando sea **estrictamente necesario**. El 4 de mayo, la necesidad de la intervención de la fuerza pública en San Salvador Atenco sólo se justifica por la finalidad de liberar a los policías retenidos y para detener a los presuntos responsables, sin embargo, la fuerza empleada fue más allá de estos fines, sobrepasando los límites permitidos, ya que el citado precepto establece que la fuerza pública sólo puede ser empleada "para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites".

En el caso de la detención del señor Zavala, la fuerza empleada en su contra excedió estos límites pues no se pretendía prevenir la comisión de un ilícito de su parte, así como tampoco había sido señalado como presunto responsable o responsable de la comisión de algún delito, ya que no se encontraba resguardando a ninguno de los policías retenidos. No existían elementos para que la fuerza empleada en su contra fuera excesiva, es decir, la fuerza empleada no fue la necesaria para detenerlo, sino que le provocaron intencionalmente sufrimientos físicos intensos a través de golpes con los puños, con toletes y patadas en todo el cuerpo.

En razón de que la fuerza fue empleada para perpetrar sufrimientos intencionalmente, se violaron los principios de **razonabilidad** y **proporcionalidad**, que se refieren al fin que se busca y a los medios empleados para conseguirlo. El empleo de la fuerza fue desproporcionado si el fin buscado era la detención, ya que una vez estando sometido Paulino Zavala, le infligieron sufrimientos físicos que no fueron proporcionales al fin. Paralelamente el número de policía que se encargó de realizar la detención era desproporcional, lo cual le provocó también un gran sufrimiento emocional, pues no cabía la posibilidad de defensa ante el gran número de agresores que estaban armados con toletes, lo que le provocó un temor intenso.

Dichos sufrimientos físicos y mentales no sólo tenían la finalidad de someterlo durante la detención sino que tenían la intención de castigarlo, lo cual se configura como tortura en términos del artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura que señala que “se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, como castigo personal”.

En el presente caso, los agentes policíacos en ejercicio de sus funciones le provocaron a Paulino Zavala una serie de intensos sufrimientos físicos y mentales durante la detención con la intención de castigarlo, humillarlo, quebrantar su resistencia y anular su personalidad, ello en razón de que se buscaba castigar a toda persona que se encontrara en Atenco debido a los hechos ocurridos el día anterior en los cuales habían resultado 34 policías heridos y 9 policías retenidos.

La tortura como forma de castigo hacia Paulino Zavala y otras personas detenidas fue ampliamente transmitida en medios masivos de comunicación, ya que el castigo también estaba dirigido a la sociedad pues era un castigo “ejemplar”. Como parte de este operativo, fueron detenidas arbitrariamente 217 personas, a las cuales les infligieron sufrimientos físicos de manera generalizada como señala el señor Paulino:

“A toda la gente que iba caminando, que la encontraban, la iban golpeando, no hubo nadie que no la golpearan, decían -y este cabrón también, y este cabrón igual-, no hubo gente que fuera pasando que se escapara”.

Los elementos de la policía estatal que perpetraron actos de tortura en contra de Paulino Zavala incumplieron preceptos internacionales, pues el artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

señala expresamente que “Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Los agentes policíacos estatales le infligieron a Paulino Zavala golpes con toletes, con los puños y con patadas en varias partes del cuerpo que son considerados como tortura en el Protocolo de Estambul, pues señala que los traumatismos causados por objetos contundentes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas constituyen una forma de tortura⁸¹.

Igualmente, recibió golpes en la cabeza con toletes⁸² que le produjeron ocho heridas abiertas que requirieron de 70 puntos de sutura, el señor Zavala señala que los golpes eran “como muerte de conejo”⁸³, lo cual le produjo heridas abiertas en la cabeza, que es una forma de tortura en términos del Protocolo de Estambul que señala que “los golpes en la cabeza constituyen una de las formas más frecuentes de tortura”⁸⁴.

Debido a los golpes con puños, toletes y patadas que recibió en la cara, le provocaron una hemorragia en la nariz, así como una herida abierta en la ceja, y un golpe en el ojo que aún a dos meses de los hechos le causa dolor y molestia pues siente punzadas. Aún padece dolores en el cuerpo que análogamente señala como piquetes de agujas, y aún mantiene señales físicas de tortura⁸⁵.

Debido a los golpes que le perpetraron, se le inflamaron los pies, padeció un dolor intenso durante el trayecto en el camión, mientras sangraba, tal como lo señala: “Los policías me vieron que traía yo sangre, luego me voltee y les dije que no aguantaba yo el dolor de mis pies, pues todo eso se me hincho y se me adormeció todo, todo eso estaba negro todo, todo”. De acuerdo al Protocolo de Estambul, las heridas abiertas, inflamaciones, laceraciones, hemorragias en la cabeza y cara, así como los hematomas en varias partes del cuerpo como tórax, brazos y piernas, inflamaciones y herida abiertas son síntomas agudos de tortura⁸⁶.

⁸¹ Protocolo de Estambul. Capítulo IV, inciso G), párr. 144.

⁸² Debe resaltarse que el señor Paulino, como otras personas agredidas no conocían el nombre de las herramientas con las que estaban siendo golpeados, y que describían como “palos”, y al escuchar la descripción de los mismos se confirmaba que se trataba de los llamados “toletes”, empleados por elementos policíacos.

⁸³ Según su dicho, la expresión “muerte de conejo” se refiere a los golpes que recibió con los toletes en la parte de atrás de la cabeza, en la nuca.

⁸⁴ Protocolo de Estambul. Capítulo V, inciso D), párr. 197.

⁸⁵ Lo cual se constata con las fotografías tomadas por miembros de ACAT el día 05 de julio de 2006.

⁸⁶ Protocolo de Estambul. Capítulo V, inciso B), párr. 169.

Debido a los múltiples golpes recibidos, Paulino Zavala presentaba las siguientes lesiones a nivel óseo:

“Fractura de los arcos costales VII y VIII derechos con presencia de derrame pleural que oblitera al ángulo costodiafrágico derecho, atelectasai subsegmentaria basal derecha, y fractura de los arcos V y VI izquierdos”⁸⁷. Las fracturas de costillas están contempladas en el Protocolo de Estambul como una señal física de tortura, ya que con frecuencia se producen como causa de golpes en el tórax⁸⁸, que en el caso del señor Zavala le fueron producidos con toletes.

Los intensos dolores corporales y sufrimientos emocionales que le provocaron durante la detención constituyen actos de tortura física y psicológica, perpetrados por agentes del Estado en ejercicio de sus funciones con la finalidad de castigarlo, quebrantar su resistencia moral y anular su personalidad, contrariando el régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura ya que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “la prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional”⁸⁹.

III. TORTURA DURANTE EL TRASLADO

Después de ser torturado durante la detención, el señor Zavala fue trasladado a un camión de policías que lo llevó al penal de Santiaguito, respecto al momento en que lo subieron al camión, el señor Paulino señala: “Ahí me aventaron como un desecho, como muerto”. Dicho trayecto duro aproximadamente seis horas, en las cuales fue sometido a tortura psicológica e inmovilidad forzada, debido a las heridas que tenía en el cuerpo y a las hemorragias, perdió toda energía física, como señala: “Me aventaron como animal muerto, en un carro grande... yo ya una vez tirado y golpeado nada más sentía calientito”.

Durante el trayecto, recibió amenazas por parte de los policías, en el sentido de que le perpetrarían más sufrimientos físicos, igualmente amenazas de muerte:

“Que me iban a matar, me iban a romper bien toda mi madre, me golpearon fuerte de mi cabeza, tuve varios en el cerebro, me golpeaban con el palo pero ya como para matar conejos, muerte de conejo, me querían rematar” (Paulino Zavala).

Dichas amenazas tenían la finalidad de castigarlo, como parte del castigo ejemplar a todos lo detenidos el 4 de mayo en Atenco, ya que el día anterior se había realizado un enfrentamiento en el cual resultaron heridos 34 policías, y 9

⁸⁷ Estudios de tórax tele y oblicuas. Médico radiólogo Carlos R. Ocampo López, cédula profesional 802323. 16 de mayo de 2006.

⁸⁸ Protocolo de Estambul, Capítulo V, inciso D), párr. 200.

⁸⁹ Corte IDH. Caso Baldeón García. Supra nota 47, párr. 117.

permanecían retenidos. Los elementos de la policía le señalaban a Paulino: “que iba yo a parir doble... que nos iba a llevar la chingada, que éramos hijos de nuestra pinche madre, ya cayeron cabrones, se van a morir” (Paulino Zavala).

Las amenazas estaban dirigidas a anular su personalidad y quebrantar su resistencia, ya que lo mantuvieron en una angustia constante durante más de seis horas, con sentimientos de temor profundo pues su futuro era incierto al no saber a donde lo llevarían, se encontraba en una situación de vulnerabilidad y completa indefensión, sin que los elementos de la fuerza pública estuvieran sujetos a algún medio de control judicial, en medio de la angustia durante el traslado, el señor Zavala señala que los policías le amenazaban pero él ya no tenía medios de defensa: “Amenazas y palabras duras pero ya aunque me dijeran, yo estaba ya casi muerto” (Paulino Zavala).

El señor Paulino temía perder la vida debido a los grandes sufrimientos que padecía y a las amenazas que le dirigían, tal como señala: “pues uno ya inconsciente, uno no iba a saber si iba a vivir o no, ya estábamos muertos de miedo... si nos dolía mucho, yo pensé que me iban a llevar a la policía, matarme y acabar, yo pensaba ‘ya me dieron en la torre y ahorita me van a rematar y aventar por ahí’”.

En él yacía la idea constante de que lo iban a matar, la cual duró aproximadamente seis horas, mientras se encontraba bajo la custodia de los agentes que anteriormente le habían provocado múltiples golpes en todo el cuerpo, constituyó una forma de tortura psicológica. En este sentido, la Corte Interamericana ha reiterado que “la tortura no solamente puede ser perpetrada mediante el ejercicio de la violencia física, sino también a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento físico, psíquico o moral agudo”⁹⁰.

Paralelamente, todo el tiempo que duro el trayecto de Atenco al penal de Santiaguito, el señor Paulino estuvo sometido a una posición incómoda puesto que las personas estaban unas encima de otras, y sobre él se encontraban seis personas, lo cual aumento el dolor en los pies, tal como señala:

“Yo iba hasta abajo, y seis personas arriba de mi, estaba yo mal y luego apachurrado, nos aventaron como puercos ahí, no nos subieron como gentes... Les dije -policía me duelen mis pies fuerte-, estaba yo todo golpeado, hinchado se me hincharon mis pies a reventarse..., se me durmieron mis pies y esa es una enfermedad que tengo, se me duermen y siento que explotan” (Paulino Zavala).

El señor Zavala permaneció durante más de seis horas en la misma posición incómoda e inmóvil, ya que iba tirado en el suelo boca abajo, cubierto de sangre, con la cabeza en una posición incómoda que le producía un dolor en el cuello, sus pies estirados inflamados y sangrando, y sobre él varias personas.

⁹⁰ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides. Supra nota 25, párr. 100.

La tortura por posición esta contemplada en el Protocolo de Estambul, que cita de manera enunciativa, el atar o sujetar a la víctima en posiciones retorcidas, hiperextendidas o de cualquier otra forma antinatural, lo que causa grandes dolores y puede producir lesiones en los ligamentos, tendones nervios y vasos sanguíneos, por lo que apenas dejan o no dejan señales exteriores o signos radiológicos pues atacan directamente a tendones, articulaciones y músculos, entre estas posturas se encuentra a la limitación prolongada de movimiento y posturas forzadas⁹¹. “En función de las características de cada una de estas posiciones, las quejas se refieren a dolores en una determinada región del cuerpo, limitaciones de los movimientos articulares, dolor dorsal, dolor en las manos o en las partes cervicales del cuerpo o inflamación de la parte inferior de la piernas”⁹².

Paulino Zavala llegó al penal de Santiaguito aproximadamente a las 17:00 horas, no podía levantarse del piso del camión debido a la tortura que le perpetraron, por lo que otros detenidos le ayudaron a bajar del camión como señaló en su testimonio:

“Llegamos allá, me pararon... yo no tenía fuerzas, otros muchachos me agarraron de mis manos, de mis dos manos me bajaron... me solté, perdí las fuerzas, ya no tenía fuerza porque me salió mucha sangre” (Paulino Zavala).

Al llegar al penal de Santiaguito, los elementos policíacos seguían amenazándolo con el fin de quebrantar su resistencia moral y anular su personalidad, el señor Zavala recuerda:

“Al bajarme dijeron -bájalo a este hijo de su pinche madre que ahorita lo vamos a rematar-, ya después me metieron, me bajaron, me solté de mi cuerpo”.

El estado de salud de Paulino Zavala era grave y cuando llegó al penal lo remitieron a la enfermería como señala: “Me bajaron del camión, no me desmaye pero ya no tuve fuerzas, como que me iba a hincar y unos compañeros corrieron, me detuvieron de las manos, y los policías decían -ya se esta muriendo este güey, agárralo mételo a la enfermería-, como me vieron así moribundo me metieron a enfermería”.

El señor Paulino Zavala padece diabetes desde hace 6 años, por lo que la tortura que le infligieron los agentes policíacos puso en riesgo su vida, ya que señala haber sufrido un coma diabético:

“Estuve tres días en estado de coma, nada más de lo que me acuerdo fue que les dije -doctora quiero que me den agua porque tengo sed-, y se acercó una doctora y me dijo -tiene usted mucha sed, es por los golpes-, le dije -no sé pero tengo azúcar-. Corrieron todos los doctores como ocho se juntaron, me vieron de lo que padecía, y como iba muy sangrado y todo golpeado, me atendieron me pusieron insulina. Tenía 587 de azúcar, estaba yo en coma por el susto” (Paulino Zavala).

⁹¹ Protocolo de Estambul. Capítulo V, inciso D.4, párr. 209 y 210.

⁹² Ídem.

El cúmulo de heridas abiertas que tenía en la cara y en la cabeza le provocaron hemorragias que lo hicieron sangrar de tal manera que toda su ropa estaba manchada de sangre, por lo que le cortaron la ropa con tijeras para poder atenderlo con mayor rapidez ya que las heridas eran agudas y le causaron intensos sufrimientos corporales, que requirieron que le suministraran suero y que respirara por un aparato especial para descongestionar las vías respiratorias, señala: “en un aparato me pusieron a respirar, a respirar para que ya no saque flemas”. El señor Paulino expulsaba flemas de color negro, razón por la cual los médicos le introdujeron una sonda por un orificio que le hicieron en un costado del abdomen, igualmente le colocaron otra sonda en el pené porque expulsaba sangre y le provocaba ardor.

Adicionalmente, debe señalarse que en el penal no tenían los medicamentos necesarios para cubrir el tratamiento médico que requería, por lo que su esposa debió comprar el medicamento adecuado.

Paulino Zavala permaneció aproximadamente tres días en el hospital Adolfo López Mateos y posteriormente lo trasladaron al penal de Santiaguito en donde se encontraban los demás detenidos. El traslado lo realizaron en una camioneta, en la que iba esposado y custodiado a pesar de que su estado de salud no era óptimo:

“Al subirme a la camioneta iba yo temblando, iba yo todo malo, fue cuando me subieron a la camioneta y entre ellos se dijeron -y este güey como le hacemos-, -pues espósalos-, como pude me subí, no tenía yo fuerzas, me subí y después me esposaron... no sé porque tenían miedo que me escapara yo, si no me podía ni parar, correr menos” (Paulino Zavala).

En este trayecto, Paulino Zavala volvió a padecer temor e incertidumbre por no saber cual sería su destino.

IV. TRATOS CRUELES E INHUMANOS EN EL PENAL DE SANTIAGUITO

Las condiciones en las que estuvo detenido Paulino Zavala no fueron optimas ni acordes al estado de salud en el que se encontraba, ya que como resultado de los intensos sufrimientos físicos y psicológicos a los cuales fue sometido, así como a las condiciones de alimentación y al calor, padeció un cuadro diarreico que lo debilito aún más tanto física como anímicamente pues señalaba: “si no vamos a morir de una cosa o de otra”.

Le habían quitado toda la ropa porque estaba empapada de sangre: “Por eso me quitaron mi ropa y no quisieron que lo viera mi familia, porque estaba lleno de sangre mis zapatos, todo, todo estuve lleno de sangre por donde quiera”, sólo le quedaba su chamarra la cual debió lavar porque también estaba manchada con sangre, sin embargo no se encontraba en condiciones optimas para hacerlo, ya que estaba herido por los golpes, diabético y con una enfermedad estomacal, el señor Paulino señala: “no podía yo hablar, no podía

yo caminar, estuve destrozado”. El trato que recibió en el penal no fue acorde a la dignidad humana.

Durante el tiempo que estuvo detenido en el penal de Santiaguito, 12 días, permaneció en la enfermería debido a que tenía sondas en el cuerpo, la sonda que tenía colocada en un costado del abdomen que drenaba un líquido negro que al parecer provenía del pulmón⁹³, y la sonda en el pene.

El personal médico del penal no le brindó la atención y el cuidado necesarios puesto que en una ocasión solicito ayuda para ir al sanitario y ésta no se le brindó, señala: “No podía yo cargar un bote así de grande y el suero, yo le dije a la enfermera, ella dijo -pues llévesela así jalándola-“. De tal forma que el señor Zavala debió ir solo al sanitario, tomando en cuenta el estado de debilidad en el que se encontraba fue cargando el frasco de suero, por lo que le comenzó a sangrar la herida del costado del abdomen, aquella por donde estaba introducida la sonda, se reventó la aguja que tenía introducida por el orificio del abdomen y le introdujeron otra con un hilo, con lo cual se le formó un borde grande en la piel, aún visible varios días después.

Al día siguiente le quitaron la sonda, sin embargo los dolores perduraron, y aún a dos meses de los hechos permanecían las secuelas de la tortura, y los sufrimientos tanto físicos como psicológicos, pues Paulino Zavala debía seguir un tratamiento médico debido a las lesiones que le produjeron los policías intencionalmente con el fin de castigarlo, aún le dolían mucho los riñones, tenía el cuerpo inflamado y adolorido, por lo cual, a dos meses de perpetrada la tortura no había podido reanudar sus labores cotidianas, su desempeño en el trabajo se vio disminuido, y su estado anímico era de cierta tristeza, señalando que los momentos que sufrió fueron “momentos dolorosos y difíciles”.

Su estado de salud requería cuidados especiales que no le fueron proporcionados, el Comité de Derechos Humanos ha expresado que “tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal”.

Al salir del reclusorio permaneció tres días con la temperatura corporal más alta de lo normal, debieron realizarle estudios particulares para conocer a fondo sus padecimientos, en razón de los cuales le indicaron que debido a las lesiones debía permanecer en “reposo en cama por tres semanas”⁹⁴, lo cual afectó su vida cotidiana imposibilitándolo por un tiempo para poder desempeñar sus labores propias de carpintero. El Protocolo de Estambul señala como un criterio para establecer la tortura, el hecho de no poder andar o permanecer en cama⁹⁵.

Al no poder laborar, su economía se vio seriamente afectada, debido a que no cuenta con el dinero necesario para adquirir el medicamento que requiere, ni para realizarse los estudios especializados⁹⁶, teniendo que acudir a medicamentos caseros.

⁹³ “Me pulsionaron el pulmón con un aparato, me drenaron para que saliera todo eso” (Paulino Zavala).

⁹⁴ Dr. Jaime Zamora Perusquia. Cédula Profesional 1318426. 16 mayo 2006.

⁹⁵ Protocolo de Estambul. Capítulo V, inciso B), párr. 169.

⁹⁶ *Verbi gracia*, tomografías.

V. CONCLUSIONES

Paulino Zavala Zavala fue detenido arbitrariamente, torturado, retenido de manera ilegal e incomunicado, por elementos de la policía estatal en ejercicio de sus funciones.

Por tal motivo, el Estado mexicano es responsable de la violación a los artículos 3, 5, y 9 Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos I, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7 (integridad personal), 9 (libertad personal), 10 (dignidad) y 2 (obligación de respetar y garantizar los derechos) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 (integridad personal), 7.2, 7.4, y 7.5 (libertad personal), 2 (deber de adoptar disposiciones de derechos interno) y 1 (obligación de respetar y garantizar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 5, 6, 7, 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 10, 11, 12, y 16 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, 5, 8 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer Cumplir la Ley; 4, 15, 18, 19, 20 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

CAPÍTULO 6. TORTURA GENERALIZADA

Los días 3 de mayo en Texcoco y 4 de mayo en Atenco, servidores públicos de la policía municipal, estatal y federal, en el ejercicio de sus funciones infligieron intencionalmente sufrimientos físicos y psicológicos que constituyeron actos de tortura en términos del artículo 2 la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que establece que:

“Se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

En los casos del 3 de mayo a las 7:00 horas, dichos sufrimientos se produjeron con la finalidad de desalojar, replegar y castigar a los floricultores y personas del FPDT, y en los casos de las detenciones realizadas el 3 de mayo a las 17:00 horas y el 4 de mayo a las 6:00 horas, se infligieron sufrimientos con la finalidad de castigar, humillar, quebrantar la resistencia y anular la personalidad de las víctimas. Atendiendo a estos fines, se presentan los dos apartados siguientes.

A) TORTURA EL DÍA 3 DE MAYO A LAS 7:00 HORAS (FINALIDAD DE DESALOJAR, REPLEGAR Y CASTIGAR)

El día 3 de mayo de 2006 aproximadamente a las 7:00 horas se suscitó un enfrentamiento entre aproximadamente 40 floricultores y simpatizantes del FPDT, y 200 elementos de las corporaciones policiacas municipal y estatal, estos servidores públicos infligieron daños físicos intensos a los floricultores que pretendían vender flores en la afueras del mercado Belisario Domínguez, así como a simpatizantes del FPDT y a otras personas que se encontraban o circulaban por el lugar.

Dichos sufrimientos corporales fueron producidos intencionalmente por servidores públicos en ejercicio de sus funciones con la finalidad de desalojarlos, replegarlos del lugar y castigarlos, contrariando la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura que prohíbe todo acto intencional por el cual se inflijan a una persona sufrimientos físicos con cualquier fin.

Los policías estatales y municipales encargados del desalojo portaban toletes, escudos y gases lacrimógenos, con los cuales atentaron contra las personas

empleando un uso excesivo de fuerza e incumpliendo los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

En dicho operativo, no sólo se acredita el uso excesivo de la fuerza sino también la intencionalidad de producirles intensos daños físicos y dolores corporales a todas las personas que se encontraban en el lugar de los hechos con el fin de desalojarlos, replegarlos y castigarlos. Los elementos policíacos les infligieron golpes contundentes con toletes en la cabeza, brazos, abdomen y piernas que les provocaron múltiples heridas que no corresponden a los daños que se podrían causar al replegarlos, sino que existía la intención de causar sufrimientos intensos.

Los intensos sufrimientos corporales causados con la intención de replegarlos del lugar constituyen una forma de tortura en términos del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Protocolo de Estambul, que contempla como métodos de tortura a “los traumatismos causados por objetos contundentes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas”⁹⁷.

INTENCIONALIDAD

Estos ataques a la integridad personal fueron provocados por policías estatales y municipales en ejercicio de sus funciones, quienes bajo un mandato de desalojar a los comerciantes y replegarlos les produjeron daños físicos intencionalmente.

Una de las modalidades de cometer actos de tortura por parte del Estado es mediante la acción de sus agentes. En los sufrimientos provocados el 3 de mayo a las 7:00 de la mañana, fueron servidores públicos en ejercicio de sus funciones quienes infligieron directamente sufrimientos físicos con la intención de dañar a los floricultores y personas vinculadas al FPDT, puesto que los golpearon sin ser estrictamente necesario con toletes, con los puños y con patadas, violando los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Dichos actos constituyen tortura en términos de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura pues señala que son responsables por el delito de tortura “los empleados o funcionario públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan”.

Las autoridades superiores, emisoras de la orden de desalojo, no dispusieron ninguna medida para prevenir los actos de tortura, estas autoridades tenían a su cargo la obligación de adoptar las medidas adecuadas para prevenir las violaciones a derechos humanos, entre ellas la tortura, ya que de conformidad con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado mexicano se comprometió a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención, como el derecho a la integridad personal, lo cual implica “el deber de los Estados Partes de organizar todo el

⁹⁷ Protocolo de Estambul. Capítulo IV, inciso G), párr. 144.

aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esa obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención”⁹⁸.

Asimismo, el Estado mexicano estaba obligado a prevenir la comisión de actos de tortura en términos del artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, sin embargo, el Estado violó dicha obligación debido a que no se adoptaron previamente las disposiciones adecuadas para tratar de solucionar el conflicto con los floricultores, y así evitar el enfrentamiento el 3 de mayo a las 7:00 horas y consecuentemente la comisión de la tortura.

La Corte Interamericana ha señalado que “el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos”⁹⁹. Las autoridades no agotaron ninguna de estas medidas el día 3 de mayo, no entablaron ningún diálogo ni medidas conciliadoras, e ignoraron la importancia y significado religioso, cultural y comercial del día, ya que en Texcoco y otros lugares de México tradicionalmente se celebra el Día de la Santa Cruz, un día con significado espiritual para los miembros de la comunidad de Texcoco y Atenco; y a la par, un día importante para la comercialización de flores como tradicionalmente lo habían venido haciendo los floricultores en las afueras del mercado Belisario Domínguez, desde hace 15 años¹⁰⁰.

Contrariando la obligación de prevenir los actos de tortura, las autoridades ordenaron el desalojo y repliegue de manera inmediata y violenta en la primeras horas de la mañana, en el cual se infligieron sufrimientos físicos intensos a las personas, que constituyeron formas de tortura ya que se produjeron de manera intencional con la finalidad de desalojarlos, replegarlos y castigarlos por contrariar la orden de las autoridades que prohibía a los comerciantes vender sus productos en las afueras del mercado.

El día 3 de mayo en la Cámara de Diputados, la presidenta Marcela González Salas había llamado a “instalar una mesa de diálogo para buscar una solución al conflicto”¹⁰¹, sin embargo dicho llamado nunca fue escuchado, y contrariamente se desplegó el operativo del día 4, de mayores proporciones.

⁹⁸ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Supra nota 30, párr. 166.

⁹⁹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Supra nota 30, párr. 175.

¹⁰⁰ Periódico El Universal, “Pleito con floricultores de Texcoco, origen del conflicto con ejidatarios”, 4 mayo 2006.

¹⁰¹ Periódico El Universal, “Edomex, en alerta; Segob niega ingobernabilidad”, 04 de mayo de 2006.

B) TORTURA LOS DÍAS 3 Y 4 DE MAYO

a) TORTURA DURANTE LAS DETENCIONES

El día 3 de mayo a las 17:00 horas se desplegó un operativo policiaco ordenado por autoridades estatales, dicho operativo contaba con 500 policías estatales antimotines quienes allanaron la casa en la que se encontraban refugiados algunos floricultores, personas del FPDT y otras personas que fueron agredidas y gravemente lesionadas en el enfrentamiento, excediendo el límite del uso de la fuerza, con lo cual se causaron sufrimientos físicos y psicológicos intencionalmente a las personas que se encontraban en dicho lugar.

El día 4 de mayo se desplegó un operativo de mayores proporciones en el que participaron aproximadamente 4000 elementos, estatales y federales, de la Agencia de Seguridad Estatal (ASES) y de la Policía Federal Preventiva (PFP), en el cual se allanaron las casas de los habitantes de San Salvador Atenco, se realizaron detenciones arbitrarias masivas, allanamiento de casas, asimismo se infligieron sufrimientos físicos y psicológicos intensos que resultaron en actos de tortura.

Los agentes estatales y federales tenían la orden expresa de detener a cuanta persona circulaba por la calle, así lo manifestaron los elementos policiacos que participaron en el operativo:

“Era [detener] a todo lo que se moviera, todo lo estaba ahí. Porque inclusive se detuvo mucha gente que ni tenía nada que ver, algunos iban a trabajar, algunos estaban en su bicicletas, viendo nada más, también se les subió, toda la gente que se encontraba en al calle y los que se sacaron de sus domicilios”¹⁰².

Igualmente, las víctimas señalan: “Toda la gente que iba caminando, que la encontraban la iban golpeando, no hubo nadie que no la golpearan, y este cabrón también y este cabrón igual, todo no hubo gente que se escapó que iba pasando” (Paulino Zavala).

En la entrevista realizada por el Centro Pro, a algunos elementos policiacos del estado de México, éstos manifestaron cuáles fueron las órdenes que recibieron para implementar el operativo:

“En este caso pues ya la consigna de entrar a los domicilios y sacar a la gente que se pudiera... Inclusive nos tocó sacar gente que aún se encontraba durmiendo, jóvenes que se encontraban dormidos, los agarrabas y los sacabas, gente señoras, Esa era la orden sacar a toda tipo de gente y asegurarla, ya no interés si eran líderes si eran personas que participaban en las marchas ya no buscaban quién la hizo sino quién la pagara de hecho, ni nosotros no conocemos los líderes... yo creo que por eso fue, hubo tanta gente que asegurada y hay unas que no son. Porque la policía no tiene conocimiento

¹⁰² Supra nota 23.

de quien son los líderes, la policía en sí pues es de varios lados los únicos que acaso si acaso los pueden conocer son los de Texcoco pueden conocer, por tantas marchas, a los líderes, pero todo el personal que se llevó de otros lados no se conoce a las personas del pueblo, y entonces lo único que se hizo es empezar asegurara a todas las personas que se encontraban de paso¹⁰³.

En las detenciones realizadas tanto el día 3 como el día 4 hubo un exceso en el uso de la fuerza pública, el operativo desplegado no respetó los principios de estricta necesidad, razonabilidad, y proporcionalidad, establecidos en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y en los Principios Básicos sobre el empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, pues aún cuando ya se encontraban sometidas las personas durante la detención, se le ocasionaron sufrimientos físicos y psicológicos intencionalmente, con la finalidad de castigarlos, lo que configuró como tortura.

En la desproporción del operativo desplegado se evidencia que el número de fuerza pública empleada excedía a las personas que se pretendía detener, pues el día 3 de mayo, los elementos policíacos eran 500 y las personas refugiadas en la casa eran 50 (según el dato más elevado), por lo que había una desproporción de 10 veces más fuerza pública, un civil por cada 10 policías antimotines o más, según relata un testimonio:

“Para empezar me agarró una persona, me sacó de adentro de una habitación, me sacó para fuera y en el trayecto de ese lapso me golpearon allí como unos veinte o treinta policías... me dijeron -ándale hijo de tu pinche madre, para que se te quite andar aquí-... Yo lo que el pedí a dios en ese momento que eso se calmara, que no llegara a más” (Hombre de 57 años de edad).

Los policías estatales y federales causaron sufrimientos corporales intensos mediante golpes constantes con toletes y con los puños, mediante patadas y el empleo de gases lacrimógenos, con la finalidad de castigar a quienes se habían refugiado en la casa por más de 9 horas.

Igualmente, en las detenciones realizadas el día 4 de mayo hubo una gran desproporción de la fuerza pública empleada, pues intervinieron 4000 agentes policíacos para detener a las personas que consideraban culpables de la retención de los policías y del bloqueo de la carretera Texcoco-Lechería, esos 4000 agentes detuvieron a 106 personas.

Dicho operativo no sólo tenía como fin la detención de algunos presuntos responsables sino la detención de todas las personas que se encontraran en el lugar, así como provocarles sufrimientos físicos y mentales intensos con la finalidad de castigarlos, de humillarlos y anular su personalidad, tal es el caso de Omar Correa, quien fue torturado durante la detención arbitraria, tal como lo refleja su testimonio:

¹⁰³ Ídem.

“En la casa, a mi me dieron como cuatro chingas. Fui a quien peor, a quien le fue más peor. Porque traía una sudadera del comandante Marcos, me la quitaron, como la traía volteada, me la quitaron, hicieron que la enseñara, nos grabaron, nos preguntaron nombres y todo. Me dieron unos toletazos. Después que porque traía mi playera del comandante Marcos igual, me volvieron a pegar, me volvieron a parar y ya después que hicieron que me la quitara porque traía tatuajes y (decían) que era de la mara salvatrucha y me empezaron a pegar, y me empezaron a decir que donde traía los tres puntos y como no traía tres puntos me dieron otra madriza...

... Después me dijeron, “donde traes las cruces”, y como no traía las cruces tatuadas, me dieron otra chinga y después me dijeron “dónde traes las lágrimas”, y como no traía lagrimas tampoco, me dieron otra madriza. Y ya después me volvieron a hincar y me empezaron a pegar en mi cabeza, que porque traía mi corte bien acá, que porque me sentía muy malo y no sé qué y me dieron otra chinga. Fueron cuatro chingas.”

En el momento de la detención varias personas fueron torturadas mediante golpes intensos y constantes, tanto el día 3 como el día 4 de mayo, el señor Zavala detenido el día 4 señala:

“Toletes... patadas, mas patadas que toletes, hasta se olvidaron de esos toletes, pero si, a pura patada me agarraron, toletes aquí en mi cabeza, fueron los que me abrieron... Aquí como ocho abiertas tuve, fueron setenta costuras, como fueron cosiendo iban contando y fueron setenta costuras mas aparte los golpes, por acá traigo un golpe, en este ojo, todo esto me brinca, me molesta... Cuando me golpearon peor, pues no perdí el conocimiento, pero ya no vi nada, me salía mucha sangre, entonces toda mi cara me tape” (Paulino Zavala).

Los golpes no distinguían entre mujeres y hombres, todos fueron torturados:

“Cuando llegó la policía. Dos me tomaron de los brazos, mientras otros dos me golpeaban. Eran de uniforme azul. Supongo que eran de la policía municipal. A las mujeres nos daban toletazos en pechos y nalgas... Nos llevaron a un costado de la iglesia, donde ya había muchos detenidos, y nos obligaron a arrodillarnos; nos seguían golpeando” (Valentina Palma).

Como consecuencia de la intensidad de los golpes infligidos durante la detención o previa a ésta, provocados con toletes en la cabeza con la finalidad de castigar a los detenidos, varios de éstos perdieron la conciencia poco después de ser sometidos, tal es el caso de Heriberto Nopaltitla, Paulino Zavala y Omar Correa Anaya.

Dichas personas también tenían heridas abiertas en la cabeza, producto de los golpes, aunado a la pérdida de conciencia. El Protocolo de Estambul establece que los golpes en la cabeza que provocan pérdida de conciencia son parte de los mecanismos de tortura¹⁰⁴.

¹⁰⁴ Protocolo de Estambul. Capítulo IV, inciso L), párr. 156.

INTENCIONALIDAD

Los sufrimientos físicos y psicológicos fueron provocados intencionalmente debido a que todas las personas detenidas eran golpeadas y humilladas de manera sistemática, no fueron casos aislados de tortura sino que fue un patrón dentro de ambos operativos, en el cual se causaron sufrimientos a las personas durante la detención no sólo para someterlos sino para castigarlos y humillarlos.

El fin de perpetrar sufrimientos corporales estaba dirigido a castigar a las personas que eran parte del FDPT, a los floricultores y a todas las personas que se encontraban en el lugar de los hechos, tanto en la casa de la calle Manuel González el día 3, como en la comunidad de Atenco el día 4. La finalidad de castigarlos tenía como origen los hechos ocurridos el día 3 de mayo, es decir, los enfrentamientos en los cuales resultaron heridos 34 policías y puesto que aún permanecían 9 policías retenidos en Atenco.

El día 3 no sólo se detuvo arbitrariamente a 28 personas en la casa de la calle Manuel González, sino que igualmente fueron torturadas, la prensa hizo señalamientos sobre la falta de proporción, de estricta necesidad y razonabilidad en el empleo de la fuerza: “los efectivos antimotines prácticamente destrozaron la vivienda donde se mantenían apostados los atenguenses y floricultores; cuatro casas aledañas y nueve automóviles resultaron dañados. Además, los uniformados arremetieron contra reporteros y fotógrafos”¹⁰⁵, estos daños no fueron contingentes al operativo sino que eran parte del mismo, lo cual evidencia el actuar sistemático de los policías al cometer violaciones a los Derechos fundamentales como lo son la libertad y la integridad personal.

Igualmente en el operativo del día 4 de mayo, aún cuando se detuvo a 106 personas, los elementos de las corporaciones policíacas señalaban que tenían orden expresa de detener arbitrariamente a toda persona allanando domicilios:

“La orden era sacarlos de sus casas y llevarlos, subirlos a las pick up, y las pick up los trasladaban para allá y nosotros nos regresamos y seguir resguardando”¹⁰⁶.

Respecto a la forma en que allanaban los hogares y realizaban las detenciones, los policías señalaron que lo hacían “rompiendo chapas, forzándolas, rompiéndolas y cuando ya estaban las personas entrábamos a su domicilio y las empezamos a golpear, agarrarlas a toletazos, patadas, y asegurarlas y subirlos y subirlas a las pick up”¹⁰⁷.

Los agentes estatales señalaron que recibieron orden expresa de golpear a las personas:

¹⁰⁵ Periódico La Jornada, 03 de mayo de 2006.

¹⁰⁶ Supra nota 23.

¹⁰⁷ Supra nota 23.

“Nada más dijo que cuando no hubiera medios de comunicación pegarle a la gente, o sea discretamente... no puedes pegarle muy descaradamente porque exactamente hay cámaras y te pueden ubicar. La orden siempre es tajante cuando vamos a servicios de estos, siempre es tajante pegarle a la gente y cuando no se encuentran los medios. Y en este caso, pues fue a todo lo que se moviera”¹⁰⁸.

Según testimonios de la víctimas, los policías estatales y federales les señalaban que tenían orden de golpearlos y castigarlos, tal como lo señala Omar Corea: “si llevaban orden de golpearme, eso si me lo dejaron bien específico”.

Los elementos de las corporaciones policíacas perpetraron actos de tortura física y psicológica pues actuando bajo ordenes de autoridades superiores y en el ejercicio de sus funciones, infligieron intencionalmente sufrimientos físicos y mentales con la finalidad de castigar, humillar y anular la personalidad de las personas que se encontraban en el lugar de los hechos. Dichos elementos policíacos son los autores materiales de actos de tortura en términos del artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura que señala como uno de los responsables del delito de tortura a los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter cometan directamente actos de tortura.

Pero la intención de castigar mediante la comisión de actos de tortura fue generalizada, no fueron actos aislados de algunos agentes policíacos, sino que fue producto de una orden superior, la tortura era parte del operativo desplegado, pues fue generalizada y sistemática. Dicho operativo fue ordenado por autoridades superiores, quienes identificaron a personas del FPDT apoyando a los floricultores, razón por la cual se orquestó el castigo dirigido a dichas personas, así se desprende de las declaraciones de las mismas autoridades. El Procurador del Estado de México, Abel Villicaña declaró que si hubo uso excesivo de la fuerza pero que “era necesario porque la violencia se combate con violencia”³³.

La autoridades argumentaron la necesidad de la intervención de la fuerza pública para liberar a los policías retenidos, sin embargo la fuerza empleada no podía exceder los límites permitidos, los elementos estatales y federal infligieron tortura durante las detenciones de los días 3 y 4 de mayo, y ésta no puede justificarse bajo ningún supuesto, debido a que los actos de tortura no se argumentan por la necesidad de liberar a los policías porque la prohibición de la tortura es una norma imperativa de derecho internacional general, una norma de *jus cogens*¹⁰⁹, que acarrea obligaciones *erga omnes* a todos los Estados, por lo tanto el Estado mexicano es responsable por violar dicha prohibición.

Asimismo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “aun cuando se hubiera cometido un delito, los agentes de seguridad pública tendrían que realizar arrestos y castigar conforme a la ley y al debido proceso y

¹⁰⁸ Ídem.

¹⁰⁹ Corte IDH. Caso Maritza Urrutia. Supra nota 22, párr. 92.

respetando los derechos humanos garantizados en la Convención. Los agentes policiales no pueden actuar en forma ilimitadamente discrecional al realizar sus funciones de hacer cumplir la ley”¹¹⁰.

El exceso de la fuerza y la intención de provocar sufrimientos físicos y psicológicos agravó los hechos, puesto que el resultado de los dos operativos desplegados violentó la integridad personal de los ciudadanos infligiendo tortura a quienes se encontraban en Texcoco y Atenco bajo el arbitrio de los agentes del Estado, ignorando los preceptos internacionales contenidos en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura que establece que:

“No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas...”.

En el mismo sentido, el artículo 5 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley establece la prohibición de actos de tortura bajo cualquier circunstancia:

“Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Asimismo, tanto la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su análoga, la Corte Europea, han reiterado que el derecho a la integridad personal es un derecho que no puede suspenderse y han explicitado la prohibición absoluta de todas las formas de tortura bajo cualquier circunstancia, no pudiendo argumentar el Estado ninguna situación de conflicto interior para menoscabar la integridad personal y menos aún para justificar la perpetración de la tortura.

La Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado, refiriéndose al artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos, que el mismo “prohíbe en términos absolutos la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes, cualesquiera que sean los actos de la víctima. El artículo 3 no prevé ninguna excepción, en lo cual contrasta con la mayoría de los preceptos de la Convención [...] y [...] no admite derogación ni siquiera en el caso de un peligro público que amenace a la vida de la nación”.¹¹¹

¹¹⁰ CIDH. Caso La Finca Exacta vs. Guatemala, 2002, párr. 38.

¹¹¹ Eur. Court HR, Ireland v. United Kingdom, Judgment of 18 January 1978. Series A Vol. 25, para. 163.

En términos de los instrumentos internacionales de derechos humanos así como de la jurisprudencia internacional, el hecho de que hubiera 9 policías retenidos por personas del FPDT no era una justificación para la perpetración de la tortura durante las detenciones por parte de servidores públicos en ejercicio de sus funciones, por lo tanto no los exime de responsabilidad ni a los autores materiales e intelectuales, ni al Estado mexicano.

Los actos de tortura perpetrados intencionalmente por agentes del Estado antes y durante las detenciones realizadas los días 3 y 4 de mayo, se prolongaron durante el traslado y el ingreso al penal de Santiaguito.

b) TORTURA DURANTE LOS TRASLADOS

Una vez estando detenidos, a las personas que se encontraban en la casa de la calle Manuel Gonzáles, el día 3 de mayo, las llevaron a un camión para trasladarlas al penal de Santiaguito, durante el trayecto de la casa hacia el camión, los policías seguían golpeando a los detenidos, como señala Heriberto Nopaltitla:

“Llegaron a la puerta del zaguán de la casa y como estaba medio cerrado con una cadena y un alambre, abrieron y por atrás por la terminal de los [camiones] de Texcoco, llegaron los policías con escaleras y se subieron echando gases y todo, y ahí nos bajaron a puro trancazo y ahí nos bajaron y en la esquina ya estaban los carros ahí preparados y pues yo me cubría de los golpes porque ellos no paraban de darnos los golpes”.

Respecto al día 4 de mayo, conforme iban deteniendo a las personas que se encontraban transitando en la calle o allanando todas las casas, las dirigían hacia los medios de transporte, las llevaron caminando con la cabeza cubierta con un gorro hacia el centro de Atenco en donde había camionetas tipo pick up las cuales hicieron un recorrido aproximado de 20 minutos hacia camiones de la policía estatal los cuales llegarían al penal de Santiaguito.

Los detenidos fueron sometidos a angustia e incertidumbre al cubrirles la cabeza con un gorro y hacerlos caminar sin que tuvieran conocimiento de su destino, siendo golpeados durante este trayecto hasta llegar a las camionetas como señala Ken Lueders:

“Nos seguían golpeando durante todo el recorrido, un policía me dio un toletazo de FPDT en el abdomen, lo cual me dobló, entonces cuando me caí, me dio una patada en la cara. Me volvieron a levantar, seguíamos caminado y recibíamos toletazos por todos lados, porque no alcanzabas a cubrirte los golpes porque no veías de donde venían los golpes”.

Antes de subirlos a las camionetas tipo pick up, los hacían pasar por una fila india de policías que les propinaban golpes con toletes y patadas, tal como lo señalan Ken y Dierk Lueders:

“Me pusieron la camisa como gorro para no dejarnos ver, y empezamos a recorrer las calles de Atenco... de repente un policía dijo “a este pendejo pásenlo a fila india”, y había una fila de policías que era como una fila india como con 20 o 30 de cada lado, nos pasaron y recibí toletazos, patadas en los testículos y toletazos en las piernas, en la cara y en todos lados” (Ken Lueders).

“Nos llevaron con la cabeza agachada hasta el centro de Atenco porque estábamos lejos del centro. Y ahí había muchos policías cuando llegamos al centro de Atenco, y entonces todos los policías dijeron “ah!, ahí vienen más” y llegaron a pegarnos y venían corriendo a pegarnos los que podían, luego se organizaron más e hicieron una fila india, y entonces pasamos por una fila india hasta que nos subieron” (Dierk Lueders).

En las camionetas tipo pick up apilaban a las personas y quedaban unas sobre otras¹¹², de tal manera que la persona que quedaba arriba era golpeada y pisoteada por los policías que iban sentados en los costados de la camioneta. Según el testimonio de Dierk Lueders “después de la fila india, nos aventaron sobre una pick-up, y en la pick-up nos fueron saltando encima... nos saltaban y pateaban todo el camino hasta que nos llevaron a un camión”.

Todas las personas a bordo de las camionetas iban en posiciones incómodas, algunas iban en la parte de abajo soportando el peso de los demás, y las personas que quedaron arriba eran golpeadas durante todo este trayecto por los policías que custodiaban el transporte.

Respecto a las personas que iban siendo golpeadas por los policías en el trayecto de la camioneta, Ken Lueders señala: “en cuánto arrancó la camioneta, un policía me empezó a pisar la cara como 20 o treinta veces... no sé cuanto tiempo duró pero a mí me pisaron mucho tiempo la cara los policías”.

Después del recorrido de aproximadamente 20 minutos de las camionetas tipo pick, trasladaron a los detenidos a unos camiones de la policía que ya los estaban esperando para trasladarlos al penal de Santiaguito.

Ya en los traslados de los camiones a los centros de detención los días 3 y 4, las personas igualmente iban en posiciones incómodas, el traslado del día 3 duro aproximadamente 5 o 6 horas, y el del día 4 aproximadamente 6 horas, cuando normalmente el recorrido de Atenco al penal de Santiaguito es de 2 horas. Este lapso de tiempo en el que estuvieron incomunicados fue empleado para torturarlos, la Corte Interamericana ha señalado que “basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral”¹¹³.

¹¹² “Nos llevaron a una pick up, en la que había varias filas de personas acomodadas en fila, había como tres filas, y yo quedé hasta arriba” (Ken Lueders).

¹¹³ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 98.

Durante los traslados al penal, los elementos de la policía estatal que custodiaban los camiones les provocaron a los detenidos, intencionalmente diversos sufrimientos físicos y psicológicos con el objetivo de castigarlos, humillarlos, quebrantar su resistencia, así como anular su personalidad, los cuales constituyen formas de tortura física y psicológica.

En el largo trayecto en el camión hacia el centro de detención, los policías perpetraron violencia sexual como forma de tortura hacia las mujeres de manera generalizada:

“Instantes después me subieron a un camión donde había mucha gente apilada una sobre otra, me tomaron por el pantalón y me arrastraron hasta el asiento trasero del camión donde un sujeto me arranco la ropa interior, brasier y calzón, me abrieron el pantalón, me lo bajaron y subieron mi blusa hasta la cabeza, y me golpeo en los glúteos en repetidas ocasiones, gritándome que le dijera –vaquero-, lo hizo muchas veces más, cada vez con mayor intensidad hasta que lo dije...Enseguida me grito que me iba a violar y me apretó muy fuerte los senos y pellizcó con mucha fuerza mis pezones, yo me encontraba boca abajo, me penetró la vagina con sus dedos mientras me golpeaba en las costillas invitando a otro sujeto a penetrarme, diciéndole – Mira, ven y prueba la que me toco -, saco sus dedos de mi vagina y me volteó violentamente boca arriba y otro sujeto me mordió los pezones, me besó en la boca mientras me golpeaba mi estómago para que abriera la boca y meter su lengua, enseguida me volteó de nuevo y me penetró con sus dedos y golpeaba mis glúteos, después ambos llamaron a un tercero al cual le dijieran (sic) – Ven jefe cala a esta puta-... Este tercero llego golpeándome en las costillas y los glúteos y se pego a mis nalgas y se frotó en ellas y me penetró con un objeto extraño que podría describir como una llave, después me volteó y chupó mis pezones y me golpeó de nuevo en el estómago, me golpearon entre los senos con sus nudillos....Después me arrojaron en una esquina del asiento con la cabeza en el asiento, las rodillas pegadas al pecho y los glúteos levantados, de esa manera viajé durante todo el trayecto hasta este CERESO, me dejaron vestir hasta que abrieron el camión para bajar a las personas que estábamos en el camión”¹¹⁴.

“Debo decir que sí hubo compañeras que fueron violadas, pero yo no fui penetrada por los agentes policiales. Lo que sí me hicieron durante ese tiempo fue que me tocaron la vagina, los senos y me introdujeron sus dedos varios policías. Todo esto ocurrió en el autobús que nos llevó de Atenco a la cárcel de Toluca, llamada Santiaguito” (Cristina Valls).

“Cuando me subieron fue encima de un montón de gente tirada en el pasillo del camión, yo fui la última por lo cual me golpearon mucho más, un granadero me levantó del pelo y me empezó a cachetear constantemente y después me dio un puñetazo en la nariz lo cual tuvo como consecuencia que sangrara muchísimo casi hasta quedar inconsciente, hasta que alguien superior al granadero le ordenó que me dejara o me causaría una fractura que sería prueba para acusarlo, después me hizo *calzón chino*(,) al darse cuenta de que

¹¹⁴ Testimonio 1, mujer detenida el 4 de mayo.

ACAT-México

Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura

me encontraba menstruando le grito a sus compañeros que vinieran para ensuciarme, unos granaderos me detuvieron de los brazos y otros me introdujeron (sic) los dedos en la vagina constantemente hasta que se cansaron y nos aventaron a los asientos, ahí trataron de continuar pero no lo permití pues me atoré entre el asiento del conductor y el asiento que me tocó”¹¹⁵.

“Nos sacaron de la casa a jalones y nos pusieron las esposas, de ahí, ya en la banqueta, me alzaron la blusa y desabrocharon con forcejeo mi brasier, con el brasier así, pasaban y me apretujaban los senos, me apretujaban la vagina por fuera y por dentro, intenté cerrar las piernas, me las abrieron y comenzaron a patearme en la vagina, me jalaban del cabello y me decían: -hija de tu puta madre, ya valiste verga, te vas a morir como perra que eres-, me pateaban y me daban toletazos en la espalda. En eso llegó el camión, nos arrastraron, a mí me tomaron por atrás tocándome los senos con una mano y con la otra jalándome el cabello agarrándome la cabeza, otros me patearon... Ya arriba del camión me aventaron al parecer hasta abajo, no podía respirar, escuchaba, ya algo inconsciente, los quejidos de las personas que se encontraban encima de mí, mientras éramos golpeados con los toletes al azar. Me perdí por algunos momentos, de repente me golpean en la espalda y la cabeza, me piden a jalones que me acomode y me sientan boca arriba, todos me comienzan a pellizcar y mordisquear los senos, me desabrochan bien el pantalón, lo bajan y me trataban de sobar la vagina, me la pellizcan e intentan introducir sus dedos completos en ella, algunos lo lograron mientras me daban bofetadas y me gritaban -te gusta perra-, -has de tener sida, pero ya andabas de puta y así te vas a morir-, ya no grité ni hice nada. El camión comenzaba a andar y me colocaron de rodillas frente al asiento y golpearon con el tolete mi cabeza, como traía los pantalones abajo seguían apretujándome mis (sic) caderas cada vez que pasaban...”¹¹⁶.

El Relator Especial de las Naciones Unidas contra la Tortura ha señalado que “la violación es uno de los métodos de tortura física, utilizada en algunos casos para castigar, intimidar y humillar”¹¹⁷.

“Me arrojaron sobre unos cuerpos ensangrentados. Uno de los uniformados me ordenó que pusiera la cara contra el piso, pero había un charco de sangre. Como me resistí aplastó mi cabeza con su bota. Ahí empezó el abuso sexual... me insultaron, me manosearon todo lo que quisieron. Yo era la única mujer. Fue una violación, aunque no hubo penetración. Nos ordenaban permanecer inmóviles” (Valentina Palma).

La Comisión Interamericana ha señalado en el caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez contra México, que “La violación sexual cometida por miembros de las fuerzas de seguridad de un Estado contra integrantes de la población civil constituye en todos los casos una grave violación de los

¹¹⁵ Testimonio 2, mujer detenida el 4 de mayo.

¹¹⁶ Testimonio 3, mujer detenida el 4 de mayo.

¹¹⁷ ONU. E./CN.4/1986/15, párrs. 119 y 431.

derechos humanos protegidos en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana, así como de normas de derecho internacional humanitario¹¹⁸.

Por su parte, la Corte Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, en el caso Celebici, sostuvo expresamente que “no cabe duda de que la violación y otras formas de ataque sexual están expresamente prohibidas bajo el derecho internacional¹¹⁹”.

El Relator Especial de las Naciones Unidas contra la Tortura ha señalado que la violación es uno de los métodos de tortura física, utilizada en algunos casos para castigar, intimidar y humillar¹²⁰

Durante el traslado en los camiones había personas que debido a su estado físico grave, habían perdido toda la fuerza por las múltiples contusiones durante la detención que les causaron heridas abiertas y hemorragias, tal como lo señalan:

“En el camión me golpean, golpean a todos, me jalan del pelo, del brazo, me siguen golpeando. Cuando llegamos al camión estaba lleno de gente, muchas gentes heridas, muy golpeados, algunos inconscientes, y a mí me llevaron al fondo del camión. Y me ponen arriba de la gente que estaba herida. Y así nos ponían a todos, unos sobre otros, con la cabeza hacia abajo sin la posibilidad de movernos porque el que se movía era golpeado. Después me suben a uno de los asientos de atrás, y eso al menos le quita mi peso a los heridos, pero no fue de mucha ayuda porque llegaron muchos más. Era una situación muy difícil porque el camión estaba lleno de sangre” (Damián Gustavo Camacho).

“Sobre de mí eran como cinco o seis... yo ya una vez tirado y golpeado... nada mas sentía yo calentito... Una señora de mi pueblo me decía -estaba usted enseñando las lindas piernas-, pero cual estaban todas maltratadas, todas agujeradas, estaba yo mal” (Paulino Zavala).

“Sobre el camión íbamos sobre el pasillo, en el suelo, ahí amontonados. En el camión si había uno o dos de la PFP, nos aventaban como caímos y ya de ahí no nos dejaban que nos moviéramos porque si nos movíamos tantito o levantábamos la cabeza la respuesta es que nos daban un toletazo. Nos ponían los pies encima... a mí me dio un ataque de no poder respirar por los golpes en las costillas, y me empecé a mover, y más golpes... me abrieron la cabeza, tenía un golpe en la nariz” (Dierk Lueders).

TORTURA PSICOLÓGICA

Durante aproximadamente seis horas que duró el traslado, las personas retenidas fueron víctimas de tortura psicológica ya que mientras eran trasladados estuvieron sometidos a una angustia y temor constante debido a que se encontraban incomunicados, bajo el arbitrio de los policías sin ningún

¹¹⁸ CIDH. Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez contra México. 4 de abril de 2001, párr. 45.

¹¹⁹ Caso No. IT-96-21-T, Sentencia de 16 de noviembre de 1998, párr. 476.

¹²⁰ ONU. E./CN.4/1986/15, párrs. 119 y 431.

tipo de control judicial, recibiendo agresiones físicas y psicológicas como golpes, humillaciones, amenazas de bajarlos del camión para golpearlos o incluso amenazas de muerte, lo cual les ocasionó grandes sufrimientos físicos y mentales.

Estos sufrimientos fueron provocados intencionalmente por servidores públicos con la finalidad de castigarlos, humillarlos, quebrantar su resistencia y anular su personalidad, lo que constituyó tortura física y psicológica.

A todos los retenidos se les infligieron sufrimientos mentales intencionalmente, a tal grado de que sintieron que su vida corría peligro pues se encontraban en una situación de incertidumbre y en un estado de indefensión, ante el poder que ostentaban las corporaciones policíacas, mismas corporaciones que les habían torturado durante la detención, por lo cual vivieron momentos prolongados de angustia, temor y sufrimiento mental intenso, tal como lo reflejan las amenazas que recibían:

“Hubo un momento de un sentimiento... muy feo. Cuando estaba hasta arriba de la pila, pues yo ya estaba convencido de que me iban a matar” (Omar Correa).

“Que nos iba a llevar la chingada, que éramos hijos de nuestra pinche madre, ya cayeron cabrones, se van a morir, pues uno ya inconsciente uno no iba saber si iba a vivir o no, ya estábamos muertos de miedo... yo pensé que me iban a llevar a la policía, matarme y acabar, yo pensaba ya me dieron en la torre y ahorita me van a rematar y aventar por ahí” (Paulino Zavala).

“En lo personal, pues el temor a que te maten, pues le decían a gente que no se movían, -mira este ya no se mueve mejor lo tiramos-, y el miedo a que le pase a uno. Sientes miedo, vas con la cabeza tapada, y no sabes si te van a pegar a ti o por donde, y que te vayan a pegar mal” (Agustín Llave Olivares).

Respecto a la angustia y temor a los que sometieron a los detenidos durante el traslado, la Corte Interamericana ha reiterado que “según las normas internacionales de protección, la tortura no solamente puede ser perpetrada mediante el ejercicio de la violencia física, sino también a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento físico, psíquico o moral agudo”¹²¹.

Los sufrimientos psicológicos fueron actos tendientes a castigarlos y quebrantar su resistencia, según el testimonio de las víctimas, los perpetradores de la tortura les decían durante el trayecto:

“Que iba yo a parir doble... que nos iba a llevar la chingada, que éramos hijos de nuestra pinche madre, ya cayeron cabrones, se van a morir” (Paulino Zavala).

“En el trayecto nomás decían -no vayan a alzar la cara si no se los va a llevar la chingada-” (Heriberto Nopaltitla).

¹²¹ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides. Supra nota 25, párr. 100.

“En el transcurso del camino es donde nos decían que nos había cargado la chingada, que ya no íbamos a volver a ver a nuestra familia” (José Manuel Cortés Altamirano).

Debido a la tortura física infligida, los policías presumían que había personas muertas a las que pretendían tirar del camión durante el traslado, antes de llegar al penal, tal fue el caso de Omar Correa:

“Hubo un momento en que ya no sentía mis brazos ya se veían muy morados. Porque un policía dijo que ya no me movía, ya no respondía, ya no me acuerdo de esa parte, nada más me acuerdo que con su pie, uno me empezó a decir -¿estas vivo, estas vivo?-, escuché que un policía dijo -deberíamos de bajar a este güey porque ya se le ven moradas las manos, ya se murió-, algo así dijo y empezó a patear la cabeza y fue cuando respondí con un quejido, y dijo -si esta vivo el puto-. Ya no podía y le pedí de favor que si podía levantar las manos, me levantó mi cara y me aventó un gargajo en mi cara, me escupió y me dijo -no puedes levantar las manos perro, no vienes de paseo-“.

El día 4 de mayo, los camiones hacían paradas previa advertencia por parte de los policías de que el camión se detendría para seguir golpeando a los detenidos, lo cual, por la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban y por la intención de los policías de castigarlos y quebrantar su resistencia constituyeron sufrimientos psicológicos intensos.

En algún momento el camión se detuvo y los policías dijeron en voz alta: “Pues vamos a pararnos para pegarles otra vez porque no vaya a ser que los compañeros digan que nos les hicimos nada”. Se pararon un rato y como que valoraron si era conveniente pegarnos más o no, y luego dijeron que no, y volvimos a avanzar” (Dierk Lueders).

“Antes de que el camión se parara completamente, un policía dijo -pues ya vamos a llegar pero los compañeros del Penal van a decir que somos maricones porque no los hemos madreado, porque no nos paramos aquí y los bajamos y le damos unos dos o tres toletazos a cada uno y luego ya los pasamos-“ (Ken Lueders).

Dichos actos constituyen formas de tortura en términos de los criterios sentados por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, que ha señalado que la amenaza de hacer sufrir a una persona una grave lesión física es una forma de tortura psicológica¹²². Igualmente la Corte Interamericana ha reconocido que “las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica”¹²³.

Las amenazas dirigidas a los detenidos durante el traslado, estaban dirigidas a anular su personalidad y quebrantar su resistencia, ya que los mantuvieron en

¹²² ONU. Comité de Derechos Humanos. Caso. Miguel Angel Estrella vs. Uruguay, párrs. 8.6 y 10.

¹²³ Corte IDH. Caso Baldeón García. Supra nota 47, párr. 119.

una angustia constante, con sentimientos de temor profundo pues su futuro era incierto pues no conocían su destino, se encontraban en una situación de vulnerabilidad y completa indefensión, sin que los elementos de la fuerza pública estuvieran sujetos a algún medio de control judicial.

TORTURA POR POSICIÓN

Otra forma de tortura física durante el traslado se configuró forzando a los detenidos a la inmovilidad y a mantener una posición incómoda durante el prolongado trayecto que duro aproximadamente seis horas. Dentro de las modalidades de tortura por posición el Protocolo de Estambul contempla las de atar o sujetar a la víctima en posiciones retorcidas, hiperextendidas o de cualquier otra forma antinatural, lo que causa grandes dolores y puede producir lesiones en los ligamentos, tendones nervios y vasos sanguíneos, por lo que apenas dejan o no dejan señales exteriores o signos radiológicos pues atacan directamente a tendones, articulaciones y músculos, entre estas posturas se encuentra a la limitación prolongada de movimiento y posturas forzadas¹²⁴.

Los policías que custodiaban los camiones impedían a los detenidos cualquier tipo de movimiento, y a pesar de que se encontraban en posiciones incómodas y del prolongado periodo de tiempo inmovibles, cuando los detenidos hacían un movimiento, a cambio recibían una serie de golpes con toletes.

Aunque las personas no se movieran, los agentes policíacos les golpes con los toletes con la finalidad era castigarlas, tal como señala Ken Lueders:

“A nosotros nos pegaban por gusto, porque igual no te movías e igual recibías un toletazo en la nuca”.

Durante su trayecto en el camión, Dierk Lueders señala “Estábamos en el suelo aventados ahí como reses. Sobre el camión íbamos sobre el pasillo, en el suelo, ahí amontonados... nos aventaban como caímos y ya de ahí no nos dejaban que nos moviéramos porque si nos movíamos tantito o levantábamos la cabeza la respuesta es que nos daban un toletazo. Nos ponían los pies encima, y ahí en el camión el trayecto duro como seis horas. A mi me dio un ataque de no poder respirar por los golpes en las costillas, y me empecé a mover, y más golpes”.

Heriberto Nopaltitla, señala que los mantuvieron con las manos en la nuca sin poder moverse:

“Nosotros no podíamos ver a los lados, ni para atrás porque nos traían con la cabeza agachada, así en el asiento. Entonces no pudimos observar a dónde andábamos... no podía levantar la cabeza porque decían -órale agache la cabeza-. Nos trajeron con las manos en la nuca así todos adoloridos del cuerpo, los se quedaban tantito parados les daban de patadas o sus toletazos”.

¹²⁴ Protocolo de Estambul. Capítulo V, inciso D.4, párr. 209 y 210.

Estas formas de tortura por posición están contempladas en Protocolo de Estambul, que establece como formas de tortura física las torturas por posición que atacan directamente a los tendones, articulaciones y músculos, tal es el caso de la posición de banana, posición de pie forzada, con las manos en la nuca, boca abajo, posición forzada y prolongada en cunclillas, o la inamovilidad forzada.

Debido a la posición en la que los mantuvieron, agachados todo el tiempo, les produjo dolor intenso en el cuello y otras partes del cuerpo, producto de la inamovilidad forzada, pero al tratar de moverse, eran golpeados nuevamente, como lo declara Ken Lueders. “El autobús estaba lleno de gente, apilados todos en el pasillo... nos aventaron al autobús como caímos, y ya no nos dejaban movernos, si nos movíamos nos pegaban. No podías levantar la cara, porque decían, “¿qué quieres ver güey?”, y te daban toletazos en la cabeza. Pero el dolor de la cervical era insoportable, porque nos llevaban agachados de la cabeza pero con todo el cuerpo hacia abajo, entonces ya para cuando estábamos en el autobús ya dolía mucho el cuello y la gente se estiraba por el dolor pero te pegaban otra vez” (Ken Lueders).

El Protocolo de Estambul señala que “en función de las características de cada una de estas posiciones, las quejas se refieren a dolores en una determinada región del cuerpo, limitaciones de los movimientos articulares, dolor dorsal, dolor en las manos o en las partes cervicales del cuerpo o inflamación de la parte inferior de la piernas”¹²⁵.

Las personas detenidas fueron víctimas de tortura por posición debido a que fueron sometidas a inmovilidad y a posturas incómodas durante seis horas, a la vez, que recibían golpes y amenazas constantes que los colocaron en una situación de vulnerabilidad y temor profundo.

INTENCIONALIDAD

La tortura física y psicológica infligida durante los traslados fue perpetrada intencionalmente por agentes estatales y federales en el ejercicio de sus funciones con la finalidad de castigar, humillar, quebrantar la resistencia y anular la personalidad de los detenidos los días 3 y 4 de mayo.

La finalidad de perpetrar sufrimientos corporales y mentales durante el traslado estaba dirigido a castigar a las personas detenidas por los hechos ocurridos el día 3 de mayo, es decir, por los 34 policías que resultaron heridos y por los 9 policías que el día 4 aún permanecían retenidos en San Salvador Atenco. El castigo por parte de las autoridades fue ejemplar, debido a que se trataba de floricultores y de miembros del FDPT, grupo de personas que desde su oposición a la construcción del aeropuerto en Atenco, han sido descalificados y severamente criminalizados por las autoridades en la prensa. El Gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto señaló que “fue una acción orquestada por un grupo minoritario de macheteros, que aprovechan cualquier ocasión para generar violencia”³⁰.

¹²⁵ Ídem.

ACAT-México

Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura

Como parte del operativo, durante los traslados los elementos de la policía estatal y federal perpetraron actos de tortura a mujeres y hombres de manera generalizada, no fueron casos aislados sino que la generalidad de los detenidos públicamente ser víctimas de tortura. Los actos de tortura se infligieron a todas las personas mediante los mismos métodos, es decir, durante la detención, mediante intensos sufrimientos físicos provocados por golpes con toletes, con los puños y patadas; y durante el traslado, mediante amenazas de muerte como forma de tortura psicológica e inmovilidad forzada. Asimismo, es en este lapso de tiempo donde se cometen abusos sexuales contra la mayoría de las mujeres, lo cual refleja otro método de tortura, en contra de la mayoría de las mujeres.

Durante los traslados, los agentes policíacos hicieron del conocimiento de las víctimas que dichos sufrimientos, físicos y psicológicos, eran en razón de que habían resultado heridos a 34 policías, supuestamente a manos de personas del FPDT. De los testimonios de los retenidos sobre los traslados, se desprende que los policías los señalaban cómo los autores de lesionar a los policías el día 3 de mayo, por lo que el fin del operativo y de las autoridades superiores, así como de los agentes estatales y federales, era castigar a las personas que se encontraban en el lugar, así como humillarlos, quebrar su resistencia y anular su personalidad.

Las amenazas durante el traslado se efectuaron a la par de los señalamientos de castigo, de manera generalizada a todos los retenidos, tal y como lo señalan las víctimas cuyos testimonios son coincidentes.

“Nos decían, “dónde están sus machetes ahorita cabrones, los vamos a matar como a los perros que son, esto es por lo que le hicieron a nuestros compañeros”, eso lo repetían una y otra vez...” (Ken Lueders).

“Me decían, -tú eres el chingón, tu mataste al policía-. Me empezaron a decir -ahorita nada mas estamos buscando un lugar para bajarlos y vamos a matarlos a todos perros” (Omar Correa).

“Antes de que el camión se parara completamente, un policía dijo -pues ya vamos a llegar pero los compañeros del penal van a decir que somos maricones porque no los hemos madreado, porque no nos paramos aquí y los bajamos y le damos unos dos o tres toletazos a cada uno y luego ya los pasamos-. Otro policía dijo -sí hay que pararnos- y el camión se paró, ya entonces estábamos esperando que nos pararan para pegarnos otra vez y que nos bajaran... El camión se paró y de pronto el camión volvió a avanzar, luego hizo otra parada más adelante, después de un tiempo hizo otra parada el camión, pasaron policías FPDT de nosotros, pasaron unos policías, se paró como diez minutos y el camión volvió a avanzar. De pronto como a una cuadra del penal, por el tiempo del recorrido, dijeron -pues ya vamos a llegar aquí hay un camión-había como un trailer -ahí hay un camión, vamos a bajarlos- y se pararon, nos bajaron pero ya no nos pasaron al trailer, sino que nos ingresaron al penal” (Ken Lueders).

“[Nos decían] que nos iban apegar otra vez, que ya no íbamos a salir, que

ahora si íbamos a pagar por lo que les habíamos hecho, que era su venganza” (Dierk Lueders).

Los actos de tortura contra mujeres y hombres, no fueron actos aislados sino que fue una práctica generalizada en la cual todos los agentes participaron bajo cierto patrón común, todo ello dentro de la finalidad de castigar de manera ejemplar a todas las personas que se encontraban en Texcoco y Atenco, ya que ha decir de las autoridades, los floricultores y las personas del FPDT habían contrariado el orden público. Así las autoridades argumentando el Estado de Derecho implementaron un operativo en el cual se produjeron tortura física y psicológica.

Los elementos de las corporaciones policíacas perpetraron actos de tortura durante los traslados, encontrándose en el ejercicio de sus funciones, actuando bajo las órdenes de autoridades superiores infligieron intencionalmente sufrimientos físicos y mentales con la finalidad de castigar, humillar y anular la personalidad de las personas que se encontraban bajo su custodia en los camiones que los trasladaban al penal de Santiaguito.

c) TORTURA DURANTE EL INGRESO AL PENAL

Debido a que la finalidad de la tortura perpetrada por los policías era la de castigar y quebrantar la resistencia de todas las personas que se encontraban bajo su custodia, los sufrimientos corporales y mentales causados intencionalmente se prolongaron hasta el momento en que ingresaron al penal de Santiaguito, en este lapso también se infringió tortura física y psicológica.

Durante el ingreso al penal los detenidos seguían siendo víctimas de amenazas de desaparición, de violación y de muerte, tal como consta en los propios testimonios:

“Al llegar nos amenazaban con desaparecernos en Almoloyita” (Mariana Selvas Gómez).

“Al entrar aquí nos golpearon y amenazaron de muerte” (Claudia Hernández).

Al ingresar al penal los policías formaron otra fila india en la cual golpeaban a todos los detenidos que iban ingresando, todos recibían patadas y golpes con los puños y contra la pared, como lo señalan los testimonios:

“Cuando bajamos del camión y llegamos al penal otra vez nos llevaron agachados y ahí dentro hubo otra vez una fila india, donde dabas dos pasos te pegaban contra la pared y te pegaba uno y te pegaba otro, y caminabas tantito y otra vez, en ese trayecto recibí golpes en las piernas y en otros lados, dentro del penal” (Dierk Lueders).

“Nos bajaron... hicieron valla y después de allá adentro nos ofendieron... -hijos de su pinche madre que no nos las íbamos a acabar-, -Que no sabían a dónde habíamos llegado-” (Heriberto Nopaltitla).

ACAT-México

Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura

A la llegada al penal de Santiaguito, se les siguió golpeando en repetidas ocasiones en la cabeza contra la pared.

“Dábamos unos diez pasos y nos volvía a pegar hacía la pared, nuevamente caminábamos diez pasos aproximadamente y nos volvían a pegar a la pared, seguían golpeándonos e insultándonos, solo hasta que nos revisaron se acabaron las agresiones físicas” (Mariana Selvas).

“Cuando nos bajaron, me iban estrellando mi cabeza en la pared, íbamos caminando y me iban estrellando mi cabeza” (Omar Correa).

“Al bajar de los camiones nos taparon la cabeza y nos hicieron pasar entre dos hileras de policías que nos pateaban. Nos separaron a hombres de mujeres. Ahí vi a una policía y me dije -gracias, al fin-. Pero ella apenas me vio dijo: -déjenme a esta perra-, y me empezó a golpear con las manos en los oídos. La fila de policías comenzó a tirar patadas a mi cuerpo y al de los demás... la puerta del penal se abrió y nos avanzaron por estrechos pasillos en medio de golpes y patadas. Antes de llegar a una mesa de registro, cometí el error de levantar la cabeza y mirar a los ojos de un policía, el cual respondió a mi mirada con un golpe de puño duro y cerrado en mi estómago que me quitó el aire por unos momentos” (Valentina Palma).

“Estaban formado en “fila india” y a nuestro paso nos daban en el estómago, atrás de las rodillas, en la espalda, caminamos hasta el comedor” (Suhelen Cuevas).

“Nos ingresan, todo el tiempo con la cabeza agachada, nos meten y nos hacen el recibimiento los custodios, su consigna era, -ah tú eras el que iba golpeando a mi compañero-, íbamos como por un laberinto, como un pasillo. A todos nos iban golpeando, en las piernas fundamentalmente, traían unas bototas con las que nos pegaban... Detrás de mí venía un señor de edad, que les decía que no se podía agachar porque traía mala la columna, y le decían, -no me importa, para que andas allí en el desastre-” (Agustín Llave).

Los sufrimientos físicos causados al ingresar al penal, mediante golpes con toletes, con los puños, patadas, azotes contra la pared, fueron intensos al grado de que hubo personas que perdieron la conciencia como resultado de los golpes o que incluso les ocasionaron fracturas en ese momento, tal es el caso de Ken Lueders:

“En el penal hicimos una fila las personas detenidas y cada dos o tres pasos te pegaban, te daban un toletazo. Hasta que ingresamos al penal y había una pared, ahí en la pared me azotaban la cabeza, me agarraban del pelo y me azotaban contra la pared, cada dos o tres pasos es lo que nos llevábamos. Luego me dijeron “baja la cabeza” entonces cuando la bajé me dieron un puñetazo en la nariz, y ya íbamos todos ensangrentados, se veía ahí la gente, se oía un himno de dolor de los golpes...

Perdí la conciencia y ya desperté en una ambulancia de la cruz roja y había otras dos personas creo, es que iba delirando, la verdad no me acuerdo muy

ACAT-México

Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura

bien... una persona que estaba en la ambulancia me sacudió y dijo -oye ¡no!, estás hablando solo- y fue toda una pesadilla en la ambulancia”.

Agustín Llave señaló que: “Te pegaban con el puño cerrado, en las costillas, en la cabeza, yo no sé que estaban haciendo y a todos nos pasaban como una goma o un lápiz, nos lo pasaban a todos como rayándonos, y ardía”.

“Nos empezaron a levantar de donde estábamos hincados pero prohibiéndonos levantar la cabeza y mas verlos a ellos, nos golpearon igual con los puños y a patadas, nos dijeron que nos alzamos las playeras para cubrirnos el rostro, que camináramos agachados y con las manos en la espalda, al bajar del camión igual con malos tratos nos metieron al penal de Santiaguito de Almoloya... Nos hacían caminar pegados a la pared, con la cabeza agachada y atrás de nosotros un policía goleándonos y preguntándonos cosas, también nos iban insultando” (Mariana Selvas).

Al ir ingresando al penal, fueron interrogando a los detenidos sobre sus nombres, mientras mantenían su cabeza tapada con un gorro y no sabían con quién hablaban ni a quién le proporcionaban sus datos:

“Cuando entramos nada más nos pedían el nombre, que dijéramos nuestro nombre, pero siempre tapados de la cabeza, nunca vimos a quién le dábamos el nombre” (José Manuel Cortés).

“Somos llevados con las cabezas abajo hacia los mostradores de lo que después descubrimos era el reclusorio Santiaguito, se nos preguntan nuestros nombres, mientras solapadamente se nos golpea hasta que un oficial, al parecer del Penal, ordena que no nos golpeen” (Mario Alberto Aguirre).

Igualmente, muchas de las víctimas describieron su paso por la Aduana o un cuarto al ingresar al penal en el cual eran golpeados e insultados:

“[En la] zona de aduanas seguían los golpes, los insultos, es una zona muy vulnerable porque estas solo con el policía, a mí en lo personal me quitaron todo... nos desnudaron, me dejaron en trusa. A las mujeres les tocaba igual” (Damián Gustavo Camacho).

“Había un cuarto adelante metían a la gente sola, y pues ahí ya te esperas lo peor otra vez, después de que ya estas todo golpeado. Pasó el que iba adelante de mí y no tenía heridas visibles y salió todo ensangrentado. Luego me metieron a mí, en el cuarto había el policía que te llevaba y otro que estaba de base allí en el cuarto, te cateaban, me dio un rodillazo en la cara y ya con eso yo como que perdí la conciencia y ya desperté en una ambulancia... ” (Ken Lueders).

“Aduana, ahí nos metieron a todos, nos formaron en la pared y nos estuvieron golpeando igual, pegándonos en los bajos, en las costillas, a muchos los estampaban en la pared, los agarraban y los aventaban contra la pared, como teníamos las manos atrás y la cabeza tapada, cuando nos estampaban en la

pared no podíamos defendernos, en todo el momento nos estuvieron golpeando” (José Manuel Cortés).

“Nos bajaron y nos ingresaron en un lugar todo cerrado en el cual me seguían golpeando, y recibía amenazas de muerte y de que iban a violar, en ese mismo momento metieron sus dedos en mi vagina... una mujer vestida de negro me revisó las heridas y moretones que tenía. Después con la cabeza abajo y con las manos en la nuca ingresé al comedor de visita, en el cual me enteré que estaba en Santiaguito” (Patricia Torres).

“Se oía, era como unos cuartos de dos por dos, donde había un custodio, te metían allí, se alcanzaba escuchar que adentro les pegaban” (Agustín Llave).

EVIDENCIAS FÍSICAS DE TORTURA

Cómo resultado de la tortura infligida durante las detenciones, los traslados y el ingreso al penal, los detenidos presentaban varias lesiones contundentes en todo el cuerpo, como hematomas y heridas abiertas en la cabeza que debieron ser suturadas, así como fracturas múltiples, todas estas heridas fueron características de tortura, así calificadas en el Protocolo de Estambul.

A los detenidos les propiciaron múltiples golpes en la cabeza, los brazos, el tórax, las piernas, y otras partes del cuerpo. En la valoración médica realizada al señor Arnulfo Pacheco se establece que “posterior a recibir múltiples golpes contusos, el paciente presentaba múltiples equimosis y escoriaciones en la cara, fascis dolorosa y dolor agudo en hemotórax izquierdo, el cual se agudizaba con la mecánica ventilatoria”¹²⁶.

El Protocolo de Estambul¹²⁷ establece que las hemorragias en la cabeza y cara, así como los hematomas en varias partes del cuerpo como tórax, brazos y piernas, inflamaciones y heridas abiertas son signos de tortura.

También varias personas sufrieron fracturas producto de los intensos golpes, provocados de manera intencional por los servidores públicos. A Ken le fracturaron la nariz, en el dedo medio y en el dedo angular presentaba una fisura, le colocaron una férula en el hospital, “que luego resultó que estaba mal puesta”.

El médico Fernando Rubí Apreza, presidente de la Organización Multidisciplinaria para la Salud de la Población Indígena y Marginada (OMSPIM), quién logró ingresar al Penal de Santiaguito el 14 de mayo y revisar a los heridos¹²⁸, calificó dentro de los más graves a Heriberto Nopaltitla, Paulino Zavala y Arnulfo Pacheco.

¹²⁶ Dictamen médico. Hospital estatal de Toluca “Lic. Adolfo López Mateos”. 08 mayo 2006.

¹²⁷ Protocolo de Estambul. Capítulo V, inciso B), párr. 169.

¹²⁸ Periódico La Jornada. “En la toma de Atenco fueron varios los heridos de bala, revela médico de ONG”. 22 de mayo de 2006.

ACAT-México

Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura

Heriberto Nopaltitla presentaba según placas de tele de tórax óseo “fractura en terci proximal de arcos costales VIII, IX y X derechos”¹²⁹.

A Paulino Zavala le fracturaron los arcos costales VII y VIII derechos y fracturas de los arcos costales V y VI izquierdos¹³⁰.

Al revisar el médico Fernando Rubí Apreza a Arnulfo Pacheco, persona con incapacidad, torturado durante la detención, señaló “presenta, golpes en todo el cuerpo y debido a esa situación se le ha generado un trauma por lo que presenta pérdida del control de esfínteres. Además, aún hace ocho días presentaba orina con sangrado; inflamados los miembros inferiores por la retención de líquidos producto de la paliza; recibió un golpe en la garganta que le lesionó la faringe, por lo que se le dificulta comer; tiene fracturas múltiples en las costillas. Es el más delicado de los tres. Para que su vida no corra peligro debería estar hospitalizado y atendido por un especialista.”¹³¹.

Debido a los múltiples golpes recibidos, a Arnulfo le fracturaron el IX, X y XI arcos costales del lado izquierdo del tórax anterior¹³². Las fracturas de costillas están contempladas en el Protocolo de Estambul como una señal física de tortura, ya que con frecuencia se producen como causa de golpes en el tórax¹³³.

La prensa nacional documentó los casos de las personas hospitalizadas y señaló “en el hospital general de Toluca se encuentran internados en el área de cirugía Paulino Zavala, de 61 años de edad, quien presenta fracturas costales y Arnulfo Pacheco, de 55 años, también con fracturas en las costillas... Cabe destacar que Arnulfo es parapléjico y que a pesar de su avanzada edad y estado de salud, fue sacado a golpes de su domicilio”¹³⁴.

¹²⁹ Revisión médica. 25 de mayo de 2006. Dra. Jeannette Rojas García. Ced. Prof. 4093648.

¹³⁰ Diagnostico radiológico. Médico radiólogo Carlos R. Ocampo. Cédula Profesional 802323. 16 mayo 2006.

¹³¹ Periódico La Jornada. “En la toma de Atenco fueron varios los heridos de bala, revela médico de ONG”. 22 de mayo de 2006.

¹³² Dictamen médico. Hospital estatal de Toluca “Lic. Adolfo López Mateos”. 08 mayo 2006.

¹³³ Protocolo de Estambul. Capítulo V inciso D), párr. 200.

¹³⁴ Periódico El Universal. “Pobladores de Atenco relatan cómo los policías allanaron sus viviendas” 9 de junio de 2006.

CAPÍTULO 7. TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES DURANTE LA ESTANCIA EN EL PENAL DE SANTIAGUITO

En el contexto general de las violaciones a la integridad personal a las que fueron expuestas las víctimas detenidas en Texcoco y Atenco, también se les infligieron tratos crueles inhumanos y degradantes durante su estancia en el penal estatal de Santiaguito.

Existe una similitud en las condiciones de reclusión por las que atravesaron aún cuando cada una las víctimas se vio afectada en diferente medida en el penal, situación que se vio agravada fundamentalmente por la inobservancia del Estado de garantizar a los detenidos condiciones optimas durante la detención, pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que el Estado se encuentra en posición especial de garante de los derechos de las personas detenidas, ya que las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre las personas¹³⁵.

Las personas detenidas siguieron siendo víctimas de amenazas en el penal de Santiaguito:

“Nos decían –¿a ver dónde están sus machetes?-. El segundo día había muchos que ni se podían parar, y cuando nos pasaron lista, los obligaban a pararse para que dijeran su nombre... [gritaban] -párate cabrón que no estas de vacaciones-, nosotros los ayudábamos. Decían, que allí si nos iban a enseñar a portarnos bien, y que si hacíamos algo lo íbamos a pagar” (Agustín Lave).

“Que ya nos había cargado la chingada, que ya no íbamos a volver a ver a nuestra familia” (José Manuel Cortés).

“Nos golpearon adentro del penal, pero ya después ya no nos golpearon, amenazaban los custodios pero ya no nos pegaron, [las amenazas eran] verbal nada más, -que ahí nos iban a comer a los presos-, o que si no respetábamos a la autoridad nos iban a dar en la madre en las celdas de castigo” (Ken Lueders).

“Al llegar, al que después me entero es el CERESO de Almoloya, estaba descalza, nos pasan aun comedor, nos trasladan a la clínica del CERESO, pasamos por un patio, ya había oscurecido estaba lloviendo, yo temblaba de frío” (Ana María Robles).

Sin embargo, las personas detenidas tras los sucesos en Atenco, que fueron trasladadas al penal de Santiaguito, son víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes debido a las condiciones carcelarias, con motivo de la atención médica, el trato que reciben en general, las condiciones de reclusión y la

¹³⁵ Corte IDH. Caso Tibi. Supra nota 45, párr. 150.

incomunicación, ya que en términos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, todos los detenidos tienen derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal¹³⁶.

INCOMUNICACIÓN

Las personas detenidas los días 3 y 4 de mayo fueron incomunicadas por diversos periodos de tiempo en el penal, no se les permitía el contacto con el exterior, no les permitieron hablar con sus familiares o con sus abogados, no tenían acceso a llamadas telefónicas o eran muy cortas, tal como lo señalan en sus testimonios:

“Estábamos en el cuartito y no podíamos hablar, estuvimos incomunicados tres días” (Dierk Lueders).

“Nos mantuvieron incomunicados como hasta las doce de la noche que nos dejaron hacer una llamada por teléfono, pero los teléfonos no sé que onda, habían unos que no servían, estábamos llamando, y se cortaba a los dos minutos la llamada. Hubo muchos que no pudieron llamar...” (Agustín Llave).

“Nos reservamos el derecho a declarar. Cuando hicimos ese acto fue que nos dejaron hacer alguna llamada. Pero, los teléfonos no funcionaban así que tampoco era garantía de nada...” (Damián Gustavo Camacho).

“Nos tuvieron incomunicados, hasta el otro día nos permitieron hacer llamadas... fue el viernes en la noche cuando nos dejaron hablar aproximadamente como a las 12 de la noche, a algunos porque no a todos nos dejaron hablar...” (José Manuel Cortés).

“No nos dejaban llamar, pero agarramos el teléfono. Porque había teléfonos ahí, porque el custodio nos decía que no, pero éramos muchos y pues ya. Pero no nos dejaban llamar. Siempre nos negaron llamar...” (Omar Correa Anaya).

“Pedimos hacer una llamada, petición que nos fue negada...” (Valentina Palma).

Las autoridades mantuvieron a los detenidos incomunicados con el exterior para tratar de borrar las huellas de tortura, sin embargo esto fue imposible pues cuando las víctimas lograron tener algún contacto con sus familiares, aún se evidenciaban las pruebas físicas de la tortura.

Las autoridades del penal denegaron el acceso a las organizaciones defensoras de derechos humanos para documentar la situación y prohibieron el acceso a los peritos independientes que pretendían realizar sus observaciones sin dilación para que el tiempo no borrara las huellas físicas de tortura y para examinar a las mujeres víctimas de tortura sexual.

¹³⁶ Corte IDH. Caso López Álvarez. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 105.

ACAT-México

Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura

Las evidencias de tortura permanecían en algunas víctimas aún a más de 2 meses de los hechos, *verbi gracia*, Heriberto Nopaltitlá y Paulino Zavala¹³⁷, y las secuelas físicas y psicológicas permanecen en un número mayor de detenidos.

Respecto al régimen de visitas, la mayoría de los detenidos no tuvo contacto con sus familiares hasta varios días después y por breves lapsos de tiempo.

“Mis familiares vinieron el sábado, llegaron como por el día trece, el día de visita, un sábado” (Heriberto Nopaltitla).

“Hasta el siguiente sábado, nos dieron 15 minutos” (Agustín Llave).

“A los dos días, [durante] diez minutos, cinco minutos.” (Ken Lueders).

“[los pude ver] el sábado, como 5 minutos” (Dierk Lueders).

El Comité de Derechos Humanos ya ha determinado que entre las formas prohibidas de tratos o penas crueles se encuentra la incomunicación¹³⁸. Paralelamente la Corte Interamericana ha señalado que la incomunicación coactiva es una forma de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano¹³⁹, asimismo ha establecido que la incomunicación y la restricción de visitas de sus familiares son tratos crueles, inhumanos y degradantes que vulneran la integridad física, psíquica y moral¹⁴⁰.

ATENCIÓN MÉDICA

Todos los detenidos se encontraban lesionados, aunque había personas graves que fueron trasladadas al Hospital Adolfo López Mateos porque requerían atención médica especializada, otras personas fueron atendidas en la clínica del penal de Santiaguito, sin embargo durante su estancia en el mismo, algunos fueron sujetos de inadecuada atención médica, presentándose diversas circunstancias específicas.

Dentro de los detenidos que fueron trasladados al Hospital se encuentran Ken Lueders, Heriberto Nopaltitla, Paulino Zavala y Arnulfo Pacheco, a quienes los trasladaron sin los cuidados necesarios para su estado físico:

“Nos trasladaron en una camioneta, se pasaban los topes y uno iba adolorido de las costillas de todos los golpes hasta que llegamos allí al hospital, parecíamos que éramos unos prófugos porque como unos veinte policías estaban allí” (Heriberto Nopaltitla).

¹³⁷ Consta de fotografías tomadas por miembros de ACAT, dos meses después de los hechos, en las cuales aún presentan evidencias de tortura.

¹³⁸ ONU. Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 7 “Artículo 7 – prohibición de la tortura u otros tratos crueles o penas crueles, inhumanos o degradantes”, 16º periodo de sesiones, 1982, párr. 2.

¹³⁹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Supra nota 30, párr. 156.

¹⁴⁰ Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 229.

“La ambulancia iba bien rápido, porque iba brincando los topes y te pegabas en la cabeza y daba las vueltas bien cerradas, como se veía la disposición de lastimarte. Me enteré que era el López Mateos, ahí nos esposaron, a mí me dolía muchísimo la mano, te doblaban la muñeca, te esposaban. Había un señor que tenía el brazo con una fractura expuesta, se veía el hueso y lo esposaban o sea era absurdo y ridículo que lo esposaran” (Ken Lueders).

Una vez que llegaron al hospital no recibieron una atención médica adecuada:

“Nos llevaron a la clínica a los que íbamos heridos, a unos se los llevó una ambulancia, nos dejaron mucho tiempo en un corredor hasta que llegaron a pedirnos nuestros datos otra vez los policías del penal”. (Dierk Lueders).

“Me tomaron radiografías y me dijeron que tenía fractura en la nariz pero no me la acomodaron, me pusieron una férula [en la mano] que luego resultó que estaba mal puesta. Estuvimos en el hospital como cinco horas, no podíamos respirar, la sangre en la nariz y en la boca...” (Ken Lueders).

“Pedíamos agua... cuando nos la llevaron los custodios que nos cuidaban tiraron el agua en frente de nosotros [dijeron] -tú no vas a tomar nada cabrón-” (Ken Lueders).

Las personas que permanecieron en el penal y que fueron atendidas en la clínica del mismo, fueron sometidos a interrogatorios abusivos por parte de los médicos legistas, ya que les preguntaban cuestiones relativas a su participación en los enfrentamientos, ejerciendo presión contra ellos, sin darles un diagnóstico.

“Hubo revisión, pero la verdad que era una situación muy hostil, de mucha desconfianza, médicos que no sabemos que papel jugaban” (Damián Gustavo Camacho).

“[Los médicos legistas] tomaban todos los datos pero se salían por la tangente y te decían que -¿porque yo estaba allí, que si yo estaba en San Salvador Atenco?- todos, médicos legistas, los que fueran, te hacían esas preguntas, obviamente era para intimidarte y para ponernos más nerviosos, te preguntaban en un tono agresivo, inquisitorio -¿y por qué estabas allí? ¿participaste tú?-” (Agustín Llave).

El personal de salud del penal de Santiaguito debió regirse por las normas internacionales que rigen la conducta del personal de salud de las prisiones, tal como el principio 2 de los Principios de las Naciones Unidas de Ética Médica, establece que “constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidades tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes...”.

Hubo personas que fueron atendidos en la clínica del penal, sin embargo, no recibieron la atención que requerían sus padecimientos.

“Llegó el turno a los extranjeros de ir a hacernos el chequeo médico. Yo tenía moretones en los pechos, la espalda, hombros, dedos, muslos y piernas, se recomendó hacerme una radiografía de las costillas pues me costaba respirar, cosa que en ningún momento se hizo. La enfermera que tomaba nota y el médico que me atendió actuaban con total indiferencia a mi persona y las lesiones que presentaba” (Valentina Palma).

El personal del penal de Santiaguito tampoco siguió las recomendaciones de los médicos del Hospital Adolfo López Mateos quienes habían señalado la necesidad de que a los detenidos se les diera continuidad en la atención médica en el hospital:

“[El médico] del hospital, me dijo -ahorita lléveselo y ya después lo trae el día lunes para que se le revise y a ver si lo enyesamos-. Pero llegó el día domingo y yo le recordé al doctor, a las enfermeras y el día lunes le hablé al doctor, le dije que tenía yo una cita para que me llevaran al hospital, dijo -pues ahorita vemos-. Después le pregunté a la doctora y dijo -pues ahorita yo ya no encuentro su placa... Hasta que venga el doctor, a ver qué dice-. Pues ahí me detuve hasta que ya salí porque ya no me enyesaron...” (Heriberto Nopaltitla).

Algunos de los detenidos no fueron atendidos por el personal médico oportunamente, es decir, inmediatamente después de su ingreso al penal sino hasta dos o tres días después:

“Un señor que tenía las costillas rotas no le hacía nada. Incluso gente que sangraban de las heridas, les decíamos, miren esta persona necesita una curación mayor, necesita sutura, y nos le hacían nada. El médico llegó al tercer día, o al segundo día aproximadamente” (Agustín Llave).

“Cuando venían algún tipo de autoridad era cuando nos atendían, que era cada tercer día” (Damián Gustavo Camacho).

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que la obligación de tratar a las personas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, comprende la prestación de cuidados médicos adecuados¹⁴¹.

Los detenidos tampoco recibieron los medicamentos adecuados, pues les fueron suministradas únicamente pastillas para el dolor superfluo, siendo que había personas con suturas en la cabeza y con fracturas en el cuerpo.

A Heriberto Nopaltitla, quién presentaba fractura en terci proximal de arcos costales 8, 9 y 10 derechos¹⁴² y que debía regresar al Hospital Adolfo López Mateos sólo le dijeron:

“Me dijo -ustedes andan muy golpeados- dice -ahorita nada más les vamos a dar unas pastillas para el dolor y para la infección-. Eso fue lo que dijo el

¹⁴¹ ONU. Comité de Derechos Humanos. Caso Kelly (Paul) c. Jamaica, párr. 5.7.

¹⁴² Supra nota 37.

ACAT-México

Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura

médico... pero que dijera ustedes tienen esto y esta otra cosa, y es grave... pues no, nunca nos lo dijo...”.

“Cuando llegamos pasamos con el médico legista, pero él nada más decía -a ver quiero ver las lesiones que tienes- pero no te daba ningún medicamento. Nunca nos dieron nada para el dolor, sólo nos dieron Tempras o Aspirinas, nada para el dolor fuerte” (Agustín Llave).

“[La atención médica] fue muy escasa, no nos dieron una atención adecuada. El médico me valoró y me dijo que no tenía lesiones, que nada más con pastillas para desinflamar, fue lo que nos dio, para el dolor” (José Manuel Cortés).

En varios casos las personas requerían medicamento especializado que no fue proporcionado por las autoridades, sino que los familiares los compraron, sin embargo, las autoridades no facilitaron que estos medicamentos se pudieran ingresar al penal sino hasta varios días después de la detención.

Ken Lueders señala: “Yo tomo piroxina sódica, que no me dieron y también le dije al médico que me llevaran y no me llevaron afortunadamente de afuera me mandaron la piroxina, eso fue el sábado o viernes... dos o tres días después, días que no lo tomé. Además yo necesito comer cada dos o tres horas porque me puede dar hipoglucemia”.

La esposa de Paulino Zavala debió comprar el medicamento necesario para descongestionar las vías respiratorias del señor Zavala.

Igualmente Omar Correa padecía una enfermedad nerviosa, lo cual fue diagnosticado por la médica que lo atendió en Santiaguito, sin embargo no se le brindó el tratamiento requerido.

El retardar la administración de medicamentos especializados atento contra las personas y se puso en mayor riesgo su salud.

Como se desprende de los testimonios, los detenidos no sólo fueron atendidos y medicados inadecuadamente, sino que fue la única vez que recibieron atención médica ya que en los siguientes días algunas víctimas no volvieron a recibir atención para tratar sus lesiones, tal como lo señalan:

“El médico del Penal me dijo que por las lesiones en los globos oculares, tenía que estar en atención médica diaria, que diario iba a pasar un médico del Penal a revisarme los ojos, nunca lo hizo...” (Ken Lueders).

“En la clínica nos dieron tres pastillas de antibacterial y para el dolor... nos dieron una receta y según con esto nos iban a dar siempre, pero después del domingo ya nunca nos dieron más. Cuando a mi hermano y a mí nos pasaron atrás con procesados, no estábamos detenidos con todos, pues menos volvió a haber atención médica...” (Dierk Lueders).

La Corte Interamericana ha considerado que las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de trato o pena cruel¹⁴³. En el mismo sentido, este Tribunal ha señalado que la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno¹⁴⁴.

Las autoridades del penal de Santiaguillo tenían el deber de proporcionar a los detenidos, atención y tratamiento médicos adecuados así como una revisión regular cuando lo requerían las condiciones de las personas. Sin embargo esta obligación no se cumplió adecuadamente a pesar de que había personas gravemente heridas, a quienes se les proporcionó atención inmediata pero sólo las primeras veces. A la vez, se les impidió que fuesen atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal, lo cual se vuelve alarmante debido a que tratándose de casos de tortura perpetrados por agentes del Estado, que incluyen casos de violencia sexual, es indispensable que sean examinados por expertos independientes para que puedan documentar todo tipo de lesión que los peritos del penal no hayan documentado estrictamente. La falta de concordancia de las valoraciones médicas realizadas por parte de personal del penal, y las lesiones evidentes en los cinco casos tratados se pueden observar al comparar el auto formal prisión¹⁴⁵ y las valoraciones médicas particulares que se realizaron al salir del penal.

El trato que recibieron los detenidos les causaba sufrimientos psicológicos, como lo expresaron en sus testimonios:

“Golpeados físicamente no, pero moralmente... psicológicamente” (Agustín Llave).

“Sacaban alguna cosa para que estuvieras tenso. Te sacaban con que -los vamos a sacar de aquí, los vamos a repartir-. Ya al final decían -vamos a empezar a trasladar a la gente-. Nos querían mantener con miedo” (Omar Correa).

“No todos los custodios nos trataban mal, pero había [algunos] que se ensañaban con nosotros, que por güeritos, y porque -no son de aquí-” (Dierk Lueders).

La Corte Europea de Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto, al considerar que el Estado debe asegurar que una persona esté detenida en condiciones compatibles con el respeto a su dignidad humana, que no se le someta a angustia o dificultad y su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole asistencia médica¹⁴⁶.

¹⁴³ Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas. Supra nota 140, párr. 223.

¹⁴⁴ Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas. Supra nota 140, párr. 226.

¹⁴⁵ Auto de plazo constitucional. Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

¹⁴⁶ Eur. Court H.R. Kudla v. Poland, judgement of 26 October 2000, No. 30210/96, párr. 94.

ACAT-México

Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura

Con el mismo fin de causar angustia a los detenidos y de mantenerlos en un estado de incertidumbre y alerta, algunas víctimas eran continuamente trasladadas a diversas áreas del penal, aumentando con ello su situación de vulnerabilidad.

“A mi y a mi hermano nos llevaron el domingo atrás a población con los demás presos... por güeritos. Dijeron -los güeritos-, -haber, ¿quién es el más grande?- Me pasaron a mi, y yo no supe que habían pasado a mi hermano, hasta la mañana siguiente... “ (Dierk Lueders).

“El oficial me dijo “tú no vas a hacer lo que tú quieras. Ya estoy hasta la madre de que me den órdenes. Tu te vas a donde te mandé y ya”. Me tuve que aguantar, al otro día me mandaron con los sentenciados, como dos horas. Ahí los sentenciados me robaron mis cosas, mis tarjetas telefónicas. Hasta la fecha no sé porque me mandaron con los sentenciados. Me pusieron a recoger la basura., me metieron donde estaban las mujeres, me hicieron que recogiera toda la basura” (Omar Correa).

Algunos detenidos se vieron obligados a utilizar la ropa con que ingresaron al penal a pesar de que el color oficial que debían portar era azul, sin embargo no les permitían que sus familiares se las proporcionaran por lo que les causaron sentimientos de angustia debido a que los amenazaban con quitarles la única ropa que tenían:

“Nos pasaron con la ropa que llegamos, así estuvimos el primer día vestidos de civiles y toda la gente estaba vestida de azul. Los mismos custodios decían “si te vuelvo a ver vestido así te voy a quitar la ropa porque tu tienes que estar de azul” pero no teníamos ropa, los familiares no podían llevarnos ropa” (Ken Lueders).

Contrastando lo anterior, también hubo personas a quienes les quitaron toda la ropa debido a que estaba completamente ensangrentada, y también debió ser cortada para atender con más facilidad las heridas múltiples, tal es el caso del señor Paulino Zavala.

Algunos detenidos fueron sujetos de amenazas por parte de los custodios del penal, que instigaron a los reclusos a la violencia.

“Ya nos imaginábamos que nos iban a llevar a población, luego gritaron cuando pasaron a mi hermano y gritando el custodio a la población -aquí les mando un piche gringo, los gringos matan a los mexicanos cuando llegan a la cárcel, aquí les mando un piche gringo a ver que le hacen cabrón-. Yo me asusté y le dije al custodio -¿y por qué no me pasan a mí? Porque allá adentro te van a deshacer-” (Ken Lueders).

“Cuando iba ya a pasar [a la zona de población], el que estaba en la puerta dijo -ahí viene un gringo, y los gringos tratan bien mal a los mexicanos en la cárcel, ahí se los encargo-, amenazas de que me iban a pegar los presos”. (Dierk Lueders).

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos determinó que la desprotección de un preso agredido reiteradamente por otros presos era uno de los factores que hacían que las condiciones de detención fueran inhumanas¹⁴⁷, en estos casos no sólo hubo desprotección hacia los detenidos por parte de las autoridades sino que debido a que los motivos de su detención eran políticos, también se incito a los demás presos a que los agredieran, incluso los hermanos Lueders Monsiváis fueron víctimas de discriminación racial por parte de los custodios con lo cual pretendían incitar a los demás presos a golpearlos.

CONDICIONES DE DETENCIÓN

Las condiciones de reclusión en el penal estatal de Santiaguito en general eran deplorables, las celdas de detención se caracterizaban por ser muy reducidas, compartidas por muchas personas, hacinadas, no contaban con suficiente agua, sólo podían acceder al agua por un periodo de una hora al día, tampoco había baños en las celdas, sólo un retrete para todos los detenidos, tal como lo señalan:

“Era una celda de tres por dos, y nos metieron a 17 gentes, el baño no servía, no había agua... sólo llegaba de cuatro a cinco de la mañana, no teníamos como almacenar el agua, y nos tuvimos que organizar para tener lo más higiénico posible el baño, pero era imposible, cobijas no alcanzaban” (Agustín Llave).

“Nos ingresaron en una celda, éramos 16 personas, 9 celdas, de un lado los hombres y a las mujeres las enviaron para otro lado ya nunca volvimos a verlas. Entonces en esas 9 celdas había un promedio de 14 a 16 personas. 14 era lo menos que había en la celda 9 en todas las demás había 16” (Ken Lueders).

“Nos pasaron a unas celdas, que luego supimos que eran las celdas de castigo para los procesados, y en mi celda había 16 personas, [medían] tres por cuatro, habían cuatro literas, ahí se dormían como ocho, teníamos dos colchones en el suelo y nos dormíamos a lo largo, en el suelo dormíamos más personas, lo que no había era baño... había agua de 5:30 a 6:00” (Dierk Lueders).

El Comité de Derechos Humanos insistió sobre la universalidad del derecho a un trato digno y humano y rechazó la escasez de recursos como excusa para la inobservancia de este derecho¹⁴⁸, asimismo consideró que ser confinado en una celda pequeña, contar solo con una cobija y dormir en el suelo son condiciones que constituyen una violación del artículo 10 del Pacto¹⁴⁹.

Los detenidos fueron sujetos de “trastorno del sueño”, ya que les llamaban intencionalmente durante la noche, varias veces, para firmar algún documento.

¹⁴⁷ ONU. Comité de Derechos Humanos. Caso Daley c. Jamaica, 1998, párr. 7.6.

¹⁴⁸ ONU. Comité de Derechos Humanos, Caso Mukong c. Camerún, Comunicación No. 458/1991, (CCPR/C/51/D/458/1991), párr. 9.3.

¹⁴⁹ ONU. Comité de Derechos Humanos, Caso Eversley Thompson v. San Vicente y las Granadinas, Comunicación 806/1998, 2000, párr. 8.4.

ACAT-México

Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura

“[En la] madrugada te mandaban a llamar a las dos de la mañana para firmar un papel cualquiera, de cualquier cosa, no te dejaban dormir” (Agustín Llave).

Respecto a la alimentación, ocurrieron diferentes anomalías, puesto que trataban de obligar a los detenidos a comer, debido a que habían acordado someterse a una huelga de hambre en protesta por todas las violaciones y arbitrariedades cometidas en su contra.

“Te la aventaban así, los frijoles, por ejemplo, cuando están echados a perder le salen unos animalitos que se llaman gorgojos, te los daban con eso, te los daban crudos, no estaban bien cocidos, [llevaban comida] dos veces, por la mañana y por la tarde noche” (Agustín Llave).

“Querían que comiéramos, hubo un día que nos dijeron, -tienes que comer a fuerza-. Nos estaban grabando, agarramos un taco y nos lo teníamos que comer en frente de la cámara. Teníamos que comer a fuerzas” (Omar Correa).

Las condiciones de detención el penal de Santiaguito no fueron ni son acordes al respeto a la dignidad humana y causan sufrimientos psicológicos que constituyeron tratos crueles inhumanos y degradantes atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana que ha señalado que la detención en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas, constituyen una violación a la integridad personal¹⁵⁰.

En razón de lo anterior el Estado Mexicano es responsable de los tratos crueles, inhumanos y degradantes que se causaron a los detenidos durante su estancia en el penal de Santiaguito.

A la fecha aún permanecen varias personas privadas de la libertad en el penal de Santiaguito, que aún se encuentran en estado de vulnerabilidad debido a los matices políticos del caso, ya que al ser algunas personas del FPDT fueron criminalizados y estigmatizados por las autoridades.

¹⁵⁰ Corte IDH. Caso Fermín Ramírez. Sentencia de 20 de junio de 2005, párr. 118. Ver también Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el E.S.C. res. 663C (XXIV) el 31 de julio de 1957 y enmendadas 2076 (LXII) el 13 de mayo de 1977, Reglas 10 y 11.

CAPÍTULO 8. RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL Y ESTATAL

De los actos de tortura perpetrados los días 3 y 4 de mayo en Texcoco y Atenco respectivamente, se derivan dos vertientes de responsabilidad. Por una parte la responsabilidad penal en la que incurrieron cada uno de los autores materiales de la tortura, es decir los agentes policíacos de las corporaciones municipal, estatal (Agencia de Seguridad Estatal y Policía Especial) y federal (Policía Federal Preventiva), así como la responsabilidad en la que incurrieron las autoridades superiores que ordenaron el despliegue del operativo. Por otra parte, se deriva la responsabilidad internacional en la que incurrió el Estado mexicano por violar la obligación de respetar el derecho a la integridad personal de quienes se encontraban en Texcoco y Atenco.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece en el artículo 3 que serán responsables del delito de tortura:

- a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan...

A) RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL

Los responsables por la comisión de actos de tortura los días 3 y 4 de mayo fueron servidores públicos de la policía municipal, estatal, y federal, que implementaron el operativo en Texcoco y San Salvador Atenco.

La comisión de actos de tortura constituye un “delito”, por lo tanto, los servidores públicos que perpetraron dichos actos, incurrieron en responsabilidad penal y se les debe sancionar en términos de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. y de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México.

Para sancionar a los autores materiales e intelectuales de tortura, la Ley Federal establece una pena de “prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta”¹⁵¹, y la ley del Estado de México señala una “pena de tres a doce años de prisión, de doscientos a quinientos días multa y destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar otro de esta misma naturaleza, por un término hasta de veinte años, sin perjuicio de las penas que correspondan a otros delitos que concurran”¹⁵².

¹⁵¹ Artículo 4.

¹⁵² Artículo 3.

ACAT-México

Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura

Sin embargo, del Estado mexicano no ha sancionado penalmente a ningún servidor público, tampoco se abrieron inmediatamente de oficio averiguaciones previas para investigar los hechos de tortura, sino solo por el delito de abuso de autoridad.

En un inicio las autoridades señalaron que no podían investigar los hechos de tortura debido a que no se habían presentado denuncias ante las instancias correspondientes, ignorando la obligación de proceder de oficio a iniciar la averiguación correspondiente debido existía la “razón fundada”¹⁵³ de que se habían cometido actos de tortura.

En las primeras declaraciones de los detenidos después de ser llevados al penal de Santiaguito, se señalaron las graves violaciones a derechos humanos, incluidos los actos de tortura, sin embargo éstos actos no se investigaron sino hasta que algunas mujeres presentaron denuncias ante la fiscalía especial contra Delitos Violentos a Mujeres de la Procuraduría General de la República¹⁵⁴. El 10 de mayo el procurador del Estado de México, Abel Villicaña Estrada anunció que sólo 16 policías federales, estatales y municipales estaban sujetos a investigación¹⁵⁵, siendo que en los operativos participaron aproximadamente 4000 elementos, el día 4 de mayo.

Para el día 25 de mayo ya había “23 denuncias por abuso sexual y 52 agentes policiales del estado encausados”¹⁵⁶. Las autoridades del Estado de México pretendieron cumplir con la obligación de sancionar los hechos mediante la vía administrativa, investigación de la cual sólo se sancionó a 9 elementos policíacos, cuatro fueron destituidos y 5 suspendidos por tres meses. “Del total de los servidores públicos sancionados, ocho son policías rasos, con categorías RI y R3, las más bajas en el escalafón, y sólo uno es mando superior. Además, quedó comprobado que en el operativo participaron elementos adscritos a todas las subdirecciones de operación de la ASE”¹⁵⁷.

Estos servidores públicos responsables fueron sancionados por omisión, es decir, por no velar por la integridad física de determinadas personas, pero no se les sancionó por las acciones realizadas es decir, por la comisión de la tortura.

En la resolución del expediente 74/06 de la Contraloría Interna de la Secretaría General de Gobierno, se señala que los 4 policías fueron destituidos "por no cumplir con las disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y realizar actos violentos contra los ciudadanos, y por consiguiente, no velar por la integridad física de una persona", y "por infligir y tolerar actos violentos y omitir velar por la vida e integridad física de las personas, así como

¹⁵³ Artículo 8 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

¹⁵⁴ El 22 de mayo, la Secretaría de Gobernación informó anunció que la Fiscalía Especial había iniciado de oficio una investigación por abuso sexual contra las detenidas en Texcoco y Atenco.

¹⁵⁵ Periódico La jornada, “Nadie ha denunciado delitos sexuales”, 10 de mayo 2006.

¹⁵⁶ Periódico La Jornada, “La represión policial, poco profesional pero humana: Peña Nieto”, 25 mayo 2006.

¹⁵⁷ Periódico La Jornada, “Sólo nueve de 2 mil policías han sido sancionados por la toma de Atenco”, 13 junio 2006.

desobedecer las órdenes de un superior jerárquico"¹⁵⁸. Los otros 5 policías fueron suspendidos "por tolerar actos violentos cometidos por sus compañeros en perjuicio de determinados ciudadanos y por no velar por la integridad física de algunas personas durante su traslado".

Por la vía penal sólo se siguieron las investigaciones por el delito de abuso de autoridad pero no por tortura. La Procuraduría General de Justicia del Estado de México (PGJEM) consignó la averiguación previa ante el juez, relativa a los "abusos de autoridad" en la cual acusa a 23 policías , "19 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal (ASE) que participaron en los operativos en Atenco, y 4 elementos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública de Texcoco, quienes desalojaron a los floristas del mercado de esa localidad, el 3 de mayo"¹⁵⁹, entre los acusados estaban los 4 agentes destituidos anteriormente.

En el pliego de consignación sólo se les imputo el delito de abuso de autoridad, el cual esta señalado en el Código Penal del Estado de México como aquél delito que comete un servidor público "cuando en razón de su empleo, cargo o comisión violentare de palabra o de obra a una persona sin causa legítima"¹⁶⁰, y la pena establecida en el mismo ordenamiento es de "uno a cinco años de prisión y de 30 a 150 días de multa, la destitución definitiva del cargo y la inhabilitación de 2 a 8 años para desempeñar un cargo público".

Poco tiempo después de que el juez primero penal de Tenango del Valle librara la orden de aprehensión en contra de 21 policías presuntos responsables de abuso de autoridad, 12 elementos fueron amparados por la justicia federal¹⁶¹. El 26 de junio, el juez primero penal de Tenango del Valle dictó auto de formal prisión en contra de 13 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal por el delito de abuso de autoridad, sin embargo tuvieron derecho a salir bajo fianza debido a que el delito por el que se les acusaba no era grave¹⁶².

El Estado mexicano, a través de sus autoridades judiciales esta obligado a sancionar tanto a los autores materiales e intelectuales de la perpetración de la tortura en Texcoco y Atenco, es decir, a aquellos funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenaron, instigaron, e indujeron a la comisión de la tortura, o que, pudiendo impedirlo no lo hicieron, es decir, tanto a los autores materiales del operativo, como a las autoridades estatales y federales que ordenaron su implementación.

En el operativo desarrollado el día 4 de mayo, se denota claramente que las corporaciones policíacas estatales y federales tenían ordenen expresa de autoridades superiores que habían diseñado el operativo previamente, pues su actuar era sincronizado. De los testimonios de agentes policíacos que

¹⁵⁸ Ídem.

¹⁵⁹ Periódico La Jornada, "En lista de responsables por el operativo atenguense 23 policías", 15 junio 2006.

¹⁶⁰ Artículo 136 fracción II.

¹⁶¹ Periódico El Universal, "Dan amparo a 12 policías de Atenco", 22 junio 2006.

¹⁶² Periódico La Jornada, "Dictan auto de formal prisión contra 13 elementos de la ASE", 27 junio 2006.

participaron en la implementación del operativo se desprende que la orden abarcaba el allanamiento de las casas, las detenciones masivas, el aseguramiento y traslado a camionetas tipo pick up, así como causar sufrimientos físicos y psicológicos a los detenidos.

Los policías encargados de desplegar el operativo señalaron que tenían orden de detener arbitrariamente y golpear a la gente en San Salvador Atenco:

“la orden era sacarlos de sus casas y llevarlos, subirlos a las pick up, y las pick up los trasladaban para allá y nosotros nos regresamos y seguir resguardando”. Respecto a la forma en que allanaban los hogares y realizaban las detenciones, los policías señalaron que lo hacían “rompiendo chapas, forzándolas, rompiéndolas y cuando ya estaban las personas entrábamos a su domicilio y las empezamos a golpear, agarrarlas a toletazos, patadas, y asegurarlas y subirlos y subirlas a las pick up...”

Nada más dijo que cuando no hubiera medios de comunicación pegarle a la gente, o sea discretamente... no puedes pegarle muy descaradamente porque exactamente hay cámaras y te pueden ubicar. La orden siempre es tajante cuando vamos a servicios de estos, siempre es tajante pegarle a la gente y cuando no se encuentran los medios. Y en este caso, pues fue a todo lo que se moviera”¹⁶³.

En los hechos se refleja un actuar sistemático por parte de los policías en los operativos de ambos días, en los cuales se causaron sufrimientos físicos y mentales con la intención de castigar, humillar, quebrantar la resistencia y anular la personalidad de las víctimas. En razón de ello, el Estado debe sancionar a los autores intelectuales del operativo porque fue parte de la intención de castigar de manera ejemplar a quiénes se encontraban en el lugar de los hechos, como una forma de intimidar a la población, ya la Corte Interamericana ha señalado que “en general, en las situaciones de violaciones masivas a los derechos humanos, el uso sistemático de tortura tiene como fin el intimidar a la población”¹⁶⁴.

En este tenor debe sancionarse a las autoridades superiores que estuvieron implicadas en el operativo, ya sea por acción, por omisión o por aquiescencia. Por parte de las autoridades estatales, el Comisionado de la Agencia de Seguridad Pública del Estado de México, Wilfredo Robledo, y su superior jerárquico, el Procurador General de Justicia del Estado de México, Abel Villicaña Estrada, así como el Secretario General de Gobierno, Humberto Benítez Treviño, y su superior, el gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto.

Dichas autoridades trataron de justificar las violaciones a derechos humanos, criminalizando a los floricultores y a las personas del FPDT, sin embargo esto no los exime de su responsabilidad por tolerar los actos de tortura. El Gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto señaló que “fue una

¹⁶³ Supra nota 23.

¹⁶⁴ Corte IDH. Caso Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 116.

ACAT-México

Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura

acción orquestada por un grupo minoritario de macheteros, que aprovechan cualquier ocasión para generar violencia”¹⁶⁵.

Wilfrido Robledo señaló que “el único objetivo que tuvo la operación fue el restablecimiento del estado de derecho en esta zona, ya que la misma población de San Salvador Atenco estaba harta, y el gobierno estatal ya tenía demasiadas solicitudes en ese sentido. De repente, la coyuntura hizo que se acelerara la operación. No tardamos ni siquiera un año en hacerlo; llevamos unos meses en el gobierno”¹⁶⁶.

“La noche del miércoles Wilfrido Robledo había sobrevolado San Salvador Atenco y se percató de que los integrantes del frente se concentraban en dos bloqueos instalados sobre la carretera Texcoco-Lechería, y en el centro de la comunidad, con el descuido evidente del área sur del pueblo. Derivado de esta observación propuso la forma de actuar de los agentes policiacos estatales y federales”¹⁶⁷.

Por su parte el Procurador del Estado de México, Abel Villicaña, acusó a los algunos policías de abuso de autoridad, pero no inició averiguaciones previas por el delito de tortura, declarando que si hubo uso excesivo de la fuerza pero que “era necesario porque la violencia se combate con violencia”¹⁶⁸.

El Secretario de Gobierno, Humberto Benítez declaró “-A mí no me tiembla la mano-, tras advertir a los campesinos que no se tolerarán más violaciones a la legalidad y de calificarlos con un ‘grupo de delincuentes’”¹⁶⁹.

El operativo del 4 de mayo no sólo implicó a las autoridades locales sino también a las federales. “En Texcoco, el gobernador Peña Nieto, reunido con el comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, Wilfrido Robledo, y el secretario de Gobierno, Humberto Benítez Treviño, solicitó el apoyo del secretario de Seguridad Pública federal, Eduardo Medina Mora, quien envió una fuerza de mil 500 agentes, y al frente de ellos comisionó al jefe del Estado Mayor de la PFP, Ardelio Vargas Fosado”¹⁷⁰.

Las autoridades encargadas de desplegar el operativo argumentaron que la intervención de la fuerza era necesaria para el reestablecimiento de la paz pública, así lo señaló el presidente Vicente Fox: “un pequeño grupo, no puede violentar el orden y la paz social” y el jefe del Estado Mayor de la Policía Federal Preventiva¹⁷¹, quién envió a las fuerzas federales de apoyo y al Grupo de Operaciones Especiales de la Policía Federal Preventiva (PFP).

¹⁶⁵ Periódico La Jornada, “Descarta Abascal que haya inestabilidad”, 4 mayo 2006.

¹⁶⁶ Periódico La Jornada. “El FPDT, secuestrador y homicida, afirma Robledo” 5 mayo 2006.

¹⁶⁷ Periódico La Jornada, 5 mayo 2006.

¹⁶⁸ Periódico El Financiero, “Confirman: son los 211 detenidos en Atenco”, 9 de mayo de 2006.

¹⁶⁹ Periódico El Universal, “Edomex, en alerta; Segob niega ingobernabilidad”, 04 de mayo de 2006.

¹⁷⁰ Periódico La Jornada. 5 de mayo de 2006.

¹⁷¹ Periódico La Jornada. 4 de mayo de 2006.

El Gobernador del Estado y funcionarios de la Agencia Estatal de Seguridad y de la Policía Federal Preventiva, asumieron la responsabilidad de los hechos pero siempre justificándose bajo la aplicación del Estado de Derecho y el reestablecimiento del orden.

Tanto el gobernador del estado de México como el Secretario de Seguridad Pública Federal son responsables de no haber prevenido los actos de tortura y de tolerarlos debido a que no adoptaron ninguna medida tendiente a proteger la integridad de las personas que se pretendía detener, por el contrario se evidencio una serie de violaciones graves a los derechos humanos, desde detenciones arbitrarias y allanamientos, hasta tortura. Dichos servidores públicos tenían a su cargo la obligación de prevenir la comisión de la tortura y de tomar disposiciones efectivas para tal fin¹⁷².

El día 3 de mayo, antes de que se desplegara el operativo del día siguiente, las autoridades legislativas federales de la Cámara de Diputados, responsabilizaron a las autoridades federales y del estado de México de no prevenir la confrontación¹⁷³.

El Estado mexicano tiene a su cargo la obligación de sancionar tanto a los autores materiales como intelectuales de la tortura, así lo señaló la Corte Interamericana en el caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri¹⁷⁴, ya que de lo contrario se estaría fomentando la impunidad de los responsables y propiciando un “clima idóneo para la repetición crónica de los hechos”¹⁷⁵.

B) RESPONSABILIDAD ESTATAL

Paralelamente a la responsabilidad individual en la que incurrieron los servidores públicos que cometieron o toleraron los hechos de tortura, el Estado mexicano incurrió en responsabilidad internacional por violar sus obligaciones de respetar y garantizar el libre ejercicio de los derechos humanos en Texcoco y Atenco los días 3 y 4 de mayo.

El Estado mexicano tiene a su cargo las obligaciones de respetar y garantizar los derechos de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, por lo tanto, la obligación de respetar implica el deber de no atentarse contra la integridad de las personas a través de sus agentes, obligación que fue violada en razón de que los actos de tortura cometidos los días 3 y 4 fueron perpetrados por agentes del Estado en ejercicio de sus funciones. La Corte Interamericana ha sentado que “todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que

¹⁷² Artículos 1 y 6 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

¹⁷³ Periódico El Universal, “Edomex, en alerta; Segob niega ingobernabilidad”, 04 de mayo de 2006.

¹⁷⁴ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Supra nota 164, párr. 132.

¹⁷⁵ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Supra nota 164, párr. 132.

compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención”¹⁷⁶.

El Estado mexicano es responsable por la comisión de actos de tortura los días 3 y 4 de mayo, ya que fueron servidores públicos de los tres niveles de gobierno quiénes actuando en ejercicio de sus funciones y bajo ordenes de autoridades superiores, infligieron intencionalmente sufrimientos físicos y mentales con la finalidad de castigar, humillar, quebrantar la resistencia y anular la personalidad de las víctimas.

El Estado no puede argumentar como causa excluyente de responsabilidad ninguna circunstancia excepcional, como se demostró en apartados anteriores, ya que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura señala que “en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura”.

Igualmente los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley establecen que “no se podrán invocar circunstancias excepcionales tales como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia para justificar el quebrantamiento de estos Principios Básicos”.

En la legislación nacional, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura señala que “no se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad”.

La Corte Interamericana ha señalado que “la prohibición de la tortura es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”¹⁷⁷.

En razón de lo anterior, el Estado mexicano no puede eximir la responsabilidad internacional en la que incurrió por la perpetración de actos de tortura ya que existe una prohibición absoluta de esta práctica, la Corte Interamericana ha señalado que existe “un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio de *jus cogens* internacional”¹⁷⁸.

El Estado incurrió en responsabilidad desde el momento en que sus agentes cometieron los actos de tortura debido a que “la responsabilidad internacional

¹⁷⁶ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Supra nota 164, párr. 72.

¹⁷⁷ Corte IDH. Caso Maritza Urrutia. Supra nota 22, párr. 89.

¹⁷⁸ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides. Supra nota 25, párrs. 102 y 103.

ACAT-México

Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura

del Estado se genera de inmediato con el ilícito internacional a él atribuido”¹⁷⁹. Sin embargo, ahora tiene a su cargo la obligación de investigar los hechos de tortura debido a que sólo se ha investigado a algunos presuntos responsables por el delito de abuso de autoridad. A partir de las denuncias por tortura que presentaron las víctimas, el Estado debe realizar una investigación seriamente para efectos de sancionar a los responsables, porque de lo contrario estaría propiciando impunidad.

La serie de violaciones a los derechos fundamentales abarcó detenciones arbitrarias masivas e indiscriminadas, allanamiento de hogares de manera ilegal, violaciones a las garantías judiciales, tratos crueles e inhumanos, y tortura, el cual es un delito de lesa humanidad.

En razón de ello, el Estado mexicano ha violado numerosos instrumentos internacionales tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

¹⁷⁹ Corte IDH. Hermanos Gómez Paquiyauri. Supra nota 164, párr. 75.

CAPÍTULO 9. OBLIGACIÓN DE REPARAR

Las violaciones a derechos humanos perpetradas los días 3 y 4 de mayo, por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, con aquiescencia del Estado mexicano, generaron para éste responsabilidad internacional y consecuentemente la obligación de reparar adecuadamente los daños causados, ya que la jurisprudencia internacional ha reiterado que por la violación de una norma internacional como resultado de un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación¹⁸⁰.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado como un principio de Derecho Internacional, el que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente¹⁸¹.

Para la reparación del daño en casos de tortura, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, establece la obligación de reparar a la víctima, en su artículo 14:

“1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales”.

Igualmente en el ámbito regional la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece en su artículo 9 la obligación de reparar a las víctimas de tortura:

“Los Estados partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura.

Nada de lo dispuesto en este artículo afectará el derecho que puedan tener la víctima u otras personas de recibir compensación en virtud de legislación nacional existente”.

¹⁸⁰ Corte IDH. Caso Tibi. Supra nota 45, párr. 223.

¹⁸¹ Corte IDH. Caso Maritza Urrutia. Supra nota 22, párr. 141.

En el caso de las víctimas de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes en San Salvador Atenco y Texcoco, el Estado tiene la obligación de adoptar reparaciones tanto individuales como colectivas pues dichas violaciones se perpetraron en un operativo dirigido a todo un sector de la población, no fueron casos aislados.

En este sentido la obligación de reparar a cargo del Estado no sólo abarca a las víctimas directas, es decir a las 217 personas a quienes se les infligió tortura o tratos crueles e inhumanos, sino que abarca a todas las comunidades de Atenco y Texcoco, donde se llevaron a cabo tales violaciones que repercutieron y dejaron secuelas en sus pobladores.

Conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la reparación es un término genérico que comprende las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido, ya sea por medio de la *restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras.

Restitutio in integrum

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la *restitutio in integrum*, la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación, sin embargo en los casos de tortura, la plena restitución es imposible dada la afectación personal física y mental que se le produce a la víctima.

En el caso de las violaciones a Derechos Humanos cometidas los días 3 y 4 de mayo, no es posible la plena restitución, toda vez que las violaciones cometidas infringen el ámbito de la integridad personal a niveles físico, psicológico y moral, que no es posible revertir, y obligar al autor de un hecho ilícito a borrar todas las consecuencias que su acto causó es enteramente imposible porque su acción tuvo efectos que se multiplicaron de modo inconmensurable¹⁸².

En este sentido, los actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, perpetrados en Atenco y Texcoco, manifiestan *per se* diversas connotaciones y secuelas que varían de intensidad en cada caso concreto, pero que en cada uno de ellos dejan perturbaciones de imposible restitución total. Sin embargo, una forma de volver las cosas al estado al que se encontraban de la violación se refleja en la necesidad imperante de que se libere a todas las personas que fueron detenidas arbitrariamente en los operativos del 3 y 4 de mayo, debido a que aún permanecen 28 personas privadas de la libertad, tras un proceso irregular en el cual se violaron desde el primer momento garantías judiciales como el derecho a una defensa adecuada, a comunicarse con abogado o persona de su confianza, no se les informó inmediatamente de los cargos que existían en su contra ni de quién los acusaba. Por lo tanto una forma de intentar la *restitutio in integrum* es devolverles la libertad a los detenidos y sobreseer las causas penales que se siguen en su contra.

¹⁸² Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros. Sentencia de 10 de septiembre de 1993, párr. 48.

Indemnización

En los casos de tortura, al no ser posible la plena restitución, el Estado debe adoptar una serie de medidas para garantizar el respeto de los derechos conculcados, y la reparación de las consecuencias que produjeron las violaciones mediante el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.

a) Daño material

El daño material supone la “pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima y los gastos efectuados por sus familiares con motivo de los hechos”¹⁸³, este abarca tanto el daño emergente como el lucro cesante.

El daño emergente se refiere a la “afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos”¹⁸⁴, es decir, a los gastos que las víctimas y sus familiares han erogado a raíz de los hechos de los días 3 y 4 de mayo, gastos tanto para atención médica de las heridas producto de la tortura, que abarca consultas médicas, exámenes clínicos y radiológicos, así como medicamento, igualmente abarca los gastos para solventar los trámites jurídicos derivados de la detención arbitraria y el proceso penal que se les siguió, o se les sigue aún a 28 personas.

El lucro cesante comprende “la pérdida de ingresos económicos a raíz de la violación cometida”¹⁸⁵, la cual se manifiesta debido a que las víctimas de tortura no pudieron reanudar sus actividades después de ser liberados ya que las heridas que les produjeron los dejaron en un estado de invalidez temporal para laborar, asimismo, los demás detenidos también resintieron una pérdida de ingresos económicos en razón de que al estar privados de libertad no pueden laborar como lo venían haciendo cotidianamente.

Las secuelas de la tortura han impedido que las víctimas se reincorporen a sus actividades cotidianas y laborales, pues se trata de campesinos y artesanos que necesitan sus brazos para fabricar los muebles que venden para subsistir, para arar la tierra porque tienen que usar todavía la yunta y para ese trabajo se necesita toda su fuerza física, que tardarán en recuperar porque las heridas en el cuerpo son muy graves y las psicológicas aún más.

Atendiendo a estos criterios, el Estado mexicano debe indemnizar a las 217 víctimas de Texcoco y Atenco con la finalidad de compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones cometidas.

Las reparaciones deben determinarse con base no sólo en criterios que se fundamentan en la relación del ser humano con sus bienes o su patrimonio o en su capacidad laboral, sino también deben tener presente la integridad de la personalidad de la víctima y el impacto sobre ésta de la violación de sus

¹⁸³ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez. Supra nota 113, párr. 162.

¹⁸⁴ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo. Supra nota 73, párr. 147.

¹⁸⁵ Ídem.

derechos humanos: hay que partir de una perspectiva integral y no sólo patrimonial de sus potencialidades y capacidades”¹⁸⁶.

Una indemnización pecuniaria resulta insuficiente para reparar las consecuencias personales y sociales que han producido las detenciones arbitrarias, allanamientos y tortura perpetrados en Texcoco y Atenco, por lo tanto debe repararse el daño inmaterial causado a las víctimas directas, así como a sus familiares.

b) Daño inmaterial

El daño inmaterial abarca los efectos lesivos de las violaciones que no tienen carácter económico o patrimonial, y comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Para efectos de reparar el daño inmaterial, es procedente el pago de una compensación, conforme a equidad, o la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan como efecto el reconocimiento de la dignidad de la víctima.

En los hechos de los días 3 y 4 de mayo, se perpetraron actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, que causaron a las víctimas intensos sufrimientos físicos y mentales, las víctimas refieren golpes en diferentes partes del cuerpo, con los puños o con algún objeto. La parte del cuerpo más golpeada fue la cabeza y la cara; encontramos cicatrices, cortes a rapa para hacer curaciones, fracturas en la nariz, bocas adoloridas.

Paralelamente los sufrimientos mentales fueron intensos pues durante el traslado fueron amenazados de muerte constantemente con la finalidad de castigarlos, y al estar sometidos a condiciones de aislamiento e incomunicación, los sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas se incrementaron, y sus efectos perduran hasta estos días, como parte de la finalidad de anular la personalidad de las víctimas.

Tanto las 217 personas detenidas padecieron sufrimientos psicológicos, como sus familiares, debido a que éstos sintieron un dolor profundo al ver como golpeaban y torturaban a sus familiares, teniendo una incertidumbre sobre su destino. Asimismo el cambio en las condiciones de existencia de las víctimas y sus familiares, debido a la percepción pública de los hechos, la cual fue moldeada por los medios de comunicación y por las declaraciones de las autoridades. En diversas ocasiones la Corte Interamericana ha declarado que “los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas”.¹⁸⁷

¹⁸⁶ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo. Supra nota 73, párr. 147. Voto razonado conjunto de los jueces Cançado Trindade y Abreu Burelli, párr. 9 y 10.

¹⁸⁷ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez. Supra nota 27, párr. 160.

El impacto del conflicto va más allá de las víctimas directas. En el recuento de los daños, se debe considerar que por cada víctima hay una familia afectada, una esposa o esposo, hijos e hijas; que finalmente toda una comunidad, cientos de familias, que hasta la fecha no han podido recobrar su vida cotidiana. La jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos también ha aceptado que cuando se violan derechos fundamentales de una persona humana, tales como el derecho a la vida o el derecho a la integridad física, las personas más cercanas a la víctima también pueden ser consideradas como víctimas¹⁸⁸.

Paralelamente, tanto los habitantes de Texcoco como de Atenco fueron víctimas de los operativos desplegados indiscriminadamente, ya que entre las personas detenidas se encontraban ciudadanos comunes que salían a trabajar o a sus escuelas. Dichas personas pasaron de una vida cotidiana normal, a un estado de alerta, inseguridad y temor constante, por la violencia que los agentes policíacos perpetraron en las calles y allanando hogares. Es fácil imaginarse el ambiente de terror, desconcierto e inseguridad que sintieron los habitantes de la comunidad cuando a primeras horas de la mañana los despertó un ruido poco común para ellos: un destacamento de policías estatales y federales, sus vehículos, y los gritos de personas corriendo.

En el caso Tibi, el Tribunal señaló que debido a las secuelas físicas y psicológicas de la tortura, la indemnización por daño inmaterial debía comprender también los gastos futuros por tratamiento psicológico y médico¹⁸⁹.

En el caso Aloeboetoe y otros vs. Suriname¹⁹⁰, se consideró que la comunidad había sufrido perjuicios morales directos y debían ser indemnizados, pues una persona no es sólo miembro de su grupo familiar sino también miembro de su comunidad, la cual constituye en la práctica una familia en sentido amplio y habían sufrido perjuicios emocionales directos como resultado de las violaciones.

El sufrimiento, los sentimientos de angustia, inseguridad, frustración e impotencia ante las autoridades estatales, hacen que los familiares¹⁹¹ y la comunidad pueden ser considerados como víctimas, con lo cual tienen derecho a obtener su reparación. Incluso podemos decir que las personas de las comunidades vivieron momentos de terror al no entender qué era lo que estaba pasando, indudablemente dejó huellas en la memoria personal y colectiva, que requiere de un largo proceso para superar las secuelas. Algunas consecuencias pueden ser un estado de ansiedad constante, que los mantenga en alerta, sin poder disfrutar de las actividades que antes realizaban, como pasear por las calles, reunirse con sus vecinos o simplemente, asistir a la escuela. También pueden tener alteraciones en sus relaciones familiares porque se vio afectada su economía al tener que enfrentar gastos que no

¹⁸⁸ Cfr. Eur. Court HR, Kurt v. Turkey, párrs. 130-134.

¹⁸⁹ Corte IDH. Caso Tibi. Supra nota 45, párr. 249.

¹⁹⁰ Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros. Supra nota 182, párr. 19.

¹⁹¹ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez. Supra nota 113, párr. 101.

tenían previstos, como el traslado a los centros de reclusión o el pago de honorarios a los abogados que se hicieran cargo del asunto judicial.

Las familias fueron afectadas por las horas en que sus familiares detenidos no estaban ubicados en ningún lugar de detención, quedando en calidad de desaparecidos al menos por unas horas. Algunas familias se enteraron a través de los noticieros de la televisión y al saber que el esposo, el padre o el hijo podrían encontrarse entre los detenidos, empezaba el sobresalto por la suerte que habían corrido, otros se enteraron porque un vecino les avisaba; entonces se organizaron para ir a los penales. En los testimonios recabados las víctimas mencionan que hasta después de dos o tres días pudieron ponerse en contacto con alguien del exterior.

No solo fue durante el desarrollo del operativo, pues se deben tener en cuenta también las amenazas, los hostigamientos sufridos desde el inicio de la investigación, el patrón de obstrucciones de las investigaciones y el tiempo transcurrido sin que se hayan esclarecido los hechos; todo lo cual ha provocado vulneraciones a la integridad psíquica y moral de las víctimas, sus familiares y las comunidades.

Por los hechos ocurridos, el gobierno, es responsable de causar daños inmateriales no sólo a las víctimas y sus familiares, sino a todos los habitantes de Texcoco y Atenco, causándoles alteraciones en las condiciones de existencia, por lo tanto, corresponde al Estado, la obligación de repararlos adecuadamente llevando a cabo medidas que tiendan a reparar a las comunidades.

Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

Como parte de la reparación por los daños causados a las víctimas de Texcoco y Atenco, es necesario que el Estado mexicano adopte medidas de satisfacción que tengan alcance o repercusión públicos, así como garantías de no repetición de los hechos lesivos, es decir, garantizar que la comisión de la tortura no vuelva a repetirse.

a) Investigar y Sancionar

Como parte de esta forma de reparación, se encuentra la obligación de investigar los hechos y sancionar a los responsables, ya que de conformidad con la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el Estado mexicano se comprometió a investigar y sancionar dichos hechos¹⁹².

El Estado debe investigar seriamente la comisión de hechos de tortura con base en las denuncias penales presentadas por las víctimas. La investigación que se lleve a cabo en torno debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una mera formalidad, que no dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la

¹⁹² Artículo 1 y 6.

verdad¹⁹³, puesto que la comisión de la tortura es un delito de lesa humanidad, para el cual no se necesita que todas las víctimas denuncien los hechos, basta con que las autoridades tenga razón fundada de que se cometió tortura para que comiencen a investigar.

Dicha investigación no debe ser infructuosa, debe ser realizada con la debida diligencia, y ser efectiva lo cual implica “que el órgano que investiga debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas diligencias que sean necesarias con el fin de intentar obtener un resultado”¹⁹⁴, es decir, las autoridades mexicanas deben seguir un proceso con la finalidad de identificar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de la tortura, ya la Corte Interamericana señaló en el caso Ivcher Bronstein, la necesidad de sancionar también a los autores intelectuales y encubridores de violaciones de los derechos humanos¹⁹⁵. La omisión de tal deber, puede llevar a que el Estado Mexicano viole otros derechos humanos a la víctimas, como lo es el derecho a un recurso efectivo, con lo cual las colocaría en una situación de mayor vulnerabilidad. Al no investigar seriamente, el Estado estaría omitiendo las medidas efectivas para evitar que actos de esa naturaleza vuelvan a ocurrir en su jurisdicción, desconociendo lo previsto en el artículo 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura¹⁹⁶.

De no investigar y sancionar a los responsables, el Estado fomentaría la impunidad, la cual ha sido definida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos”¹⁹⁷. El Estado mexicano tiene la obligación de combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles a fin de garantizar que no se repetirán dichas violaciones ya que de lo contrario propiciaría la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.

b) Derecho a la verdad

La obligación de investigar los hechos ocurridos en Texcoco y Atenco, y hacerlos públicos es parte del derecho a conocer la verdad que tienen las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares¹⁹⁸, pero también es un derecho de la sociedad que como un todo debe ser informada de todo lo sucedido con relación a las detenciones arbitrarias, allanamiento y tortura, lo cual constituye un medio importante de reparación puesto que se ha considerado que “el derecho a la verdad tiene un carácter colectivo, que conlleva el derecho de la sociedad a tener acceso a información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos”¹⁹⁹.

¹⁹³ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez. Supra nota 27, párr. 212.

¹⁹⁴ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 01 de marzo de 2005, párr. 65.

¹⁹⁵ Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 186.

¹⁹⁶ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Supra nota 164, párr. 155.

¹⁹⁷ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Supra nota 194, párr. 60.

¹⁹⁸ Corte IDH. Caso Molina Theissen. Sentencia de 4 de mayo de 2004, párr. 81.

¹⁹⁹ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez. Supra nota 27, párr. 197.

El derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento, por ello es fundamental que el Estado Mexicano esclarezca los hechos de lo acontecido en Atenco y Texcoco, con el fin de cumplir con el derecho a la verdad, pues sin la verdad puede llevar a hacer imposible el ejercicio de los derechos.

El derecho a la verdad requiere de la investigación por parte del Estado de los hechos lesivos. La investigación y sanción de los responsables es una medida que no solo beneficia a los familiares de las víctimas sino también a la sociedad como un todo, de manera que al conocer la verdad en cuanto a los hechos alegados, se tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro²⁰⁰.

c) Reconocimiento de los hechos y de la responsabilidad

Algunas autoridades del estado de México y autoridades federales asumieron su responsabilidad por los “excesos” cometidos contra los detenidos en los operativos en Texcoco y Atenco, sin embargo, dada la magnitud de las violaciones cometidas de manera generalizada, es necesario que el Estado mexicano haga un reconocimiento público de los hechos y asuma su responsabilidad por la comisión de actos de tortura, dicho reconocimiento debe tener repercusión pública en la misma medida en que en la tuvieron las declaraciones de autoridades estatales y federales en las cuales criminalizaron a las personas detenidas, ya sea a los floricultores, a las personas del FPDT o a las demás víctimas. Este reconocimiento y la reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata, están encaminadas a que los hechos lesivos no vuelvan a ocurrir.

d) Adoptar disposiciones de derecho interno

El Estado mexicano tiene la obligación de adoptar disposiciones legislativas o de otro carácter con la finalidad de hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales, en materia de la prohibición absoluta de tortura, la legislación mexicana no es acorde a los estándares internacionales ni a los tratados ratificados por México, ya que la definición contemplada de tortura a nivel nacional es restrictiva de la protección a la integridad personal.

El Estado debe cumplir con la obligación de adecuar su derecho interno a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los cuales es parte, ya que tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establecen la obligación de los Estados de adecuar su derecho interno a las disposiciones que garanticen plenamente los derechos en ellas consagrados.

La Corte Interamericana ha señalado que el deber de adoptar disposiciones legislativas contempla la expedición de normas y el desarrollo de prácticas

²⁰⁰ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Supra nota 194, párr. 169.

conducentes a la efectiva observancia de dichos derechos²⁰¹. En este sentido, el Estado mexicano debe reformar la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México, para hacerlas acorde a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, lo cual constituye también una forma de reparación no pecuniaria²⁰², en caso de no hacerlo el Estado incurriría en una nueva violación por no realizar las actividades necesarias para hacer efectivos el derecho a vivir libre de tortura.

e) Otras formas de reparación

Para garantizar la no repetición de los actos de tortura, de acuerdo al artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, las autoridades deben poner a disposición medidas para el adiestramiento de agentes de la policía y demás funcionarios públicos encargados de realizar detenciones, arrestos y custodiar a las personas privadas de libertad, haciendo énfasis en la prohibición de la tortura.

Así mismo es importante la difusión y educación en derechos humanos mediante cursos de capacitación al personal de seguridad pública y de administración de justicia, así como, la profesionalización de los cuerpos policiales.

Igualmente, otorgar un efecto útil a las disposiciones internas sobre sanción y reparación del daño, puede garantizar la no repetición de las violaciones cometidas en contra de las personas de Texcoco y Atenco, los días 3 y 4 de mayo.

En ese tenor, el artículo 10 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece la obligación de reparar el daño a cargo de los autores de la tortura. El citado artículo establece:

“El responsable de alguno de los delitos previstos en la presente ley estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, en que hayan incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

- I.- Pérdida de la vida;
- II.- Alteración de la salud;
- III.- Pérdida de la libertad;
- IV.- Pérdida de ingresos económicos;
- V.- Incapacidad laboral;
- VI.- Pérdida o el daño a la propiedad;
- VII.- Menoscabo de la reputación”.

²⁰¹ Corte IDH. Caso Durand y Ugarte. Sentencia de 16 de agosto de 2000, párr. 137.

²⁰² Corte IDH. Caso Barrios Altos. Sentencia de 14 de marzo de 2001, párr. 9.

Paralelamente, la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México²⁰³, señala en el artículo 10 que:

“El responsable del delito de tortura previsto en esta Ley estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, psiquiátricos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole que hayan erogado la víctima o sus familiares como consecuencia del delito.

Asimismo, estará obligado a reparar el daño a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

- I. Pérdida de la Vida;
- II. Alteración de la salud;
- III. Pérdida de ingresos económicos;
- IV. Incapacidad laboral;
- V. Pérdida o daño en la propiedad;
- VI. Pérdida de la libertad; y
- VII. Menoscabo de la reputación.

²⁰³ Publicada el 25 de febrero de 1994 en la Gaceta de Gobierno.

CONCLUSIONES

Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura concluye lo siguiente:

1. El día 3 de mayo en Texcoco, estado de México, agentes de la policía municipal y estatal realizaron una serie de detenciones arbitrarias, incomunicación y perpetraron tortura en contra de floricultores, personas del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra, y de personas que no estaban vinculadas a ninguno de estos dos grupos.
2. El día 4 de mayo en San Salvador Atenco, estado de México, las corporaciones policíacas estatal y federal implementaron un operativo en el cual se realizaron de manera generalizada, allanamientos, robos, detenciones arbitrarias, incomunicación y tortura, indiscriminadamente en contra de las personas que se encontraban en dicha comunidad.
3. Las personas detenidas en dichos operativos fueron víctimas de tratos crueles durante su estancia en el penal de Santiaguito.
4. En razón de dichas violaciones a derechos humanos, el Estado mexicano violó numerosos instrumentos internacionales, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

PETICIONES

Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura exige:

1. Que las violaciones a derechos humanos, como la tortura y los tratos crueles e inhumanos, perpetrados los días 3 y 4 de mayo en Texcoco y Atenco respectivamente, sean investigados seriamente y en un plazo razonable por el Estado mexicano, y que los resultados de dicha investigación sean publicados para que la sociedad conozca la verdad de los hechos.
2. Que todos los responsables, materiales e intelectuales de los hechos de tortura sean sancionados penalmente, a fin de evitar la impunidad y la repetición crónica de los hechos.
3. Que el Estado mexicano repare adecuadamente a todas víctimas de las violaciones cometidas, tanto a las víctimas directas como a las indirectas, es decir, a toda la comunidad.
4. Que el Estado mexicano adopte las medidas necesarias para prevenir la repetición de los hechos lesivos.
5. Que las jueces que conocen de las causas penales en contra de las personas que aún permanecen detenidas se guíen por los principios de independencia e imparcialidad, y ordenen la liberación inmediata de las y los detenidos.